

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

La necesidad de un juicio autónomo para la terciaría excluyente en el procedimiento civil michoacano

Autor: César Sahagún Tena

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Luis Manuel Torres Delgado**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UVAQ M.R.

**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**

FACULTAD DE DERECHO ESCOLARIZADA

LA NECESIDAD DE UN JUICIO AUTÓNOMO PARA LA
TERCERÍA EXCLUYENTE EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL
MICHOACANO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CÉSAR SAHAGÚN TENA

ASESOR

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO

MORELIA, MICHOACÁN

ENERO-2013

AGRADECIMIENTOS.

1.- A mi padre, el Licenciado Oscar Sahagún Solórzano, por inspirarme a seguir sus pasos y conocer el intrigante mundo de la abogacía, y a mi madre, la Contadora Rocío Tena Campero, por su constante apoyo a lo largo de mi vida.

2.- Al Licenciado Felipe Torres Vega, por permitirme practicar en su despacho jurídico e introducirme al ramo del derecho civil.

3.- Al Doctor Fernando Arreola Vega, por aceptarme como meritorio en la Sala Civil de la cual es titular y de quien aprendí inmensamente.

4.- A las Licenciadas Gabriela Manríquez Zamudio e Ivonnet Athenea Ayala Andrade, por el apoyo que me ofrecieron y me facilitaron durante la elaboración de esta tesis.

5.- A mi asesor de tesis, el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, ya que fue bajo su guía y tutela que esta investigación fue desarrollada.

6.- A mis compañeros de clase, ya que juntos nos apoyamos para la realización de nuestros respectivos proyectos de titulación.

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
JUSTIFICACIÓN.....	7
ANTECEDENTES.....	10
HIPÓTESIS.....	11
OBJETIVOS.....	12
TÉCNICA Y MÉTODO.....	13
CAPÍTULO 1 - JUICIO ORDINARIO CIVIL.....	16
1.1- GENERALIDADES	16
1.2.- DEMANDA.....	19
1.3.- EMPLAZAMIENTO.....	20
1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	23
1.5.- RECONVENCIÓN.....	26
1.6.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	27
1.7.- ETAPA PROBATORIA.....	29
1.7.1.- MEDIOS DE PRUEBA Y TÉRMINOS PARA OFRECERLOS.....	32
1.7.2.- CONFESIONAL.....	34
1.7.3.- INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS.....	37
1.7.4.- PERICIAL.....	39
1.7.5.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.....	43
1.7.6.- TESTIMONIAL.....	43
1.7.7.- PRESUNCIONAL.....	46
1.7.8.- FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.....	47
1.8.- ALEGATOS.....	48
1.9.- SENTENCIA.....	51
CAPÍTULO 2 - OTROS JUICIOS CIVILES	55
2.1.- JUICIO SUMARIO.....	55
2.2.- JUICIO SUMARÍSIMO.....	59
2.3.- JUICIO EJECUTIVO.....	65
2.4.- JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO.....	69
CAPÍTULO 3 - EL SECUESTRO Y EL REMATE.....	75
3.1.- SENTENCIA EJECUTORIADA.....	75
3.2.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....	79
3.3.- EMBARGO Y SECUESTRO.....	85
3.4.- REMATE.....	94
3.5.- INCIDENTE OBSTATIVO.....	100
CAPÍTULO 4 - LA TERCERÍA.....	103
4.1.- GENERALIDADES.....	103
4.2.- TERCERÍA COADYUVANTE.....	106
4.3.- TERCERÍAS EXCLUYENTES.....	110
4.3.1.- LINEAMIENTOS TEÓRICOS.....	110
4.3.2.- LA TERCERÍA EXCLUYENTE EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MICHUACANA.....	115
4.3.3.- BREVE ANÁLISIS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE EN OTRAS LEGISLACIONES.....	125

4.3.4.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO RESPECTO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE EN LA LEGISLACIÓN MICHOACANA.	134
CONCLUSIONES.	139
CONCLUSIONES GENERALES.	139
CONCLUSIONES DE LAS HIPÓTESIS.....	141
PROPUESTA.	145
FUENTES CONSULTADAS.	148
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.	148
ABREVIATURAS.	150
ANEXOS.....	151

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge a partir de una circunstancia que se presentó en uno de los asuntos que se litigaban en el despacho donde el que suscribe realizaba sus prácticas como pasante jurista. Este juicio, a pesar de haberse tramitado en la vía sumaria, se había complicado considerablemente, ya que una de las partes se encontraba domiciliada en el estado de Campeche, mientras que otra tenía residencia en el Distrito Federal. Esta y otro número de circunstancias ocasionaron que el juicio tuviera una duración aproximada de un año, resultándole procedente la acción al demandante pero absolviéndose de las prestaciones reclamadas a uno de varios codemandados.

Consecuentemente, el codemandado absuelto, quien era la parte que el despacho para el que practicaba representó, obtuvo una condena en costas a su favor y a cargo del accionante. Tras esta determinación, el abogado del despacho en comento decidió cobrar judicialmente las costas que a su favor habían sido determinadas mediante sentencia, ya que el cliente tuvo problemas para realizar el pago oportuno de honorarios al profesionista que logró lo absolviera.

Entonces, una vez realizado el embargo de bienes a la persona moral ejecutada pero actora en el negocio del que se habla, dicha empresa promovió aviesamente una tercería excluyente de dominio a nombre de una de sus afiliadas, deteniendo el embargo, suspendiendo el juicio de origen y evadiendo consecuentemente el pago de costas a la parte que justamente lo venció en la controversia. Sorprendido con estos acontecimientos, el tesista se dedicó a estudiar las posibilidades de abuso y dilación procesal que la regulación actual de la tercería excluyente en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán podría ocasionar, decidiendo finalmente que el problema ameritaba que se le dedicara esta investigación.

Sin embargo, antes de presentarse el cuerpo principal de este trabajo, es menester exponer los lineamientos que le dieron origen, lo cual se hace en este capítulo introductorio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la metodología moderna, la investigación científica parte de una interrogante. Es por ello que Zorrilla Arena estimó que para una correcta aplicación del método científico: “...*el problema y la hipótesis casi siempre se presentan primero, y la observación de los datos corresponde a una siguiente etapa.*” (Zorrilla Arena, 2002). Por ello, se estima conveniente determinar la pregunta principal de esta investigación, la cual queda redactada de la siguiente manera:

¿Es conveniente establecer un procedimiento autónomo para una tramitación más pronta y funcional a la tercería excluyente en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán?

Complementando la anterior interrogante surgen las siguientes preguntas secundarias, las cuales si bien aparecen numeradas, no siguen ningún orden prioritario en particular:

1.- Conforme a la legislación adjetiva civil michoacana vigente, ¿podría suspenderse el juicio principal al interponerse la tercería excluyente?

2.- ¿Es posible que esta circunstancia pueda ser empleada para retrasar y entorpecer los juicios en perjuicio de alguna de las partes o ambas?

3.- ¿Cómo se tramita actualmente la tercería excluyente?

4.- ¿Por qué debe someterse a la tercería excluyente a los mismos trámites que el negocio principal si ambos juicios tienen naturalezas distintas?

5.- ¿Se requiere cumplir con algún requisito especial para promover la legislación excluyente?

6.- ¿Deberían exigirse requisitos adicionales a la interposición de una tercería excluyente?

7.- Si se le concediera un procedimiento autónomo a la tercería excluyente que tomara en cuenta sus características y naturaleza jurídica, ¿lograría de una manera más eficiente y eficaz los fines para los que fue creada?

8.- ¿Qué medios de impugnación se encuentran disponibles para la tercería excluyente?

El autor antes citado comentó que: *“En el planteamiento de un problema es indispensable definir correctamente los términos o conceptos usados para formularlo.”* (Zorrilla Arena, 2002); por ende, de inmediato se proporciona el concepto de los tecnicismos empleados:

a).- Tercería: *“Procedimiento judicial en el que un tercero hace valer su derecho entre dos o más litigantes que contienden en un juicio cuyas pretensiones también interesan al tercero, ya sea porque haga valer un derecho propio, o porque coadyuve a favor de uno de los litigantes.”* (Universidad Nacional Autónoma de México, 2004).

b).- Tercería excluyente: *“...[Una tercería es excluyente cuando] el tercero se opone a que se ejecuten las pretensiones aducidas por alguna de las partes en juicio con parte o la totalidad de los bienes embargados o sobre los que se ejercitó la acción...”* (Contreras Vaca, 2011).

c).- Procedimiento: *“...coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final...”* (Ovalle Favela, 2005).

d).- Autonomía: *“Condición del individuo que no depende de nadie.”* (Biblioteca Asistente Educativa Integral, 2004).

JUSTIFICACIÓN.

El esfuerzo de esta investigación recae en que se considera que la figura de la tercería excluyente -sin importar si se trata de dominio o de preferencia- se encuentra deficientemente contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán en vigor.

En efecto, como puede apreciarse de una lectura al artículo 909 de dicha codificación, la tercería excluyente puede promoverse en todo momento, sin importar el estado en que se encuentre el juicio principal, siempre y cuando no se haya dado posesión de los bienes afectados al rematante, tratándose de las excluyentes de

dominio; o que no se hubiere hecho el pago al actor en las de preferencia. Este precepto implica la voluntad del legislador michoacano para que dentro de lo posible no se obstaculice el curso de los juicios, en respeto al derecho humano de la rápida impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, debido a algunas determinaciones en la normatividad vigente en Michoacán, se estima y se intentará demostrar que, por el contrario, la tercería excluyente es una herramienta peligrosa y fácil de abusar si se pretende entorpecer el curso del juicio de origen y el cumplimiento de las obligaciones que a su favor tiene el ejecutante.

Como puede apreciarse en los artículos 910, 911 y 912 del cuerpo normativo procesal en comento, la interposición de la tercería puede obstaculizar el juicio de origen cuando se encuentre en citación para sentencia; durante la sustanciación de la segunda instancia; o en etapa de ejecución de sentencia. Esto significa que siempre y cuando exista una afectación a bienes susceptibles de ser alegados por terceros, el juicio puede suspenderse en tres momentos procesales distintos.

En este orden de ideas, uno de los objetivos de esta tesis sería realizar un análisis para verificar si estos preceptos podrían ser modificados a fin de permitir el curso de ambos juicios sin que uno suspenda el curso del otro a menos que sea absolutamente necesario.

También hay que verificar si fue acertada la decisión de no exigir se cumplan formalidades adicionales al promoverse la tercería excluyente, pues como puede verificarse en el artículo 909, en relación con el diverso 900, ambos de la multicitada ley adjetiva civil, únicamente se le pide al tercerista cumplir con las que a tal efecto se piden para el escrito inicial de demanda en cualquier tipo de juicio. Sería necesario revisar si la exigencia de mayores formalidades prevendría que se promueva abusivamente esta figura procesal.

Adicionalmente, debe realizarse un muy profundo análisis al diverso 910, pues precisa que la tercería excluyente debe sustanciarse conforme a los mismos trámites y procedimientos del juicio de origen. Bajo esta premisa, conforme a la legislación actual, el juicio de tercería no es uniforme, pues su sustanciación depende del negocio que motivó la promoción de la tercería. Es de estudiarse si esta determinación es acertada, pues una figura con una tramitación tan aleatoria como esta podría implicar graves perjuicios a los gobernados. A este tenor, si se establece una tramitación uniforme que esté consciente de los alcances, características e ideas que rodean a la figura de la tercería excluyente, podrían existir mejoras en beneficio de los justiciables.

Lo expuesto en los párrafos anteriores dio origen a los primeros dos capítulos de esta investigación: Se realizará un análisis concreto pero detallado de la mayoría de los juicios previstos en la normatividad procesal civil vigente en Michoacán, a fin de entrar en mayor entendimiento de la tramitación a la que podría llegar a someterse al juicio de tercería excluyente. Esto en un intento de dejar entendido lo que sucedería cuando el juicio de origen se tramite en cada una de las vías procesales y tuviera origen una tercería excluyente.

El capítulo 3 tiene su razón de ser porque para interponerse la tercería excluyente es necesario que exista una afectación a los bienes de los que el tercero promovente argumenta es titular o tiene mejor derecho. Ante lo anterior es indispensable que se tenga un conocimiento detallado de las características, formalidades y alcances de los actos judiciales realizables en etapa de ejecución de sentencia, medida de aseguramiento o como providencia precautoria, particularmente los relacionados con el secuestro, embargo y remate.

Finalmente, en el capítulo 4 se hace un detenimiento en los puntos focales de esta investigación. Se comienza de lo particular a lo general al definir a la tercería en sentido amplio, haciendo una mención de la tercería coadyuvante antes de dedicarse a un profundo estudio y análisis de la tercería excluyente, incluyendo sus lineamientos teóricos y su regulación actual en Michoacán. En este capítulo se analiza a esta figura en normatividades de otras entidades y en otras materias y se consulta la opinión de

funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en dicha entidad federativa, así como la de sus litigantes del ramo civil. Todo lo anterior para finalmente arribar a la conclusión que demuestre la hipótesis y realizar la correspondiente propuesta.

En caso de comprobarse la hipótesis y de modificarse los preceptos que norman hasta hoy en día a la tercería excluyente en materia civil michoacana, los justiciables gozarían de una mejor regulación de los juicios civiles, pues contarían con una rápida terminación y existirían menores posibilidades de entorpecimiento procesal, lo cual significa que existiría una mejor tutela de sus derechos humanos en materia judicial, relacionados con el debido proceso y el acceso a la justicia.

Del párrafo anterior se infiere el alcance de esta investigación: al descansar la hipótesis en una codificación michoacana, se entiende que comprende a las personas y actos jurídicos regulados por la normatividad de dicha entidad, es decir, a aquellos comprendidos dentro de su territorio y a manera de excepción algunos fuera del mismo, de conformidad con los artículos 1º y 2º del Código Civil para el Estado de Michoacán, 13, fracciones II, III, IV y V del Código Civil Federal, y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en toda investigación existen obstáculos metodológicos, circunstanciales y presupuestarios que impiden que se tenga un alcance universal. Y es precisamente la circunstancia antes señalada lo que hace que su delimitación comprenda únicamente al Estado de Michoacán. Por tanto, la metodología por aplicarse estará consciente de estas consideraciones.

ANTECEDENTES.

La norma procesal adjetiva civil que rigió durante la mayor parte del siglo anterior en el Estado de Michoacán, entró en vigor el día 15 de septiembre de 1936. Esta codificación fue compatible con nuestra más reciente Constitución Federal.

Debido a un gran número de similitudes en su redacción, puede deducirse que perteneció a la familia de codificaciones adjetivas civiles iniciada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que entró en vigor el 1º de septiembre de 1932.

Tras la iniciativa de ley propuesta por el entonces gobernador de Michoacán, Lázaro Cárdenas Batel, se expidió el Código Familiar para el Estado de Michoacán, que entró en vigor el día 8 de septiembre del año 2008. Durante el proceso legislativo de expedición de dicho ordenamiento, el H. Congreso del Estado de Michoacán decidió emitir una nueva codificación adjetiva civil, compatible con el texto de este nuevo Código Familiar.

Consecuentemente, es en esa misma fecha fue que entró en vigor el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. Este ordenamiento contiene las suficientes similitudes con su abrogado antecesor como para decirse que también pertenece a la familia de normas procesales civiles iniciada por su equivalente para el Distrito Federal.

Cabe hacer mención que entre el texto que regula la tercería excluyente en este nuevo cuerpo normativo michoacano y su antecesor no existe variación alguna, por lo que es de considerarse que dicha figura se encuentra desactualizada en comparación a otras entidades federativas. Dicho de otro modo, las prevenciones que regulan en la actualidad a la tercería excluyente son las mismas que contenía su predecesor.

HIPÓTESIS.

Partiendo de la idea de que dentro del método científico, la hipótesis consiste en respuestas que surgen de forma inmediata y espontánea como respuesta a las interrogantes plasmadas en el planteamiento del problema, para intentar su comprobación, procede a formularse la misma en los siguientes términos:

Es conveniente modificarse la regulación actual de la tercería excluyente en la legislación adjetiva civil michoacana, para que cuente con reglas de tramitación autónomas y acordes a la naturaleza de esta figura jurídica.

Esta hipótesis constituye una H_1 , es decir, una hipótesis de investigación, en donde la causal es la deficiencia del texto vigente actual antes referido y el efecto es la realización de una investigación que proponga una adecuada solución en la redacción propuesta.

Accesorias a la anterior pero igualmente indispensables, se presenta un listado de las hipótesis secundarias, que complementan y trajeron como resultado la redacción de la principal:

1.- No es favorable para la impartición de la justicia el hecho de que el juicio principal pueda llegar a suspenderse en tres momentos procesales distintos, conforme a la legislación adjetiva michoacana vigente.

2.- Tampoco es favorable el hecho de que no se exijan al tercerista requisitos adicionales a los señalados para la presentación del escrito de demanda, ya que el acceso a este juicio se vuelve demasiado sencillo.

3.- De igual manera, no es conveniente para los justiciables el hecho de que a la tramitación de la tercería excluyente tenga que someterse a las mismas reglas que a las del negocio principal, pues se crea un elemento de aleatoriedad, lo cual se traduce en incertidumbre jurídica.

4.- Existen demasiados medios de impugnación que retardan la definitividad con que se resuelven los juicios de tercería excluyente.

5.- La justicia michoacana se beneficiaría si se tomaran en cuenta los alcances y características de la tercería excluyente en los preceptos que norman su tramitación.

OBJETIVOS.

La presente investigación tiene el siguiente objetivo general:

Generar el convencimiento de que es necesaria la creación de un proceso especial para la tramitación del juicio de tercería excluyente en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que el mismo alcance con eficacia y eficiencia los fines para los que fue pretendido.

Lo anterior se encuentra respaldado por los siguientes objetivos secundarios:

1.- Analizar la manera en que actualmente se desenvuelven los juicios más comunes en la legislación adjetiva michoacana, sin perjuicio de hacer mención de otros procedimientos previstos en la normatividad vigente. Todo esto con la finalidad de entender la naturaleza y características de cada procedimiento o vía judicial.

2.- Estudiar las actuaciones judiciales realizables en la etapa de ejecución de sentencia, quedando dentro de estas el secuestro, embargo y el remate.

3.- Analizar y estudiar la figura de la tercería, definiéndola y clasificándola.

4.- Definir y determinar los alcances, circunstancias y regulación actual de la tercería excluyente en materia civil en el estado de Michoacán.

5.- Analizar a la regulación de la tercería excluyente en otras entidades federativas y en cuerpos normativos que rijan otras materias, inclusive.

6.- Realizar un estudio de campo consistente en una encuesta realizada a encargados de la impartición de justicia y de litigantes en el Estado de Michoacán.

7.- Proponer, en base a la información que las anteriores actividades aporten, un procedimiento que refleje el adecuado curso de un juicio de tercería excluyente.

TÉCNICA Y MÉTODO

Ponce de León Armenta ha clasificado a la investigación jurídica en siete partes o categorías, mismas que son las siguientes: investigación pura o básica; investigación aplicada; investigación documental o indirecta; investigación directa o de campo; investigación libre o espontánea; investigación institucional; y la aplicación de otros criterios de investigación. (Ponce de León Armenta, 2008)

Toda vez que el investigación a realizar se encuentra relacionada con la tercería, y habiéndose analizado y abordado suficientemente dicho tema por la doctrina, la legislación vigente y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima conveniente aplicar la técnica documental, pues se hará recolección y alusión constante a todos los datos que dichas fuentes proporcionen y que tengan relevancia con los puntos a analizar. Para este fin, el lector podrá observar un listado de las fuentes consultadas al final de la investigación. Al consistir una porción significativa de los datos recolectados en forma de documental en las fuentes del derecho vigentes en el país vigentes en todo el territorio o sólo en alguna entidad federativa, se estima pertinente hacer mención que la corriente epistemológica consiste en el positivismo jurídico, pero esto sin perjuicio de hacer análisis y reflexión de normatividades anteriores a la fecha. La hermenéutica jurídica, consistente en la interpretación de textos legales, es crucial para identificar el verdadero sentido de las fuentes del derecho, por lo que se aplicará constantemente como complemento de la investigación documental.

Dentro de los tipos de investigación precitados, también se considera necesario abordar la investigación directa o de campo, ya que Ponce de León Armenta sostiene que ésta y la documental o indirecta "*se complementan*", considerando recomendable "*que la documental preceda a la de campo, a fin de evitar fuga de recursos.*" (Ponce de León Armenta, 2008); como este tesista comparte dicha consideración, se realizará una encuesta respecto de los puntos a analizar en esta investigación a los expertos del ramo procesal civil, considerándose como tales a funcionarios judiciales de distintos cargos -categorías de juez, secretario de acuerdos y secretario proyectista dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán-, así como de litigantes habituales en la materia civil en dicha entidad, información que desde luego se anexará y analizará en la investigación.

Respecto de la metodología por aplicarse, Zorrilla Arena explica que consisten en operaciones lógicas auxiliadoras para llegar al conocimiento científico. Resalta dentro de estos el método inductivo y deductivo, considerando al primero de ellos como partir de lo general a lo particular; y al segundo como llegar a una generalización a partir

de casos particulares. (Zorrilla Arena, 2002). Ante las anteriores ideas, debe notarse que la investigación de campo descrita en el párrafo que antecede trae como consecuencia natural la aplicación del método inductivo, ya que si la opinión de los profesionistas entrevistados es uniforme o al menos mayoritaria, sus tendencias podrían ampliarse a la generalidad de los partícipes del procedimiento civil michoacano.

Lamentablemente, el tipo de diseño no puede ser experimental, dado que ello significaría poner en práctica la construcción de la hipótesis, lo cual se torna imposible conforme a los alcances de esta investigación, pues la simulación de juicios -con resultados lo suficientemente significativos para tomarse en cuenta- sólo pueden ser realizada por organismos públicos o centros de investigación privados con el recurso suficiente. Entonces, se tendrá que acudir a la investigación no experimental conforme a los parámetros aquí detallados.

Dada la naturaleza de la hipótesis principal y de los criterios metodológicos anteriormente descritos encaminados a la comprobación de aquélla, el enfoque de investigación será el cualitativo, ya que se analizará la naturaleza de la tercería excluyente civil michoacana y se detallarán sus alcances conforme a la normatividad vigente, sin que se le atribuya o analice alguna característica estrictamente numérica, como acontece en las investigaciones con un enfoque cuantitativo, máxime que no se comprende el tema abordado dentro de o aplicándose una ciencia natural o estadística.

CAPÍTULO 1

JUICIO ORDINARIO CIVIL

1.1- GENERALIDADES

Previo al análisis del desarrollo actual del juicio ordinario civil en la legislación michoacana, se estima necesario hacer un rápido detenimiento en tres conceptos, fundamentales para el proceso, que pueden servir de base para un mejor entendimiento en el tema.

Primero, tenemos la jurisdicción, que puede definirse como: “...*la facultad soberana del Estado para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso o, en su caso, reconocer la validez y ejecutar decisiones emitidas por otra autoridad jurisdiccional, siempre que se satisfagan los requisitos emitidos por su legislación.*” (Contreras Vaca, 2011).

En nuestra nación, la facultad jurisdiccional queda delegada por el Estado a los Poderes Judiciales de la Federación, según lo disponen los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, y de los Estados y del Distrito Federal, consultable en los numerales 104, fracción I, y 116, fracción III, también de la Carta Magna, y 67 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en adelante CPE; existiendo también tribunales administrativos, electorales -al menos en el estado de Michoacán-, agrarios y del trabajo con autonomía del Poder Judicial Federal o de las entidades federativas e investidos con esta facultad resolutoria de controversias.

Por otra parte, tenemos el concepto de competencia, el cual puede entenderse como: “...*aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.*” (De Pina & Castillo Larrañaga, 1989); lo que se traduce en el límite de la jurisdicción, es decir, en determinar cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer de la controversia y ejercer la facultad jurisdiccional. Para la materia civil, se debe hacer mención que

conforme a las normas actuales, los tribunales de las entidades federativas son los competentes para resolver la mayoría de las controversias civiles, con excepción de aquellas en donde la federación fuese parte o cuando pudieren verse afectados intereses públicos, ya bien lo disponen los artículos 103, fracciones I y V, de la CPEUM; o -gracias a una reforma reciente a nuestra Constitución Federal- cuando la acción ejercitada sea de naturaleza colectiva, como puede verse en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Ley Suprema.

En el estado de Michoacán, las controversias del orden civil son conocidas comúnmente por juzgados menores o de primera instancia, especializados o mixtos, dependiendo del lugar y la cuantía. Si el lector presenta interés para saber qué juzgado debe conocer de un asunto civil, se hace remisión a los artículos 41, 42, 43, 56, 57 y 13º transitorio, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante LOPJE.

Por último, tenemos la acción, que se puede entender como: *“...un derecho humano, elevado en México al rango de garantía individual, que faculta a los individuos, y por extensión a las personas jurídicas, a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales estatales con la finalidad de lograr que se les imparta justicia de manera pronta y expedita, pidiéndoles que resuelvan la controversia que en ese momento les someten a proceso y en la cual tienen intereses legítimos, y en el entendido de que la misma deberá dirimirse con base en los criterios legales y con fuerza vinculativa para los contendientes.”* (Contreras Vaca, 2011).

Dado lo anterior debe detallarse que es por medio de la acción que el gobernado solicita del tribunal competente, como ente público, su intervención para hacer valer los derechos de los cuales cree que es titular, pues de conformidad con el artículo 17 de la CPEUM, ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma o ejercer la violencia para hacer valer un derecho. Por tanto, indispensable resulta hacer uso de la acción para someter el conflicto a la consideración de un órgano jurisdiccional. Ante esta idea, el tratadista Rafael Pérez Palma explica que la acción: *“...no es sino el medio idóneo que la ley establece para provocar la intervención del Estado en los conflictos jurídicos,*

ya que la actividad jurisdiccional se tiene que poner en movimiento mediante el ejercicio de la acción, ya sea porque los particulares la promuevan o porque el Estado, en ciertos casos, oficiosamente la ejerza.” (Pérez Palma, 1994). La oficiosidad que alude este distinguido estudioso suele darse -por ejemplo- en las controversias del orden penal, ya que en Michoacán, a manera de ejemplo y de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales vigente en dicho lugar, el ejercicio de la acción penal corresponde al organismo público conocido como Ministerio Público, salvo los casos de excepción en donde se autoriza ejercer esta figura a los acusadores privados.

Ahora bien, si la acción planteada es de naturaleza civil y comprendida dentro de los ordenamientos jurídicos michoacanos, al juicio correspondiente deberá someterse a la tramitación para ello señalada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante Código, tal y como queda previsto en su artículo 1.

Este ordenamiento prevé distintas modalidades para el curso de los mismos, denominados como vías procesales. Existe una regla general que señala que cuando lo reclamado no quede previsto por el Código para una tramitación en concreto, la vía que le corresponde será la del juicio ordinario. Ello queda de manifiesto -por ejemplo- en su artículo 596, que en seguida se transcribe:

“Artículo 596. *Todas las controversias cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario.”*

El título a que este numeral hace mención es el sexto del Código, en donde se encuentran regulados la mayoría los juicios que esta codificación denomina como sumarios, que serán analizados en capítulos posteriores. También debe resaltarse la existencia de otros juicios especiales, como los de responsabilidad de jueces y magistrados, de tercería, arbitrales, concursos y sucesorios, regulados en los Títulos Octavo, Décimotercero, Décimocuarto, Décimoquinto y Décimosexto de este ordenamiento.

Como ya se detalló, fuera de los casos anteriormente planteados, la acción ejercitada por el actor se sujetará a las formalidades del juicio ordinario, el cual, como la mayoría de los procesos judiciales, principia con la presentación del escrito de demanda.

1.2.- DEMANDA.

La demanda queda definida como: “...*el acto procesal en virtud del cual una persona física en lo personal o por medio de su apoderado, o el representante de una persona jurídica, inician un proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión su pretensión al juzgador y solicitándole que en su oportunidad se dicte una sentencia favorable a sus intereses, para que se haga efectivo, se constituya o se declare la existencia de un derecho o se resuelva (dé por determinada) una obligación.*” (Contreras Vaca, 2011).

Puede entenderse de una manera más sencilla, teniendo en cuenta el significado del tecnicismo legal conocido como la acción civil, previamente analizado, como: “...*el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción.*” (Pérez Palma, 1994). Esta definición fue plasmada en dichos términos porque para que exista una contienda jurisdiccional en materia civil necesariamente debe ejercitarse una acción, lo cual se hace precisamente mediante el escrito de demanda. Los requisitos que debe contener se encuentran previstos en el artículo 301 del Código y son los siguientes:

I. El tribunal ante el que se promueve.

II. El nombre del actor y de las personas que lo representen, en su caso, expresándose la naturaleza de la representación, siguiéndose en este caso las reglas de representación previstas en el Capítulo I del Título Primero del Código, así como el domicilio que señale para recibir notificaciones.

III. El nombre del demandado y su domicilio.

IV. El objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios.

V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados.

VI. Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII. En su caso el valor de lo demandado.”

Por su parte, el artículo 302 detalla los documentos que deben anexarse al escrito de demanda, a saber:

I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro.

III. El documento o documentos en que funde la acción.

IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.”

Respecto de la documentación exigida en términos de este precepto, debe plasmarse que debido a la naturaleza de algunos de ellos y a las circunstancias especiales de cada caso, el Código reconoce la posibilidad de que no siempre puedan ser adquiridos directamente por el promovente, por lo que si así lo solicita, el juez podrá mandar expedir copia de los mismos a costa del contendiente, como puede verificarse en su artículo 303. Adicionalmente, conforme al numeral 305, no se admitirán al actor otros documentos a menos que fueren de fecha posterior o no tuviere conocimiento de ellos, en caso de ser anteriores.

1.3.- EMPLAZAMIENTO.

En caso de ser admitida la demanda, se procederá a notificar al demandado en el domicilio que para tal efecto señaló el actor en su escrito de pretensiones, al así establecerlo el artículo 309 del Código.

Esta notificación, denominada emplazamiento, es: *“...el acto procesal en virtud del cual el juez que conoce de la causa, una vez admita la demanda, realiza la primera*

notificación al demandado, haciéndolo conocedor de las pretensiones del actor, a efecto de que dentro de un plazo perentorio pueda hacer uso de su derecho de comparecer en el juicio para allanarse a sus pretensiones u oponer las defensas y excepciones que tuviere, a fin de asegurarle el respeto a su garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.” (Contreras Vaca, 2011).

Dicho de otra manera, es la notificación que el juzgado hace al demandado para enterarlo del juicio que en su contra se encuentra promoviendo el actor y que podría llegar a afectarle en su esfera jurídica.

Por su parte, José Ovalle Favela estima que la palabra “emplazamiento”: “...se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace de conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.” (Ovalle Favela, 1999). El Código contempla dicha delimitación a este vocablo, ya que en su artículo 79 menciona la idea de una “primera notificación”, que no siempre consiste en enterar a alguna persona de la existencia de una demanda en su contra; y siendo por otro lado claro y categórico en usar esta definición para la palabra “emplazamiento” en otros preceptos, en donde alude en específico a este acto procesal, como sucede en sus artículos 25, 96, 309 y 598, entre otros.

El emplazamiento es de inmensa trascendencia en el juicio, ya que es a través de esta notificación que el demandado puede ejercer el derecho de ser escuchado en juicio, tutelado por el segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM. Esta consideración fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se pone de manifiesto en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe.

*“Novena Época
Registro: 192969
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Noviembre de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 74/99
Página: 209*

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Contradicción de tesis 67/99. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.

Tesis jurisprudencial 74/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2011, pendiente en la Primera Sala.”

Nuestro Código contiene ideas que complementan la ejecutoria antes citada, ordenando rigurosos pasos a seguir durante el emplazamiento para garantizar el adecuado llamado a juicio a las partes. En efecto, tenemos que el citado artículo 79 del Código nos indica la manera en que debe celebrarse esta primera notificación. De inmediato se transcribe:

“Artículo 79. *La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el Tribunal o Juez que mande practicar la diligencia la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.*

El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 84; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.

Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.”

Adicionalmente, el artículo 81 prevé la posibilidad de realizar el emplazamiento en caso de que el demandado resida fuera del lugar del juicio, el cual puede ser por conducto del juez menor del lugar, si reside dentro del mismo distrito judicial, por medio de oficio (requisitoria), o por medio de exhorto en cualquier otro caso.

También tenemos que de acuerdo con el mismo precepto legal, es válido llamar a juicio a una persona por medio de edictos que se publiquen en los periódicos de mayor circulación si se desconoce su domicilio. Además, se hace una breve remisión al artículo 90 del Código, referente al emplazamiento de las personas morales.

Toda vez que el emplazamiento debe ser realizado en el domicilio del demandado, se tienen que precisar claramente cuáles son los lugares que la ley considera como domicilio. A este tenor tenemos que de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Michoacán, en adelante CC, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen; pero a falta de este, en el principal asiento de sus negocios; o bien, en el lugar donde se encuentre, lo cual es consultable en su artículo 26. Para el caso de las personas morales, su domicilio se encuentra en el principal asiento de sus negocios, o en sus sucursales, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por éstas, como se desprende del artículo 30, también del CC.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez notificado el demandado en términos de los artículos antes citados, se le dará a éste un término de nueve días para dar contestación a la demanda, según dispone el artículo 309 del Código, mismo que puede ampliarse si la distancia así lo amerita, tal y como puede verse en numerales 106 y 310 del mismo ordenamiento.

El multicitado Francisco José Contreras Vaca ha definido a este acto procesal como: *“...el acto procesal que debe realizarse con posterioridad al emplazamiento en*

virtud del cual el demandado, dentro del plazo que marca la ley, de manera expresa comparece a juicio, ya sea conformándose (allanándose) con las pretensiones del demandante o manifestando lo que a su derecho conviene en relación con los hechos y pretensiones expresadas por el actor en su demanda y oponiendo las defensas y excepciones que tuviere (defendiéndose), en el entendido de que si no lo hace se le tendrá presuntivamente (fictamente) conforme (confeso) con la misma.” (Contreras Vaca, 2011)

De esta definición doctrinal se desprende que el demandado puede asumir tres posturas ante la demanda entablada en su contra: allanarse de la misma, lo que significa que reconoce y acepta la demanda en los términos en que fue planteada -regla que se encuentra implícita en el artículo 329 del Código-; no contestarla, lo cual se castiga con la presunción legal de que los hechos expuestos en el escrito de demanda son ciertos conforme al artículo 330, siempre y cuando no se haya emplazado por edictos, pues de lo contrario se dará por contestada la demanda en sentido negativo, al así disponerlo el numeral 331; u oponerse a las pretensiones del accionante.

En este último caso, la parte reo expone su versión de los hechos –afirmando negando, o manifestando que no le son propios los del actor- y opone excepciones y defensas para que las acciones del demandante no prosperen. En todo caso los requisitos de procedencia del escrito de contestación de la demanda son iguales a los de la demanda misma, como podemos observar en el precepto 316 del Código.

Dependiendo de su naturaleza las excepciones pueden ser perentorias o dilatorias. Las excepciones dilatorias son las que, como su nombre indica, no atacan de fondo la acción propuesta, sino la manera en que fue planteada, con el objetivo de entorpecer la procedencia de la pretensión, a fin de que se absuelva al demandado y el accionante tenga que plantear su demanda en los términos que la ley exige. Por lo que ve a las excepciones perentorias, estas son las que atacan la naturaleza misma de la acción, es decir, la controvierte de fondo, para que no pueda ser planteada nuevamente. La diferencia es de suma importancia, pues de prosperar una excepción dilatoria, el actor quedaría facultado para promoverla de nueva cuenta (suponiendo que

la acción no haya prescrito), cosa que no acontece con las excepciones perentorias. El siguiente criterio jurisprudencial expone de una manera breve pero clara la diferencia:

“Novena Época
Registro: 176818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: III. 1o.C. J/41
Página: 2275

SENTENCIAS CIVILES. RESERVA DE DERECHOS AL ACTOR. CUÁNDO PROCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De lo previsto en los artículos 278, 668 y 681 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se infiere que la reserva de derechos en favor del actor, para que los deduzca mediante el ejercicio de una nueva acción, procede decretarla cuando se declara fundada alguna excepción dilatoria; es decir, de aquellas que tienen por objeto dilatar la resolución de la controversia de fondo, y no propiamente destruir su acción, como sí ocurre con las perentorias, pues aquellas excepciones tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, a saber, la competencia del propio juzgador, la personalidad de quienes comparecieron al juicio a ejercer la acción y a oponerse a la misma, la vía elegida para deducir la acción y la debida integración de la relación jurídico-procesal; o bien procede esa declaratoria cuando el incumplimiento de alguno de esos requisitos, doctrinaria y legislativamente conocidos como presupuestos procesales, es advertido oficiosamente por el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 4020/2000. Ramón Cortés Chávez. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 24/2003. Daniel Enríquez Ramírez y otra. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Amparo directo 261/2003. María Elena Parra Pedroza. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.

Amparo directo 129/2005. Sergio Tello Méndez. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Fernando López Tovar.

Amparo directo 132/2005. Gabriel Gallardo de Alba. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Fernando López Tovar.”

En la legislación civil michoacana, las excepciones consideradas como dilatorias se encuentran señaladas en los arábigos 33 y 34 del Código, que en seguida se reproducen:

“Artículo 33. Son excepciones dilatorias las siguientes:

I. La incompetencia por declinatoria;

II. La litispendencia;

III. La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado;

IV. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada;

V. La división;

VI. La excusión;

VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte; y

VIII. Las demás a que dieran ese carácter las leyes.

Artículo 34. *La excepción dilatoria de falta de formación de inventarios, sólo podrá hacerse valer dentro de los cien días siguientes al del fallecimiento del autor de la sucesión.”*

Ahora bien, a pesar de que la mayoría de las excepciones y defensas se hacen valer simultáneamente con la contestación de la demanda, de una consulta al artículo 318 del Código, se debe hacer notar que existen algunos casos en que no es así: Las de incompetencia y falta de personalidad a que se refieren las fracciones I y III del antes transcrito artículo 33 deben promoverse dentro de los tres días siguientes al emplazamiento, es decir, al menos seis días antes del vencimiento del término para contestar la demanda; el otro caso sería cuando la excepción fuese superveniente, en cuyo caso debe tramitarse en vía incidental, salvaguardándose el pronunciamiento sobre su procedencia hasta la sentencia definitiva.

1.5.- RECONVENCIÓN.

El legislador también previó la posibilidad de que el demandado pudiese ejercer una acción en contra del actor si así conviniese a sus intereses mediante la reconvencción o contrademanda. La reconvencción es: “...*el acto procesal en virtud del cual la parte demandada (actora reconvenccional), en su escrito de contestación a la demanda, ejercita acción autónoma en contra de la parte actora en lo principal (demandada reconvenccional), exigiéndole pretensiones que le son propias, que tienen relación con el objeto del debate iniciado, que se ventilan en la vía elegida por la contraparte y que pertenecen a la misma materia, a efecto de que sean analizadas en el proceso y resueltas en la sentencia.*” (Contreras Vaca, 2011).

Tal y como lo ordena el numeral 334 del Código, la reconvencción debe presentarse junto con la contestación de la demanda, debiendo satisfacer los mismos requisitos legales que se exigen para la demanda, a la vez que también el emplazamiento debe realizarse en los términos del artículo 79 para su contestación por parte del actor principal. La naturaleza de esta institución jurídica puede consultarse en el siguiente criterio jurisprudencial:

“*Novena Época*
Registro: 171937
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C. J/23
Página: 2386”

RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. *La reconvencción es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvencción, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvencción esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 793/2002. Victoriano José Gutiérrez Valdez. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 794/2002. Juan Velázquez Ortiz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 94/2004. Productos Medix, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión 401/2006. Centro de Distribución de Morelos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión 374/2006. Mónica Torres Landa López. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.”

1.6.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Las soluciones a las controversias por medio de los tribunales tienden a ser agotadoras, problemáticas y costosas para los litigantes, a pesar de que el estado haya velado por su simplificación y acceso mediante el artículo 17 de la CPEUM. Es por esto que en los distintos cuerpos normativos procesales, el legislador ha optado con

frecuencia a establecer figuras jurídicas que constituyan mecanismos alternativos de solución. Dentro del juicio ordinario civil michoacano, tenemos -por ejemplo- la de la audiencia de conciliación. Ovalle Favela explica que su finalidad es: “...intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo.” (Ovalle Favela, 1999). Esta audiencia se encuentra regulada en el numeral 118 del Código, y debe celebrarse una vez fijada la *litis* mediante los escritos de demanda o reconvencción y sus respectivas contestaciones. Dicho precepto legal expone:

“Artículo 118. *Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.*

Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa de diez días a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se impondrá a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justificada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debiera celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente. El efecto de acreditar la causa justificada para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

Debiéndose hacer constar únicamente en el acta que se levante, los términos del convenio a que se hubiere llegado o en su caso, la imposibilidad de la conciliación.

Si las partes llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

No será necesaria la celebración de la audiencia a que se refiere este artículo, cuando el demandado sea llamado a juicio por medio de edictos.

Cuando las partes residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán ocurrir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

En caso de desacuerdo entre las partes, se abrirá el juicio a prueba.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.”

Suponiendo que en esta audiencia no se llegase a un acuerdo ajustado a derecho, o que no se celebrare por incomparecencia de las partes, se dará apertura a la etapa probatoria de manera oficiosa o a petición de parte, situación prevista por el numeral 339 del Código.

1.7.- ETAPA PROBATORIA.

En términos generales, la prueba es: “...la obtención del cercioramiento de juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto cometido a proceso.” (Contreras Vaca, 2011). Las pruebas son trascendentales en un juicio, pues acreditan los hechos sobre los que descansa la pretensión o las excepciones y la recaudación de las mismas es generalmente obligación de las partes. Es precisamente por ello que Rafael de Pina y José Castillo opinaron lo siguiente: “...quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlos valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.” (De Pina, et al, 1989).

En efecto, uno de los principios generales rectores del derecho procesal civil es el de estricto derecho, consistente en que el juzgador debe resolver las promociones de las partes en la misma manera en que le fueron planteadas, quedando imposibilitado para suplir las deficiencias en su causa de pedir. Sin embargo, el suscrito estima necesario hacer manifiesta una excepción a esta regla: Cuando se trate de menores e incapaces, el juzgador se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja, aunque en el caso concreto no se actualicen las disposiciones del Código Familiar. No existe un fundamento legal en el Código que dé soporte a esta afirmación, pero los tribunales michoacanos suelen aplicar –por analogía- lo dispuesto en el ordinal 682 (relativo al trámite apelatorio) junto con lo razonado por el siguiente criterio jurisprudencial:

“*Novena Época*
Registro: 175053
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 191/2005
Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*
Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra

del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.”

Por lo tanto, fuera del caso de excepción ya visto, como el derecho civil no es catalogado como una rama del derecho público o social, el Estado no tiene la obligación de ayudar a las partes a demostrar su dicho, pues el caso es que el artículo 343 del Código dispone que: *“el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus defensas o excepciones.”* Sin embargo, también es cierto que el numeral 340 del mismo ordenamiento faculta al juzgador a optar por la realización de diligencias adicionales para el conocimiento de la verdad. Este último precepto legal, al parecer del suscrito, es contrario a los principios generales que norman el procedimiento civil, pues de celebrarse una de estas diligencias, el principio de estricto derecho quedaría superado por el arbitrio del juez, así como la igualdad de oportunidades que las partes deben gozar en juicio. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito analizó esta misma contradicción y limitó sus alcances de la siguiente manera:

*“Novena Época
Registro: 165041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: I.7o.C.141 C
Página: 2972*

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR. *El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere a los tribunales, en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, teniendo como únicos requisitos: a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados; y, b) que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad. Todo lo cual tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; en aquél (de igualdad), los contendientes deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; en ese (de preclusión), impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes. Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria; por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas; situación que sería violatoria del artículo 281 del*

mismo código, según el cual establece la obligatoriedad de éstas para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 757/2009. José Martínez Ruiz y otra. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.”

Ahora bien, tal y como lo expone el numeral 346 del Código, sólo los hechos están sujetos a prueba y no el derecho (salvo que se funde en leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia), pues al ser el juzgador un perito en derecho, debe estar en condiciones de conocer el derecho que pudiere asistir a las partes.

1.7.1.- MEDIOS DE PRUEBA Y TÉRMINOS PARA OFRECERLOS.

Las partes pueden presentar cualquier medio de prueba ante el juez con la única limitante de que no sea contrario al derecho o la moral (artículo 347 del Código). Sin embargo, los medios de prueba que el Código reconoce y regula expresamente se pueden localizar en el ordinal 367 y son los siguientes:

I. Confesión;

II. Instrumentos públicos y auténticos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Presunciones;

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,

IX. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.”

Por lo que ve a los hechos notorios, estos no necesitan demostrarse, pues para su introducción a examen sólo basta que se aleguen por las partes, de conformidad con el artículo 346. La siguiente jurisprudencia fija la definición de los hechos notorios, aunque utiliza como fundamento el precepto equivalente del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se dispone que no es necesario que se invoquen por los contendientes:

“Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

Por regla general, las pruebas deben ser ofrecidas dentro del período probatorio, el cual puede ser ordinario, extraordinario, supletorio y ampliado. En seguida se definirá a cada uno de ellos: El término ordinario dura veinticinco días, y debe ser concedido siempre en su totalidad, como se desprende del precepto 369; sin embargo, el término extraordinario puede concederse si alguna diligencia probatoria debe realizarse en lugar distinto al del distrito judicial donde se está celebrando el juicio. Este período puede llegar a durar hasta seis meses dependiendo de la distancia y termina con la realización de la diligencia. Además, este término sólo es aplicable para las diligencias que fueren a practicarse en lugar diverso al de la controversia. Las anteriores consideraciones pueden revisarse en los numerales 370, 371, 373, 377 y 378 del Código.

La figura del período supletorio se actualiza cuando las pruebas son ofrecidas oportunamente en el período ordinario, pero su desahogo no puede completarse dentro del mismo por causas ajenas a los interesados. En este caso, el juez debe conceder un período adicional no mayor de diez días para su desahogo, como puede verse en los

artículos 357, 358 y 359 del ordenamiento que se estudia. Este período supletorio necesita ser regulado con mayores rigorismos, pues en la práctica se ha dado y se da la situación de que la prueba siguiere sin diligenciarse dentro de este término adicional por causas ajenas a los interesados, y que la diligencia respectiva nunca llegue a celebrarse, lo que indiscutiblemente los coloca en un verdadero estado de indefensión. Y es que al respecto no existen ejecutorias recientes que den solución a la aludida situación, lo que provoca que los jueces locales apliquen sus propios criterios al asunto –o simplemente den cierre a la etapa probatoria sin atender a la prueba oportunamente ofrecida- no existiendo la uniformidad necesaria en las resoluciones judiciales que garantice una seguridad jurídica en los gobernados.

El término ampliado tiene su sustento en el artículo 387 y se concede de común acuerdo entre las partes.

Conforme al arábigo 355 del Código, los terceros están obligados a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, salvo en los casos de excepción previstos en este precepto. De hecho, la etapa de pruebas es en la que existe mayor intervención de terceros ajenos a la controversia. La forma en que suelen participar en juicio es mediante la presentación de documentos en su poder, en forma de testigos, o como expertos en alguna ciencia, oficio u arte (peritos).

En seguida se hará un pequeño detenimiento en cada una de las pruebas en particular.

1.7.2.- CONFESIONAL.

Es: “...el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el proceso (absolvente), en virtud de las aseveraciones (posiciones) que sobre hechos que le son propios aduce de ciertos la contraria (articulante) y que deben satisfacer los requisitos que exige la ley, responde categórica y terminantemente a la veracidad de las mismas, ya sea afirmándolas o negándolas para, posteriormente, cuando así lo desea, adicionar lo que considera conveniente.” (Contreras Vaca, 2011)

Debe destacarse, sin embargo, que la definición antes transcrita únicamente es aplicable a la confesión judicial, prueba que se desahoga mediante las aludidas posiciones, y no a la confesión en sentido amplio. Al concordar con estas ideas, Pérez Palma, la definió en un sentido más amplio en los siguientes términos: “...el reconocimiento, expreso o tácito que una de las partes hace, en su perjuicio, y respecto de hechos propios, relativos a la materia del litigio, de ser cierto lo aseverado por la contraria.” (Pérez Palma, 1994).

En efecto, este vocablo, jurídicamente, se refiere al reconocimiento de hechos mediante signos inequívocos. Por ejemplo, el demandado puede reconocer hechos al dar contestación a la demanda, al ser emplazado, o incluso fuera de juicio. También puede operar la figura de la confesión ficta: como se expuso en subcapítulos que anteceden, cuando el demandado es omiso en contestar la demanda, se le castiga procesalmente con la presunción de ser ciertos los hechos en los términos que fueron precisados en la demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 330 del Código. Por regla general la confesión ficta es suficiente para acreditar las pretensiones del actor, en tanto no haya prueba en contrario, como queda sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

“*Novena Época*
Registro: 167289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/60
Página: 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
*Amparo directo 115/2009. *****. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.*
Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio."

Complementando las anteriores ideas, el Código, en su artículo 390, clasifica la confesión como judicial y extrajudicial, siendo judicial la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el curso del juicio, o durante la celebración de cualquier diligencia del juicio. Cuando en alguna diligencia no participe el juez, la confesión deberá ser ratificada ante éste para que vincule al juzgador. Por otro lado, es extrajudicial cualquier confesión realizada fuera de los casos antes descritos (véanse los artículos 391, 392 y 393 del mismo ordenamiento).

La prueba confesional ofrecida durante la etapa probatoria se prepara mediante la presentación de un pliego con las posiciones que habrán de articularse a la contraparte, frecuentemente en sobre cerrado, que el juzgado del conocimiento mantiene en resguardo hasta el día de la celebración de la diligencia, lo cual puede verse en el artículo 402. Las peticiones deben cumplir con los requisitos que son revisados por el tribunal del conocimiento, previstos en los numerales 394 y 400 del Código y que son los siguientes:

- Deben referirse a hechos propios del absolvente, o a hechos que aunque ajenos, sean de su conocimiento.
- Deben referirse a hechos pertinentes al litigio, es decir, deben estar relacionados con la controversia.
- Deben articularse en términos precisos.
- No deben ser insidiosas, considerando el Código, en su artículo 400, como tales: *"...las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad"*.

-No deben de contener más de un solo hecho en su posición, a menos que la complejidad del mismo lo amerite.

Las posiciones deberán ser contestadas directamente por la contraparte, por el mandatario que tenga facultad suficiente para ello, o por representante legítimo, pero cuando el oferente de la prueba así lo exija, deberán ser absueltas por la contraparte personalmente, quienes no podrán ser asistidos por cualquier otra persona, con la excepción de que no hablen el idioma español. Lo anterior es así al ser previsto por los artículos 396, 397 y 407 del Código.

El absolvente, por regla general, debe contestar afirmativa o negativamente y será declarado confeso cuando sin causa justificada no compareciere a la diligencia; cuando se negare a declarar; cuando no contestare afirmativa o negativamente, tratándose de hechos propios; y en los demás casos así previstos por la ley. La confesión únicamente surte efectos en lo que le perjudique a la parte que se le imputa, más no en lo que le beneficia. Todo esto nace del texto de los artículos 394, 401, 411, 412, 414 y 416 del mismo ordenamiento.

Por lo que ve al articulante, éste tiene derecho a proponer nuevas posiciones, previa calificación por el juez y se le tendrá por confeso respecto de los hechos que afirmare, como se desprende de los numerales 421 y 422. Tampoco debe olvidarse que conforme al precepto 423, las entidades de la administración pública y las instituciones de beneficencia privada desahogan la prueba confesional en vía de informe escrito, dada la naturaleza de estas personas morales.

1.7.3.- INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS.

La prueba documental o instrumental: *“...es el medio de prueba a través del cual el oferente pretende acreditar la verdad de sus aseveraciones que son materia de litis con textos escritos, que pueden tener el carácter de públicos y privados”* (Contreras Vaca, 2011). En este tenor, lo más importante es distinguir a los documentos públicos de los privados. La diferencia es sencilla: los documentos públicos son emitidos por

funcionarios públicos en uso de sus facultades; o bien, expedidos por un notario. Por exclusión, todos los documentos que no son públicos tienen el carácter de privados. En efecto, el artículo 433 del Código establece que: “...son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formulados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por notario o funcionario competente”. La interrogante que de esta definición surge es si existe un reconocimiento por parte del Código como documentos privados a los que provienen de terceros. Al respecto, no existe ninguna mención respecto de los documentos provenientes de terceros en el capítulo que habla de esta prueba, salvo lo referente a facturas y sus análogos en artículo 441 del Código. Sin embargo, el Código no hace mención de otros documentos privados provenientes de terceros en las regulaciones de los otros instrumentos probatorios, pero si se toma en cuenta que el precepto 540 (comprendido dentro del capítulo de valoración de pruebas) hace mención de “documentos privados, provenientes de terceros”, sano resultaría que se les considerase como tales.

El artículo 424 del Código nos permite apreciar algunos ejemplos de instrumentos públicos: las escrituras públicas o sus testimonios; las actuaciones judiciales de toda especie; certificaciones del Estado Civil, etc. Algunos ejemplos de documentos privados pueden ser los títulos de crédito, facturas, los contratos celebrados sin intervención de fedatario público, etc.

La prueba documental -por su naturaleza- no necesita un medio especial de preparación, por lo que una vez ofrecida (aunque es necesario el ofrecimiento en la etapa probatoria de los documentos que fueron acompañados a la demanda de acuerdo con el arábigo 542), no es necesaria la práctica de diligencias adicionales para su desahogo. Sin embargo, existe la posibilidad de que la contraparte tache de falsos u objete de los documentos del oferente. En efecto, tenemos que el artículo 445 del Código, a la letra reza: “...Podrá pedirse el cotejo de firma y letras siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo prevenido para la prueba pericial”. Adicionalmente, los ya citados numerales 440 y 441 comprenden la posibilidad de que se objeten los documentos privados en cuanto a

su alcance probatorio. No debe pasar desapercibido que los documentos públicos no pueden objetarse con la misma facilidad que los privados, pues para ello deben concurrir las circunstancias especiales consultables en el precepto 534.

Los documentos tienen valor probatorio pleno, siempre y cuando no se demuestre su falsedad o se objeten los instrumentos privados en los términos descritos en el párrafo anterior, con la excepción de los que provengan de terceros. En este último caso, el instrumento probatorio debe perfeccionarse con una prueba testimonial, como puede verse en artículos 530, 538 y 540 del Código. Esta última consideración fue confirmada por el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe:

*“Novena Época
Registro: 172040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/8
Página: 2281*

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA A SU OFERENTE Y ÉSTA NO OFRECE SU PERFECCIONAMIENTO. *Las documentales privadas provenientes de terceros carecen de valor probatorio pleno cuando son objetadas por la parte contraria de la oferente y ésta no ofrece su perfeccionamiento mediante el reconocimiento a cargo de su suscriptor.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/2002. Impulsora de Avalúos, S.A. de C.V. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 722/2005. Aerococina, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 327/2006. Felipe de Jesús Orozco Téllez. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 353/2006. Isco Ingeniería, Supervisión y Construcciones, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: María Luz Silva Santillán.

Amparo directo 193/2007. 13 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.”

1.7.4.- PERICIAL.

Existen hechos que gracias a los avances de los conocimientos en las ciencias, artes u oficios, pueden tener consecuencias en los juicios debido a la susceptibilidad en

que pueden probarse. En estas ocasiones, suele requerirse del auxilio de expertos, denominados peritos, para determinar la existencia o condición de estas circunstancias. De Pina y Castillo detallan que: *“Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, surge en el proceso la necesidad de la pericia.”* (De Pina, et al, 1989).

La prueba relacionada con estas ideas se denomina como pericial, la cual puede definirse como: *“... el instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juzgador la verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante la información de personas ajenas al proceso que poseen conocimientos especializados en la materia controvertida (peritos)”* (Contreras Vaca, 2011). Tal y como lo expone esta definición, los peritos son terceros que intervienen en el juicio que -por su nivel de conocimientos técnicos y científicos- aportan sus conocimientos y opiniones en alguna materia al juez para auxiliarle en el descubrimiento de la verdad.

Un perito debe acreditar sus conocimientos para emitir su dictamen. El artículo 452 del Código establece lo siguiente: *“Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados.”* Como puede verse, sólo por excepción puede nombrarse un perito que no tenga título. Al respecto, el artículo 453 dispone que *“Si no lo estuviesen (reglamentados), o estándolo no hubiere peritos en el lugar, o se hallaren impedidos, podrán ser nombradas personas de diversa población, o cualesquiera otra que, a juicio de los que las designen, fueren entendidas aún y cuando no fueren tituladas.”*

En la legislación michoacana, cada una de las partes se encuentra obligada al nombramiento de un perito dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva. En caso de litisconsorcio -activo o pasivo-, esta regla prevalece, pues no puede existir más de un perito por parte aunque exista pluralidad en los actores o demandados. En este caso, de existir desacuerdo en la designación correspondiente de profesionistas, el juez, a su prudente arbitrio, designará a uno de entre los

propuestos por los interesados. Estas consideraciones tienen su sustento en los artículos 454, 455, 457 y 458 del Código.

Los peritos que acepten el cargo conferido serán citados por el juez para el desahogo de la diligencia que deba practicarse, normalmente acompañados por las partes y por el titular del juzgado. Durante el desahogo de esta diligencia, los peritos de las partes deben practicar unidos la diligencia, en donde también debe participar otro perito tercero en discordia, el cual es designado por el juez, ya bien lo establecen los numerales 463, 464 y 465. Concluida la diligencia, los peritos de las partes deben emitir su dictamen, en donde de existir opiniones contradictorias, se citará al ya mencionado tercero en discordia para que sus opiniones sean tomadas en cuenta, como se desprende de una lectura al artículo 466.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que el legislador michoacano se preocupó lo suficiente por que en el desahogo de esta prueba fueren al menos dos los especialistas quienes intervinieren, probablemente buscando que los dictámenes correspondientes tuvieran el suficiente sustento técnico. Es por este motivo que el Código concede a las partes el derecho de recusar a los peritos para el correcto desahogo de este medio de prueba en el arábigo 469 del Código. Complementando las intenciones del Poder Legislativo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe, que para el perfeccionamiento de esta prueba es necesario que se conforme colegiadamente.

*“Novena Época
Registro: 169234
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 13/2008
Página: 322*

PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO). Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el

juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen -salvo que hubieran designado uno solo-, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio.

Contradicción de tesis 71/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Noveno Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (actualmente Primero del mismo circuito) y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito. 16 de enero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 13/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de enero de dos mil ocho”.

A pesar de que la anterior interpretación probablemente -a concepto del que suscribe- sea atinada y jurídicamente aceptable, el haberse pronunciado en este sentido la citada ejecutoria puede llegar a complicar innecesariamente el juicio en donde se ofrezca una prueba de esta naturaleza, en perjuicio de los principios de economía y de justicia pronta y expedita y gratuita, pues el litigante interesado en el correcto desahogo de la referida medida probatoria debe tomar medidas adicionales para garantizar que por lo menos dos peritos acepten el cargo y rindan su dictamen dentro de los términos legales, y pugnar por que el perito tercero en discordia haga lo propio cuando las opiniones de los dos primeros sean contradictorias, o proponer al juez designe a uno diverso en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 461 del Código. Lo anterior aunado a que los honorarios de los peritos deben ser cubiertos por las partes interesadas, conforme al numeral 474 de la invocada codificación. Aunque también es menester hacer mención que como puede leerse en el artículo 464, fracción I, una mala conducta por parte de los peritos puede provocar que incurran en responsabilidad civil frente a la parte que los designó.

Para concluir, la valoración de esta prueba depende, por regla general, de la convicción que generen en el juzgador, siendo que la única excepción es tratándose de avalúos, los cuales hacen prueba plena, según dispone el numeral 454. Además, el juez se encuentra facultado para pedir a los peritos las aclaraciones y explicaciones que estime convenientes, como puede verse en el arábigo 471. Esta facultad constituye una posibilidad indirecta para los contendientes de atacar los dictámenes de los peritos e

influir en el ánimo del juzgador al momento de emitir la sentencia definitiva, toda vez que podrían solicitar al juez formule las preguntas que estimen convenientes y fortalecer su dicho o debilitar lo que pretenda demostrar su contraparte.

1.7.5.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.

Esta figura está definida como: “...*el medio probatorio a través del cual el Tribunal se percata directamente de determinadas situaciones, con que la parte oferente pretende probar la certidumbre de sus aseveraciones*” (Contreras Vaca, 2011). En la práctica esto se traduce en solicitar al juez se constituya físicamente en algún lugar relacionado con los hechos para que, por medio de sus sentidos, pueda percatarse de alguna circunstancia vinculada con el negocio. El practicante del derecho procesal civil debe saber identificar sus nombres equivalentes, pues explica Pérez Palma: “...*es conocida con diversos nombres: inspección ocular, inspección judicial, reconocimiento judicial o vista de ojos...*” (Pérez Palma, 1994).

Esta prueba puede ir de la mano con la pericial, ya bien lo expone el ya aludido precepto 463 del Código, que se encuentra contenido en el Capítulo VII (De la prueba pericial) del mismo, en donde la diligencia pericial puede ser presidida por el juzgador; y también es necesario hacer remisión al artículo 482, en donde se prevé la posibilidad de la intervención de peritos en el desahogo de esta prueba.

Una vez ofrecida la prueba, el órgano jurisdiccional debe citar a las partes fijándose día, hora y lugar, pudiendo los contendientes participar en las mismas por sí o por conducto de sus representantes y abogados, y hasta siéndoles permitido realizar verbalmente las observaciones que estimen pertinentes al titular del tribunal del conocimiento, quedando todas las circunstancias asentadas en el acta que se levante en ese momento, y existiendo la posibilidad de levantar planos o fotografías a instancia de parte. Ello puede verificarse en los artículos 480, 481, 482, y 483 del Código.

1.7.6.- TESTIMONIAL.

Puede definirse como: “...el medio probatorio a través del cual el oferente pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos que ha sostenido y que son materia de la controversia (litis) valiéndose de la información que le proporcionarán personas ajenas al juicio (testigos), las cuales reúnen las características que marca la ley y a las que les constan de manera directa la totalidad o parte de los mismos” (Contreras Vaca, 2011). Dicho de otra manera, es la declaración que un tercero que supuestamente tuvo conocimiento directo de los hechos hace frente al juzgador.

Como lo impera el artículo 484 del Código, todos los que tengan conocimiento del hecho o los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos, si aquéllos lo pidieren. Es posible que el testigo se negare a asistir, o que la parte interesada se encontrase imposibilitada para lograr su asistencia, por lo que el tribunal se encuentra facultado para -por medio de medidas de apremio- lograr la comparecencia de terceros mediante citatorio para contestar el interrogatorio haciendo uso de los artículos 131, 355 y 485 del Código. El desahogo de la prueba tiene lugar en el domicilio del juzgado del conocimiento, como es el caso tratándose de la mayoría de las pruebas. Sin embargo, existen dos casos de en donde el desahogo tiene lugar de una manera distinta, como se desprende de los artículos 485, 486 y 487: Cuando el testigo sea una persona mayor de 70 años o se encuentre enferma, puede emitir su declaración en su domicilio, en presencia de la otra parte, si así lo decidiere; la otra hipótesis se actualiza tratándose de ciertos funcionarios públicos, quienes pueden emitir su declaración por medio de oficio.

A los testigos se les formulan preguntas oralmente por las partes. Las preguntas deben reunir los requisitos previstos en el artículo 488 del Código, los cuales son esencialmente los siguientes:

- Deben tener relación con los hechos controvertidos.
- No deben ser contrarias a la moral o al derecho.
- Deben estar concebidas en términos claros y precisos.
- No debe contener cada una más de un hecho.

Una vez presentados los testigos, los cuales no pueden exceder de cinco por artículo de prueba, serán apercibidos de que la ley castiga con severidad la falsedad de declaraciones, luego de solicitárseles sus generales; si tienen alguna dependencia por alguna de las partes o sus representantes; si tienen interés directo o indirecto en el negocio; o si cuentan con alguna amistad o enemistad íntima con alguna de las partes o sus representantes. Estas ideas pueden consultarse en los artículos 489 y 490.

Los testigos declararán separadamente para evitar contacto entre los mismos. Cuando el testigo incurra en contradicciones o deje de contestar, las partes pueden solicitar al juez le exija corrija estas irregularidades. Los testigos deben contestar por sí mismos, sin borradores, excepto cuando se trate de cuestiones relativas a cuentas, papeles o libros. Esto tiene su regulación en los numerales 492, 493 y 496 de este ordenamiento procesal.

En la diligencia, como puede apreciarse en el texto del arábigo 497, se hará constar en acta tanto las preguntas como las respuestas ofrecidas por los mismos, misma que debe ser firmada por los participantes en la misma.

Los litigantes tienen derecho a promover la tacha de testigos, por regla general, dentro de los tres días siguientes al desahogo de la prueba, ya bien lo previene el numeral 556 del Código. Los siguientes testigos tienen tacha legal conforme al artículo 559:

- El menor de catorce años, salvo en los casos de imposible necesidad a juicio del juez.
- Los dementes y los impedidos mentalmente.
- Los ebrios consuetudinarios y los vagos.
- El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de documentos, sellos o monedas.
- Los parientes del que los presente, ya sea por consanguinidad dentro del cuarto grado, ya por afinidad dentro del segundo.
- Un cónyuge a favor del otro.
- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.

- El enemigo manifiesto de aquél contra quien se presenta.
- El abogado o el procurador de la parte por quien son presentados, en el negocio en que tengan o hayan tenido intervención con el carácter indicado.
- El tutor o el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no hubieren sido aprobadas las cuentas de la tutela.
- El Juez, en el pleito que juzgó.
- El que hubiere declarado por cohecho.

1.7.7.- PRESUNCIONAL.

Una presunción es: *“...el instrumento de prueba mediante el cual se pretende acreditar la veracidad de las afirmaciones formuladas, justificando plenamente un hecho con algún otro medio probatorio (base de la presunción), a efecto de que aprovechando la sospecha de verdad que del mismo establece la ley (presunción legal) o solicitando al juzgador que llegue a la conjetura de verdad de otro que le es desconocido mediante la utilización específica de un razonamiento lógico-jurídico de carácter inductivo (presunción humana), este último obtenga el conocimiento de la realidad de hechos litigiosos sin que para ello sea necesario que los aprehenda intelectualmente de manera directa”* (Contreras Vaca, 2011).

La definición que De Pina y Castillo nos ofrecen las la siguiente: *“...es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia existencia.”* (De Pina, et al, 1989).

Al respecto, nuestro Código dispone, en su precepto 505, que: *“...es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro conocido; la primera se llama legal y la segunda humana.”*

De las definiciones antes trascritas, se deduce que existen dos tipos de presunciones: legal y humana. La presunción legal surge cuando la ley expresamente

sospecha un hecho que es imposible conocer de manera directa. A manera de ejemplo, tenemos el artículo 84 del CC, que a la letra establece que: “...*la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales...*”. En este caso, quien argumente que el poseedor de una cosa no es propietario de la misma, deberá desvirtuar esta presunción mediante prueba en contrario, pues queda permitido por los numerales 509 y 510 del Código.

También es posible que la ley no admita una prueba en contrario para desvirtuar una presunción legal, o que la limite severamente. Al respecto, como ejemplo podemos citar los artículos 309 y 310 del Código Familiar para el Estado en vigor, que si bien son ajenos a la materia puramente civil, son ideales para citarse a manera de ejemplo. Dichos preceptos legales disponen:

“Artículo 309. *Se presumen hijos de los cónyuges: (...)*”

“Artículo 310. *Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible para el marido tener acceso carnal con su mujer los primeros ciento veinte días que precedan el nacimiento.”*

Por lo que ve a la presunción humana, la misma debe ser grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe ser precisa, lo cual el Código traduce en que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiera probar, como lógicamente expresa artículo 512 del este ordenamiento.

Por último, el Código prohíbe a la presunción humana probar actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, en su artículo 511.

1.7.8.- FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.

Toda vez que la ley reconoce como medio de prueba cualquiera que no sea contrario a la ley o a la moral, es posible hacer aportaciones adicionales al Juez para

que sean tomadas en cuenta en el juicio. En efecto, los artículos 515, 516, 517, 518 y 543, regulan el ofrecimiento de fotografías, copias fotostáticas, fonográficas y similares productos de la tecnología, quedando su valoración al arbitrio del juzgador, quien debe tomar en cuenta la fiabilidad de la misma al analizarse.

Sin embargo, para el caso de las copias fotostáticas, se ha determinado por jurisprudencia, que debido a la facilidad con que pueden ser fabricadas, deben complementarse con otras vías probatorias, en seguida se hace transcripción del mencionado criterio:

*“Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.”

1.8.- ALEGATOS.

Una vez concluido el período de prueba, se concede a las partes un término de tres días para que formulen sus alegatos, según dispone el artículo 571. Los alegatos

consisten en: “...la fase del proceso que da inicio una vez terminada la recepción de pruebas[...], en donde las partes en forma verbal o escrita y de manera individual, breve y precisa, por sí o por medio de sus abogados o apoderados, exponen ante el Tribunal los hechos controvertidos; argumentan sobre la eficacia de los elementos de convicción que hicieron valer para acreditar la procedencia de sus pretensiones o defensas; razonan acerca de la aplicabilidad de los preceptos legales invocados y piden que se resuelva el conflicto de manera favorable a sus intereses, a efecto de que el juzgador vaya normando su criterio para dictar la sentencia definitiva.” (Contreras Vaca, 2011).

Otra definición a considerar es la siguiente: “...son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.” (Ovalle Favela, 1999).

Ciertamente es interesante que conforme a las ideas de los tratadistas antes citados, mediante los alegatos única y necesariamente se deban exponer argumentaciones concernientes a los puntos que ellos mismos detallan en sus definiciones. Sin embargo, debe comentarse que el Código en ningún momento hace mención de que ese sea la finalidad de los alegatos. Es por esa misma razón que el suscrito consideraría que en los alegatos se puede discutir cualquier cuestión, sin importar su naturaleza, que quien los formule estime conveniente.

En el juicio civil michoacano, no es obligatorio para el juez tomar en cuenta los argumentos de las partes en sus alegatos, pues no forman parte de la *litis* y únicamente constituyen opiniones de quien los presenta. Así lo ha considerado en reiteradas ocasiones el Poder Judicial Federal, como se pone de manifiesto en las jurisprudencias que a continuación se transcriben y que son aplicables por analogía a la materia civil estatal:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/36
Página: 1359

ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1703/2002. Guadalupe Vilchis Arriaga y otros. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 465/2006. Miriam Leguizamón Hernández y otro. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo 100/2007. Alfonso Rafael Rodríguez Palos. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

Amparo directo 759/2006. José Jaime Domínguez Cabello. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo directo 5/2007. Promotora Los Reyes, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.”

“Novena Época
Registro: 187024
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Mayo de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: II.T. J/23
Página: 895

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.
Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.”

Una vez transcurrido este término, hubieren alegado las partes o no, el Juez manda citar a las partes para dictar sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes, como es consultable en los artículos 571 y 572 del Código.

1.9.- SENTENCIA.

La sentencia, en sentido amplio, es: *“...el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual el Tribunal, después de recibir los instrumentos de prueba necesarios y de oír los alegatos de las partes, de manera verbal o en un documento de carácter escrito, resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate haciendo justicia, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, utilizando los criterios y formalidades procedimentales establecidas por la normatividad vigente en el foro.”* (Contreras Vaca, 2011)

A pesar de que en concreto nos refiramos a la sentencia definitiva, pues es la que resuelve las cuestiones principales de la controversia, el Código -en sus artículos 71 y 572- nos advierte que también existen las denominadas sentencias interlocutorias. El citado numeral 71 dispone, en su segundo párrafo que: *“...Sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal, e interlocutoria es la que resuelve un incidente o una competencia...”*. Pérez Palma las diferencia de una manera sencilla al explicar lo siguiente: *“...Sentencias definitivas son las que ponen término al juicio; e interlocutorias son las que resuelven incidentes anteriores o posteriores a la propia sentencia definitiva.”* (Pérez Palma, 1994).

Como se vio, la mayoría de los incidentes en el juicio concluyen con una sentencia interlocutoria, con algunas excepciones, como el incidente de tacha de testigos, que se resuelve al dictarse la definitiva, según lo dispuesto por el artículo 569 del Código.

A diferencia de otras legislaciones, como lo es la del Distrito Federal en materia procesal civil, o en toda la república para las controversias del trabajo comprendidas en el apartado “A” del artículo 123 de la CPEUM, la sentencia en el procedimiento civil michoacano debe cumplir con ciertos requisitos de forma. Ello se pone de manifiesto en el arábigo 579, que literalmente reza que:

“Artículo 579. *En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:*

I. Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y de sus mandatarios o abogados directores, y el objeto y naturaleza del juicio;

II. Bajo la palabra “Resultando” se consignará de una manera clara y concisa en párrafos separados y numerados, lo conducente de los puntos referidos en la demanda y en la contestación, de las pruebas referidas y de lo alegado;

III. A continuación, bajo la palabra “Considerando” se hará mérito en párrafos separados y numerados y en forma clara y concisa, de cada uno de los puntos de derecho, con las razonés fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes aplicables al caso. Estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio; y,

IV. Pronunciará, por último, la parte resolutive en los términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose la correspondiente declaración sobre costas.”

Adicionalmente, las sentencias deben ser claras, precisas, absteniéndose los sentenciadores de insertar doctrinas en los fallos; debe decidir sobre todos los puntos litigiosos del debate; debe absolver o condenar al demandado mediante la declaración correspondiente; debe ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones materia de la *litis*; y debe procurar hacer la condena en cantidad líquida, de ser posible, conforme artículos 574, 575 y 576 de esta ley procesal civil.

Puede pedirse la aclaración de la sentencia, cuando no exista condena en cantidad líquida o su redacción sea deficiente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma. La resolución que resuelva la aclaración de sentencia formará

parte integral de la misma, y la interposición de esta herramienta procesal interrumpe el término para apelar. Lo anterior es revisable en los artículos 580, 582 y 583 del código procesal que se estudia.

Para un mejor entendimiento de la estructura y naturaleza de la sentencia, el suscrito tiene a su vista una copia certificada de una sentencia definitiva, misma que resuelve en cuanto al fondo un juicio ordinario civil. El número de expediente es 1592/10, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Los Reyes, Michoacán; sin embargo, se omiten los datos de identificación de los contendientes, sencillamente porque de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, 21, fracción IX, del Reglamento de la Unidad de Comunicación Social y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y Cuarto del Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, por el cual se clasifica como reservada información del Poder Judicial, dichos datos son información clasificada como reservada.

Esta sentencia, tal y como lo ordena el ya transcrito numeral 579 del Código, inicia con una identificación de la fecha y lugar en que se emitió la sentencia, siendo en este caso Los Reyes de Salgado, Michoacán, el 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce.

Luego, en un capítulo denominado “VISTOS”, se puede apreciar la identificación del juicio como ordinario civil, citando el número de expediente, en donde el mismo trata sobre nulidad relativa de escritura, con el nombre de las partes en el juicio.

Inmediatamente después tenemos el capítulo de “RESULTANDO”, mismo que se encuentra desglosado en cinco partes: En ellas se detalla la fecha de presentación de la demanda; las prestaciones reclamadas; la fecha en que se admitió en trámite la demanda; la fecha en que los demandados dieron contestación a la demanda; y la fecha en que debió haber tenido lugar la audiencia de conciliación (que en el caso no tuvo verificativo debido a la incomparecencia de los contendientes).

Luego, podemos apreciar el apartado de “CONSIDERANDO”, dividido también en cinco partes: La primera expone el sustento jurídico y la motivación de la competencia de juzgado emisor de la sentencia, para conocer y resolver del juicio; la segunda explica la manera en que quedó integrada la *litis*, exponiendo los argumentos y narración de hechos de las partes; la tercera abarca el análisis de la excepción de falta de personalidad hecha valer por uno de los demandados (porque el análisis de las excepciones dilatorias debe realizarse antes que el de las perentorias), la cual una vez razonada por la juez del conocimiento fue declarada improcedente; la cuarta emprende el análisis de la procedencia de la acción y el análisis del resto de las excepciones, las cuales fueron perentorias, declarando la juez resolutora procedente la acción de nulidad relativa ejercitada por el actor, por los motivos que ahí expone; finalmente, la quinta parte condena a los demandados al pago de gastos y costas, por haber sido vencidos y condenados al pago de la totalidad de prestaciones en su contra reclamadas.

Por último, en la sección de “PUNTOS RESOLUTIVOS”, se puede apreciar que se tratan de la consecuencia de lo razonado en los CONSIDERANDOS, condenándose a los demandados a la nulidad relativa decretada, así como al pago de costas procesales, y ordenándose la notificación personal a las partes del resultado de la controversia.

Si el negocio recayó en el conocimiento de los jueces de primera instancia, la sentencia definitiva puede ser apelada con el fin de ser revocada o modificada por el Tribunal de Alzada, que en este caso conocen las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desprendible del texto de los preceptos 682 y 689, del Código, y 32, fracción I, y 33, fracción I, de la LOPJE. Sin embargo, ni el trámite de la apelación ni los recursos en general son materia de estudio en este capítulo, por lo que no se emprende su análisis ni se profundiza en dichos temas.

CAPÍTULO 2

OTROS JUICIOS CIVILES

En este capítulo se pretende hacer un detenimiento en los juicios civiles que con mayor frecuencia se tramitan en los juzgados michoacanos. Sin embargo esto es sin perjuicio de hacer una breve mención de algunos otros. Tal es el caso de los juicios universales, como los de sucesión o de concurso; de responsabilidad de jueces y magistrados; o los arbitrales que se fijan de común acuerdo entre las partes.

2.1.- JUICIO SUMARIO.

A pesar de que en el procedimiento civil michoacano la tramitación estándar de una controversia lo es por medio del juicio ordinario, el Código tiene previstos procedimientos diversos cuando la naturaleza de la acción requiera que la tramitación sea lo más acorde a ésta. En la mayoría de los casos, estos juicios pueden abreviarse como “sumarios”, ya que la intención del legislador en éstos es que se resolvieren con mayor agilidad que en el proceso ordinario.

El juicio sumario, en términos generales, puede definirse como un: *“Procedimiento abreviado, concentrando actos y prescindiendo de algunas formalidades propias del juicio ordinario.”* (Universidad Nacional Autónoma de México, 2004).

Como ya se explicó, el legislador michoacano consideró que negocios de cierta naturaleza debían resolverse con mayor urgencia que los que se resuelven en la vía ordinaria, aunque ello significase un tiempo menor de preparación para las partes, tanto para la preparación de pruebas como de los argumentos esgrimidos durante el proceso judicial. Los asuntos civiles que conforme al Código deben tramitarse sumariamente se encuentran enumerados en su artículo 595, que en seguida se transcribe:

“Artículo 595. *Se tramitarán sumariamente:*

I. Los juicios que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, transporte y hospedaje, siempre que consten por escrito;

II. Los juicios que tengan por objeto la elevación de minuta a instrumento público y la formalización de un contrato cuando su existencia consta por escrito firmado por los otorgantes;

III. El cobro judicial de honorarios debidos a peritos, notarios, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión mediante título o autorización expedidos por autoridad competente;

IV. La división de cosa común y de las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;

V. Los juicios que se funden en títulos ejecutivos;

VI. Los interdictos;

VII. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio;

VIII. La acción para declarar extinguidas las obligaciones, por pago, prescripción o por cualquiera otra causa legal;

IX. Las acciones que consten en servidumbres legales o que consten en instrumentos públicos;

X. Las acciones que se basen en un título hipotecario;

XI. Las demás cuestiones que determine la ley.”

En la práctica han existido infinidad de controversias que culminaron en la improcedencia de la acción porque se cuestionó su procedencia en esta vía o la ordinaria. Tal es el caso de la fracción III de este precepto, relativo al cobro judicial de honorarios profesionales. Existen dos tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial Federal que dieron una interpretación al numeral equivalente de este artículo y fracción del anterior Código de Procedimientos Civiles Michoacano, pero que su texto quedó reproducido en iguales términos en el Código actual. Sus consideraciones señalan que para que al exigir el pago judicial de honorarios profesionales sea procedente en la vía sumaria, es indispensable contar con un título que acredite tener este carácter, pues de

lo contrario debe accederse al juicio ordinario mediante otro tipo de acción para la satisfacción de las prestaciones reclamadas. De inmediato se reproducen:

“Novena Época
Registro: 202102
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: XI.2o.43 C
Página: 848

HONORARIOS. VIA SUMARIA IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCITA ACCION SOBRE COBRO DE, SIN ACREDITAR CONTAR CON TITULO O AUTORIZACION EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). El artículo 622, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que se tramitarán sumariamente los juicios sobre cobro de honorarios debidos a peritos, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión reconocida mediante título o autorización expedidos por autoridad competente. Esto significa que si el actor elige esa vía para reclamar el pago de honorarios con base en un contrato de prestación de servicios que asegura son de naturaleza profesional, debe justificar, como un requisito de procedibilidad de dicha vía sumaria, que cuenta con título o cédula profesional para ejercer la profesión que refiere, o bien la autorización legal expedida por la autoridad competente.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 303/95. Jesús Díaz Acevedo. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.”

“Séptima Época
Registro: 246924
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
217-228 Sexta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 323
Genealogía:
Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 30, página 686.

HONORARIOS, VIA SUMARIA IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCITA ACCION SOBRE COBRO DE, SIN ACREDITAR CONTAR CON TITULO O AUTORIZACION EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece un sistema de dualidad en la vía que deben seguir los juicios: a través de un proceso ordinario, o sumario; lo que debe interpretarse y aplicarse estrictamente en cuanto a las reglas que determinan cuáles acciones se tramitarán en una vía y por exclusión en la otra; por tanto, si el artículo 622, en su fracción IV, dispone que se tramitarán sumariamente los juicios sobre cobro de honorarios debidos a peritos, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión reconocida mediante título o autorización expedidos por autoridad competente, es indudable que si el actor reclama el pago de honorarios por los servicios que como abogado defensor prestó al demandado, al no justificar que cuenta con título o cédula profesional para ejercer la profesión de abogado, o en su caso, autorización expedida por la Dirección General de Profesiones, pues no aportó el documento que así lo acredite, de manera correcta se declaró improcedente la vía sumaria civil en la que dedujo la acción, al no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 38/87. David Aurelio Gil Castro y Miguel Castro Sánchez. 10 de abril de 1987. Mayoría de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Otoniel Gómez Ayala. Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "VIA SUMARIA. IMPROCEDENCIA DE LA CUANDO SE EJERCITA ACCION SOBRE COBRO DE HONORARIOS SIN ACREDITAR CONTAR CON TITULO O AUTORIZACION EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE."."

Además de este ejemplo, tenemos el caso de las fracciones I y X, en lo particular de los contratos de arrendamiento y de los títulos hipotecarios, pero estos serán abordados un poco más adelante, en cuanto se estudien los juicios sumarísimos y sumarios hipotecarios, respectivamente.

A diferencia del juicio ordinario, las controversias tramitadas en la vía sumaria no son uniformes, sino que existen diversas modalidades del juicio sumario que deben atenderse dependiendo de la acción que se intente. Cuando el Código no prevea formalidades especiales para el caso concreto, se tienen que seguir las reglas previstas en el Capítulo I del Título Sexto del aludido cuerpo normativo. El estudio de esta tramitación en seguida se emprende:

Al igual que en el juicio ordinario, las controversias sumarias inician con un escrito de demanda, el cual tiene que cumplir con los mismos requisitos ya estudiados, a saber, los de forma previstos en el artículo 301 del Código; y con anexo de los documentos numerados en el precepto 302 del mismo ordenamiento. Así lo dispone el artículo 597 del Código. De hecho, este ordenamiento establece que para este tipo de conflictos todo lo que no se encuentre expresamente regulado conforme al Título Sexto -relativo a los juicios sumarios-, deberá ser normado conforme a las formalidades del juicio ordinario, de manera supletoria, en su artículo 611.

La primera diferencia surge en que, en los juicios sumarios, el término de contestación de demanda queda reducido a únicamente tres días, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 596. La figura de la reconvenición sigue existiendo, pero únicamente es compatible con esta vía cuando las acciones en que se funde estuvieren también sujetas a juicio sumario, gozando de igual manera el actor-reconvenido únicamente de tres días para dar contestación a la contra-demanda, aplicándose el artículo 599. Además, las excepciones de incompetencia o falta de personalidad y personería deben oponerse conjuntamente con la demanda, lo cual contrasta con el

juicio ordinario, en donde deben oponerse dentro de los tres días siguientes al emplazamiento. Esto es revisable en los numerales 318 y 603.

Por otro lado, tenemos que mientras que en el juicio ordinario el término probatorio ordinario es de veinticinco días, en los juicios sumarios este término quedó reducido a quince. Para resaltar la rapidez de este procedimiento, no se concede el término supletorio o extraordinario en las controversias de esta naturaleza, como se desprende de los arábigos 600 y 604, segundo párrafo.

Adicionalmente, el término para rendir alegatos es únicamente de dos días, a diferencia del juicio ordinario, en donde se conceden tres, de conformidad con el artículo 605 del Código.

A pesar de que el estudio de los incidentes no fue emprendido en el capítulo anterior, se puede hacer una breve mención de que los mismos tienen tramitaciones distintas en estas vías, lo cual es visible en el precepto 606. De igual manera, aunque su análisis no fue emprendido con anterioridad, el artículo 608 dispone que debe resaltarse que las sentencias que se dicten en los juicios sumarios son únicamente apelables en el efecto devolutivo.

Ahora bien, como ya se expuso en párrafos que anteceden, los juicios sumarios tienen modalidades especiales que en la práctica se han convertido en vías distintas de lo que en la actualidad se considera como meramente sumaria. En seguida se emprende un breve detenimiento en cada una de ellas.

2.2.- JUICIO SUMARÍSIMO.

El juicio sumarísimo tiene su fundamento en el artículo 602 del Código y al ser *sui géneris* y único en el país, es materia de mucho debate en la comunidad jurídica michoacana. Este precepto dispone literalmente:

“Artículo 602. En los interdictos de obra u objeto peligroso y en los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, y en los juicios sobre rescisión o terminación de contrato de arrendamiento, siempre que conste por escrito...”

Entonces, de esta primera parte del artículo se pueden desprender los supuestos en los que es procedente esta vía, a saber:

- Interdictos de obra u objeto peligroso.
- Interdictos para recuperar la posesión de servidumbres, ya sean legales o de cualquier tipo, siempre y cuando consten en instrumento público.
- Rescisión o terminación de contrato de arrendamiento escrito.

Lo curioso de estos tres supuestos de procedencia es que -debido a la redacción de este artículo, así como de los numerales 595, fracciones I y VI, 638, 648, y, en general, la manera en que se encuentra estructurado la totalidad del Título Sexto del Código- se ha generado gran polémica sobre la verdadera naturaleza de si únicamente es procedente la vía sumarísima en estos supuestos, o si es optativa para el accionante, pues no debe pasar desapercibido que tanto el artículo 602 como el 595, fracciones I y VI, prevén vías distintas para los interdictos y los contratos de arrendamiento (es decir, la sumarísima y la sumaria).

El Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, al resolver el juicio sumario civil número 84/2010, sobre rescisión de contrato de arrendamiento y otras prestaciones, decidió declarar procedente la acción, a pesar de haber sido planteada en la vía sumaria, sin procederle al demandado la excepción de improcedencia de la vía al aducir que la tramitación correcta estaba planteada en el numeral 602 del Código.

Esta resolución fue recurrida en por medio de apelación para su revisión por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien conoció del asunto a través de su Quinta Sala Civil, en el toca I-292/2010. Al dictar la resolución de segunda instancia, el

magistrado titular de ese órgano jurisdiccional decidió declarar fundados los agravios de la parte demandada, revocando la sentencia de primera instancia al considerar que la vía correcta para demandar la rescisión del contrato escrito de arrendamiento era la sumarísima.

Sin embargo, la parte actora recurrió dicha sentencia en vía de amparo directo, el cual fue conocido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito bajo el expediente 1358/2010 A.D.C. En su resolución, dicho tribunal federal decidió otorgar al quejoso la protección de la justicia federal bajo el argumento de que: *“se colige que el Código Procedimental de la materia Civil, vigente para el Estado de Michoacán, establece en ambos ordinales (595, fracción I, y 602) que los juicios que versen sobre rescisión o terminación de los contratos de arrendamiento que versen sobre escrito, deben tramitarse en la vía sumaria y sumarísima, respectivamente, pues si bien el primer ordinal se refiere de manera general “a las cuestiones relativas a los contratos de arrendamiento”, lo cierto es que no hace distinción alguno y sí en cambio el texto en el sentido “sobre cualquier”, debe entenderse que incluye todas las acciones que deriven de los contratos de que se trata y evidentemente de la terminación y rescisión. Bajo esas premisas (...) es inconcuso que el ejercicio de la acción de rescisión de contrato de arrendamiento en cualquier vía de las establecidas es decir en la sumaria o sumarísima es correcta, por así establecerlo literalmente aquellos ordinales aplicables al caso.”*

Ante el pronunciamiento del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito en el sentido de que tanto la vía sumaria como sumarísima es correcta para las cuestiones de rescisión de contrato escrito de arrendamiento en dicho amparo, y debido a innumerables pronunciaciones en este sentido en negocios similares -pero desafortunadamente sin emitir las tesis aisladas que podrían conformar jurisprudencia en su momento-, el Poder Judicial del Estado de Michoacán optó por adoptar un criterio similar y permitir el curso de ambas vías de justicia en este caso.

Entonces, es el caso que si bien conforme al criterio actual para la rescisión o terminación de contrato escrito de arrendamiento, son procedentes ambas vías, debe

entenderse que también se encuentran disponibles para los casos de interdicto de obra u objeto peligroso y para recuperar la posesión de servidumbre, pues tanto el artículo 602 como artículo 595, en su fracción VI, del Código las contemplan, por motivos de analogía.

Continuando con el estudio del juicio sumarísimo, el artículo 602 del cuerpo normativo en estudio, en la segunda parte de su primer párrafo y en su párrafo tercero, dispone lo siguiente:

“...admitida la demanda se mandará correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del término de tres días dé contestación a ésta y ofrezca pruebas;”

“...El emplazamiento se deberá realizar en los términos legalmente previstos para la primera notificación, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el párrafo último del artículo 80.”

Por lo tanto, el emplazamiento debe realizarse de igual manera en que se haría en los juicios ordinario y sumario, con la única diferencia de que en este juicio no tiene aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Código, el cual establece que en caso de que el demandado se encuentre accidentalmente fuera de la población donde se hizo la diligencia, la notificación se tendrá por hecha ocho días después a la fecha en que se entregue o fije el instructivo.

Ahora bien, en este juicio no existe a figura de la audiencia de conciliación, ya que el artículo que regula su procedimiento no la contempla. Para el ofrecimiento de pruebas, existen tres momentos procesales para hacerlo: uno de ellos es por el demandado al contestar la demanda, como quedó expuesto en la anterior transcripción de la segunda parte del arábigo 602 del Código; otra de ellas es por el actor en la audiencia de juicio, respecto de las excepciones y defensas opuestas por la parte accionada; Por lo que ve al momento procesal para ofrecer pruebas para el actor respecto de su dicho en el escrito de demanda, la deficiente redacción que el legislador dio a este artículo hace confusa su determinación. En efecto, de una lectura del mismo

nunca se aprecia expresamente el momento en que el actor debe hacer su ofrecimiento, expresando únicamente: “...contestada la demanda, en el auto que recaiga a la misma se acordará lo correspondiente a las pruebas ofrecidas por las partes...”, palabras de las cuales pueden inferirse dos supuestos: que el actor debe ofrecer sus medios de convicción en el escrito de demanda; o que puede hacerlo en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto que admita o deseche el escrito de contestación. La obtención de un criterio uniforme para este caso va a ser un asunto complicado, toda vez que como se puede observar en el último párrafo del artículo en cita: “No procederá recurso alguno contra el auto que admita la demanda ni respecto de las resoluciones que el Juez dicte durante la substanciación del juicio sumarísimo.”, volviéndose complicada la impugnación del auto que interprete este artículo en uno u otro sentido.

El momento de desahogo de la mayoría de las pruebas tiene lugar en la audiencia de juicio. Esta audiencia queda prevista en la segunda mitad del primer párrafo del artículo que se estudia, al exponer literalmente lo siguiente:

“...y a su vez, de oficio o a petición de parte, se señalará fecha para una audiencia, la cual tendrá efecto dentro de los tres días siguientes a dicho auto, previa notificación que se practique a los contendientes, cuando menos veinticuatro horas antes de la fecha de la audiencia, en la que se desahogarán las pruebas que se hubieren admitido, así como las que ofrezca la parte actora y se le admitan en la audiencia, en relación con las excepciones y defensas opuestas por su contraria, pronunciándose enseguida la sentencia que corresponda.”

Como puede notarse, en esta audiencia se desahogan la mayoría de las pruebas en juicio. Sin embargo, existen casos en que la naturaleza de la misma no permite que se desahoguen todas en una sola diligencia. Esta hipótesis fue prevista por el legislador, quien intentó combatirla en el párrafo quinto, que a la letra establece:

“Cuando la pruebas que hubieren ofrecido las partes, en atención a su naturaleza no se puedan desahogar en una sola audiencia, se señalará fecha para otra, en la que

necesariamente se tendrán que desahogar plenamente éstas, debiendo el Juez, para tal efecto, dictar las medidas que considere convenientes; acto continuo, se pronunciará la sentencia respectiva.”

Entonces, debe entenderse que mientras existen tres momentos procesales para el ofrecimiento de las pruebas -dos para el actor y uno para el demandado-, el desahogo de las mismas debe realizarse en un máximo de dos audiencias, para lo cual el Juez está facultado para dictar las medidas pertinentes para garantizar su correcto desahogo.

Como la figura de los alegatos no se encuentra prevista en ninguna parte de este artículo, se infiere que es inexistente en los juicios sumarísimos. Por lo que ve a las sentencias, éstas, conforme al sentido literal de la última parte de los párrafos primero y quinto, deben pronunciarse inmediatamente concluida la etapa probatoria, dentro de la audiencia de juicio. Todo esto para que conste en una sola acta, ya bien lo previene el párrafo cuarto de este precepto. Sin embargo, la práctica de la abogacía y el despacho de los negocios de los juzgados hacen claro que tal labor es imposible, por lo que atendiendo al sentido de prontitud que legislador michoacano quiso plasmar en este procedimiento, el juzgado debe emitir la sentencia dentro del término más breve que la actividad jurisdiccional a su cargo lo permita.

Por último, conforme al criterio que fue emitido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, la sentencia definitiva dictada en los juicios sumarísimos puede ser apelada, consideración que el suscrito comparte. Este criterio aún es aplicable a este juicio, pues cita textos legales cuyas redacciones siguen siendo idénticas en el Código vigente. En seguida se transcribe la tesis de amparo que contiene sus razonamientos:

*“Octava Época
Registro: 215690
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Agosto de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:*

SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS SUMARISIMOS, ES PROCEDENTE EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACION, CON EXCEPCION DE LOS CASOS DE QUE TRATA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Al establecer el artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su último párrafo, que no procederá recurso alguno contra el auto que admita la demanda, ni respecto de las resoluciones que el juez dicte durante la substanciación del juicio sumarísimo, no comprende la sentencia definitiva que en ese procedimiento se pronuncie, puesto que el artículo 636 del mismo cuerpo de leyes estipula que aquéllas son apelables en el efecto devolutivo, salvo las que recaigan en los negocios de que trata la fracción VII del numeral 622; luego entonces, con excepción de estos casos, las sentencias dictadas en juicios sumarísimos son recurribles en apelación, por lo que previamente a la interposición del juicio constitucional debe agotarse este medio de impugnación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 122/93. Catalina A. Garduño de Pool. 14 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

2.3.- JUICIO EJECUTIVO.

Doctrinariamente hablando, el juicio ejecutivo, a concepto de Contreras Vaca, es: *“...el proceso especial que se inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado a efecto de garantizar las resultas del juicio, para posteriormente oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes. Para intentar la acción es indispensable que se exhiba como base de la misma un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que, por tanto, traiga aparejada ejecución.”* (Contreras Vaca, 2011).

Por su parte, José Becerra Bautista explica que los juicios ejecutivos: *“...han sido procesos de conocimiento sumario, basados en un título que trae aparejada ejecución.”* (Becerra Bautista, 2003).

Estas definiciones nos dejan en claro que el propósito del juicio ejecutivo es asegurar el cumplimiento de la obligación por parte del demandado para una eficaz ejecución de sentencia, en caso de la obtención de una sentencia favorable. Sin embargo, para el acceso a esta vía privilegiada es indispensable contar con un título ejecutivo, es decir, que tenga aparejada ejecución, por lo que se estima necesario dejar en claro precisamente a qué se refiere el término “aparejada ejecución”.

Continúa Contreras Vaca explicando que los títulos ejecutivos: *“...son aquellos documentos que expresan el nombre del acreedor y del deudor y contienen en sí*

mismos un crédito cierto, líquido y exigible derivado del acto jurídico en él incluido y a los cuales la ley otorga el beneficio de la aparejada ejecución, pudiendo iniciarse la acción ejecutiva para que sumariamente se embarguen y rematen bienes del obligado.” (Contreras Vaca, 2011).

Es el Código, en su artículo 613, el que nos precisa los documentos que considera tienen aparejada ejecución, el cual en seguida se reproduce:

“Artículo 613. *Traen aparejada ejecución:*

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó o por el que lo substituya conforme a la ley;

II. Las copias ulteriores expedidas conforme a la Ley del Notariado.

III. La primera copia, debidamente registrada, de las escrituras en que se consignan hipotecas o cualquier otro gravamen real sobre inmuebles, y las segundas y ulteriores copias de las mismas escrituras expedidas con arreglo a la Ley del Notariado.

IV. Los demás instrumentos públicos que conforme a la ley hacen prueba plena;

V. La confesión a que se refiere la fracción I del artículo 246;

VI. Cualquier documento privado que haya sido reconocido por el que lo suscriba, o por su legítimo representante con facultades bastantes para ello, ante autoridad judicial competente o ante notario, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite, bastando con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la obligación;

VII. Los convenios celebrados ante el Juez o ante alguna de las salas del Supremo Tribunal de Justicia en el curso de un juicio.

VIII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el Juez o por escritura pública se hubieren sujetado expresamente a él o lo hubieren aprobado; y,

IX. Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos que emita dicha autoridad.”

Debido a la gran cantidad de documentos a los que la legislación procesal civil atribuye la aparejada ejecución, sobre todo en el caso de la fracción VI, los tribunales

federales estimaron que el juzgador debe deducir del contenido de los documentos privados a que esta fracción se refiere el derecho atribuible al acreedor, sin que sea dable perfeccionar este documento durante el curso del juicio ejecutivo. En seguida se reproduce la tesis aislada en donde así lo consideraron:

“Octava Época

Registro: 225653

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 191

DOCUMENTO BASE DE LA ACCION. DEBE TRAER APAREJADA EJECUCION AL MOMENTO DE SU PRESENTACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). *La prueba de la acción en un juicio ejecutivo debe ser simple y segura por lo que el documento en que se funde debe contener previamente las características de contenido y forma exigidas por el artículo 640, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el juzgador debe deducir de la literalidad del documento presentado, la existencia del derecho del acreedor y no es dable que en el procedimiento se alleguen pruebas para perfeccionar un título que desde que se lleva a juicio debe estar constituido.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 106/90. Eduardo Ochoa Mendoza. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico de Velasco Romo. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.”

Adicionalmente, no sólo los documentos descritos en el artículo que ya se reprodujo tienen aparejada ejecución, pues el Código, en su diverso 614, considera que las sentencias que causen ejecutoria también gozan de esta característica.

Tal y como expusieron los mencionados tratadistas, el procedimiento ejecutivo comienza con el embargo de bienes bastantes para cubrir la obligación amparada en el título ejecutivo. En efecto, el arábigo 624 del Código dispone literalmente: *“Admitida la demanda, se dictará auto [auto exequéndum] ordenando que se requiera al demandado para que, en el caso del requerimiento, cumpla con la obligación, si esto es posible y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla y para garantizar el pago de las costas, más en su caso, el de los daños y perjuicios; poniéndolos, bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”*

Por su parte, el precepto 615 dispone que la ejecución del documento sólo puede despacharse por cantidad líquida o por el término a que se refiere el artículo 1354 del CC (nueve días). Si la cantidad amparada en el título ejecutivo sólo revela la cantidad líquida y cierta parcialmente, se reservará la exigencia del resto para el juicio correspondiente, el cual en la mayoría de los casos sería ordinario, conforme al artículo 615 del Código.

Sin embargo, es perfectamente posible que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo accionado sean de hacer o incluso de dar en especie, por lo cual se establecieron las siguientes reglas, previstas en los artículos 619 y 620:

1).- Para el caso de las obligaciones de hacer, el juez puede fijar un término prudente para su cumplimiento. Transcurrido el término descrito, o cuando el actor prefiera exigir el pago de daños y perjuicios, se fijará su monto conforme a las reglas de incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 1269 del CC. Empero, cuando exista una pena pactada, la ejecución se despachará por el importe de la misma.

2).- Para el caso de las obligaciones de dar en especie, se embargarán sus similares, o por la cantidad en dinero –debidamente moderada por el ejecutor- que exija el actor.

El actor, de conformidad con los artículos 621 y 631 del Código, no tiene oportunidad de defensa ni puede oponerse a la ejecución sino hasta la contestación de demanda, en cuyo caso el juicio seguirá los trámites del juicio sumario. Esta circunstancia, a pesar de que es más común en su juicio análogo para la materia mercantil, ha generado la inquietud de si es violatoria del derecho humano tutelado por el segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM, toda vez que podría considerarse que el demandado está siendo despojado de sus bienes sin tener derecho a audiencia. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que dichas diligencias son constitucionales, por no tratarse de actos de privación definitivos, como se desprende del criterio jurisprudencial que en seguida se reproduce:

“Novena Época
Registro: 197665
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Septiembre de 1997
Materia(s): Civil, Común
Tesis: P./J. 66/97
Página: 67

EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, dado que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha valer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que lleva aparejada ejecución, debe considerarse que para la emisión del auto relativo -exequendo- no rige la garantía de previa audiencia. Lo anterior se corrobora por el hecho de que los efectos provisionales del citado auto quedan sujetos, en todo caso, a la tramitación normal del juicio de que se trate, en el que el deudor es parte y donde podrá excepcionarse, dictándose en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente, la que sí podrá constituir un acto privativo.

Amparo en revisión 9757/84. Martha Badager de Vallejo. 10 de septiembre de 1985. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo en revisión 1650/94. Pisos y Azulejos Baja California, S.A. de C.V. 25 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 497/96. Promojol, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 595/96. G.G. Consultores, S.A. de C.V. y otra. 11 de febrero de 1997. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 66/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.”

Por último, cuando en el título ejecutivo existan obligaciones recíprocas, la parte que promueva un juicio en esta vía deberá acreditar fehacientemente haber cumplido su obligación o hará consignación de las prestaciones debidas al demandado. Todo esto, conforme al artículo 634 del Código.

2.4.- JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO.

El juicio hipotecario fue definido –un tanto agresivamente- por Cipriano Gómez Lara como: “...un procedimiento judicial de naturaleza contenciosa en virtud del cual un

acreedor puede reclamar de su deudor el pago de ciertas obligaciones que no hayan sido cubiertas en la forma originalmente pactada, para que, de manera sustitutiva, se eche a andar toda la maquinaria estatal de la expropiación de los bienes hipotecados y, en su momento, los mismos, después del cumplimiento de ciertos procedimientos y requisitos, sean vendidos y pública subasta o remate judicial a fin de que con el producto de dicha venta se le pague al acreedor insatisfecho.” (Gómez Lara, 1991).

Por su parte, Contreras Vaca intenta asociarle una acepción más amplia a este tipo de juicio, al manifestar que es: “...*el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, dividir, registrar, saldar o determinar la prelación de pago de un crédito garantizado con hipoteca.” (Contreras Vaca, 2011).*

Sin embargo, el suscrito considera que la definición de Contreras Vaca rebasa por mucho el propósito real del juicio sumario hipotecario –al menos en la legislación procesal civil michoacana- toda vez que el Código es muy claro al establecer que en esta vía únicamente se busca el pago o prelación de un crédito hipotecario. Ello queda de manifiesto en su artículo 660, que a la letra reza: “*Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo...*”; palabras de las que se infiere que la vía sumaria hipotecaria únicamente puede intentarse para uno (o ambos) de estos fines, es decir, el pago o prelación del crédito hipotecario.

A partir del hecho de que el Código regule los juicios en materia civil en el Estado de Michoacán de Ocampo podría llevar al jurista a la errónea concepción de que sólo las hipotecas civiles podrían dar curso a esta vía procesal. Sin embargo, de una lectura a los preceptos de la sección adjetiva del Código de Comercio, en adelante CCom, tenemos que su numeral 1055 Bis (probablemente cediendo el legislador federal ante las presiones de las instituciones financieras) la más amplia gama de posibilidades procesales para hacer efectiva esta garantía. Dicho artículo dispone literalmente:

“Artículo 1055 Bis. *Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario*

hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

Cabe decir que la jurisprudencia que en seguida se reproducirá se pronunció en el sentido de que –por si quedaba alguna duda- la hipoteca puede hacerse valer en la vía sumaria civil hipotecaria aunque provenga de contratos mercantiles:

*"Novena Época
Registro: 198494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C. J/14
Página: 700*

VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE AUN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES. *El artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece: "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.", de lo que se deduce que, si bien dicho precepto no menciona expresamente al juicio civil sumario hipotecario como una de las vías para deducir la acción, correspondiente en los casos en que el acreedor tiene a su favor un crédito mercantil con garantía real, sí la permite, pues la expresión "o el que en su caso corresponda", que se emplea en dicho precepto, refiriéndose a los juicios en los que se puede ejercitar tal acción razonablemente permite establecer que entre las vías legales a través de las que se puede deducir una acción como natural, está la sumaria hipotecaria, prevista en los artículos 618, 654 y 669 del Código de Procedimientos Civiles local (en sus redacciones anterior y vigente), precisamente porque a dicha vía "corresponde" la ejecución de la hipoteca con que se garantizan las obligaciones mercantiles. Sin que lo anterior implique, en rigor, la aplicación supletoria, en términos del artículo 2o. del Código de Comercio, de las citadas normas de derecho común, porque el aceptar la procedencia de la vía civil sumaria hipotecaria prevista en ellas, en casos como el que nos ocupa, no significa que se esté acudiendo a las mismas con la finalidad de complementar o regular lo que, en lo conducente, dispone tal ordenamiento, sino, propiamente, el reconocimiento de que la institución bancaria acreedora está facultada para optar directamente por la vía que, de las mencionadas en el aludido numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, estime pertinente para hacer valer la acción natural, ya que es obvio que no está contemplada y menos regulada en la legislación mercantil, y con independencia, por ende, de la dualidad de materias a que se refiere el artículo 1050 del Código de Comercio, precepto este que, en última instancia, debe interpretarse en concordia con las disposiciones del orden mercantil, entre ellas, las del citado artículo 72 de la ley especial mencionada.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 867/96. Banco del Centro, S.A. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 1000/96. José García Cena y coagraviada. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 1141/96. Ricardo Lares Lazaritt. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia M. Sánchez Rodelas.

Amparo directo 1514/96. Banco Nacional de México, S.A. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Amparo directo 1531/96. Banco Mexicano, S.A. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 77, tesis por contradicción 1a./J. 5/98, de rubro: "JUICIO HIPOTECARIO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA PROMOVERLO."

Entonces, de lo anterior se colige que, por un lado, cuando la hipoteca sea de naturaleza mercantil, el accionante puede optar por la vía sumaria civil hipotecaria, además de cualquiera que le sea procedente en la legislación mercantil; y por el otro, cuando dicho gravamen tenga su origen en actos jurídicos civiles, el acreedor puede optar por hacer valer sus pretensiones en la vía ordinaria, ejecutiva civil (como ya lo vimos en la fracción III del artículo 613 del Código), o en la sumaria hipotecaria. De esta abundancia de opciones procesales surge la interrogante de cuáles son las ventajas y desventajas de cada uno de estos juicios al exigirse una garantía hipotecaria.

Al respecto, Contreras Vaca nos describe que el acreedor hipotecario puede: *"...ejercitar la primera [la vía hipotecaria] si desea que se cubra el crédito con el producto del bien hipotecado; la segunda [ejecutiva civil], si prefiere que la ejecución recaiga sobre la totalidad de los bienes del deudor, y la tercera [la ordinaria], cuando así lo desea."* (Contreras Vaca, 2011).

La peculiaridad de esta vía hace que para su procedencia deban cumplirse requisitos específicos. Al respecto, Pallares sostuvo que los presupuestos necesarios para iniciar un juicio hipotecario: *"...son los siguientes: la existencia de la escritura hipotecaria en la que conste un crédito hipotecario vencido y líquido en lo concerniente a la suerte principal, y que esté registrada dicha escritura, si la acción no se entabla contra el deudor hipotecario. En caso contrario, no es necesario el registro."* (Pallares, 1965). En la legislación michoacana, tales consideraciones se mantienen en el ya citado artículo 660, que dentro de lo que interesa expone: *"...es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado en términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. También procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, cuando: I. El juicio se entable entre quienes contrataron la*

hipoteca; II. El bien se encuentre inscrito en favor del demandado; y, III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos treinta días anteriores a la presentación de la demanda.”

La mayor parte de la tramitación de este juicio se encuentra regulada por el artículo 661 del Código. A partir de su lectura, tenemos que una vez admitida la demanda, a la que tiene que acompañarse el instrumento respectivo, el Juez mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio y se emplazará al demandado para que en el término de tres días dé contestación a la misma.

Continuando con la lectura de este precepto, podemos apreciar que las excepciones de pago, compensación, remisión o quita, oferta de no cobrar o espera, novación de contrato, litispendencia, conexidad y cosa juzgada deben ampararse con prueba documental, pues de lo contrario el Juez, al acordar la contestación de la demanda, las desechará de plano, a no ser que la parte reo manifieste no poseer dichos documentos, en cuyo caso podrá presentarlos dentro del término de quince días. La figura de la reconvención existe en esta vía procesal, pero únicamente si se intenta hacer valer una acción derivada del mismo documento base de la acción o se intenta su nulidad.

Conforme al artículo 667 del Código, el demandado tiene derecho de preferencia para ser nombrado depositario judicial del inmueble hipotecado

Los efectos de la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio serán el de paralizar el embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio. Esto con la finalidad de salvaguardar la preferencia de pago al accionante sobre de cualquier otro acreedor, como puede apreciarse en el artículo 666.

Las pruebas y su desahogo tienen modalidades ligeramente distintas en este juicio. Como podemos apreciar de los artículos 662 y 669 del Código, las partes deben

manifestar si los hechos sucedieron ante la presencia de testigos y denotar desde ese momento sus nombres y apellidos. Por lo que ve a la prueba pericial, la participación del tercero en discordia puede practicarse fuera del término probatorio, el cual es de quince días.

Tal y como se expuso con anterioridad, la finalidad del juicio sumario hipotecario es el remate del inmueble gravado para que con su producto se satisfaga la deuda que se tiene a su favor la parte actora. En la mayoría de los contratos que tienen garantía hipotecaria, se realiza un avalúo del inmueble afectado, por lo que es por esta cantidad por la que se realiza el remate. En caso de no existir este avalúo, se tiene que atender a las reglas de valoración previstas por el numeral 672 del Código.

CAPÍTULO 3

EL SECUESTRO Y EL REMATE

3.1.- SENTENCIA EJECUTORIADA.

A pesar de que en los dos capítulos que anteceden fueron analizados los juicios más comunes en la legislación civil michoacana, lo cierto es que la emisión de la sentencia por parte del tribunal del conocimiento en pocas ocasiones se traduce en la conclusión del proceso jurisdiccional.

En efecto, como se explicó en la parte final del Capítulo 3, la sentencia definitiva (así como las interlocutorias y los autos) puede ser impugnada a través del recurso de apelación cuando la legislación lo permite. A manera de ejemplo, tenemos que el artículo 689 del Código, que en seguida se reproduce:

*“**Artículo 689.** Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios de la competencia de los jueces de primera instancia.”*

Como puede verse, no obstante la controversia acabaría mediante la emisión de la sentencia definitiva, es posible que pueda ser recurrida para su revisión por el tribunal de alzada, es decir, por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, facultadas para conocer de estos asuntos en el artículo 33, fracción I, de la LOPJE.

Adicionalmente, cuando la sentencia no pueda ser recurrida conforme a la legislación ordinaria, independientemente de si fue emitida en primera instancia o en grado de apelación, la misma puede ser revisada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del juicio de amparo directo, previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la CPEUM.

En caso de ser promovidos los medios de impugnación ordinarios, una vez concluida la revisión de la sentencia definitiva, la misma causa ejecutoria, es decir, se convierte en sentencia ejecutoriada. Esta característica: “...es la autoridad que adquieren la mayoría de las sentencias definitivas o firmes [...] o las impugnables a través de medios de defensa ordinarios, en virtud de la cual se les otorga la presunción de que su contenido es verdadero y justo para el derecho (verdad legal), aunque en realidad no lo sea, e impide que por motivos de seguridad jurídica la causa resuelta se pueda someter nuevamente a proceso.” (Contreras Vaca, 2011).

Como la sentencia ha causado ejecutoria, y asumiendo que el juicio de amparo no se promovió; o habiéndose promovido, la suspensión del acto reclamado no fue solicitada o fue negada (o bien, la protección de la justicia federal fue negada), no existe impedimento legal para que la sentencia cause ejecutoria. De conformidad con los artículos 586 y 587 del Código, las sentencias pueden considerarse ejecutoriadas de dos maneras: por ministerio de ley o por declaración judicial:

“Artículo 586. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso;*
- II. Las sentencias de segunda instancia;*
- III. Las que resuelvan una queja;*
- IV. Las de los árbitros y arbitradores, conforme a las reglas especiales del juicio arbitral;*
- V. Las que dirimen o resuelven una competencia; y,*
- VI. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código, del Civil o del Familiar, así como aquéllas de las que se dispone que en su contra no se admite recurso alguno o sólo admite el de responsabilidad.”*

“Artículo 587. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes legítimos o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;*
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y,*

III. La sentencia de que se ha interpuesto recurso; pero se declaró desierto, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”

Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, la misma genera la excepción de la cosa juzgada. Al estar estrechamente vinculada con la ejecutoriedad de una sentencia, la cosa juzgada es: *“...la que tiene fuerza y autoridad, investida de la sentencia definitiva y firme que haya recaído en el juicio contradictorio para obligar a ejecutar lo resuelto e impedir que a posteriori se dicte en un juicio distinto, una decisión diferente o contradictorio (sic). Este concepto se considera una verdad incontrovertible, salvo juicio de revisión cuando sea procedente y haya lugar a ello. De suscitarse un nuevo litigio, que identifique personas, cosas y acciones, se puede oponer la excepción de cosa juzgada.”* (Universidad Nacional Autónoma de México, 2004).

En efecto, como se puede referenciar en el final de la definición antes citada, y como bien acepta el Código en sus preceptos 584, 585 y 591, la ejecutoriedad de una sentencia genera la excepción (o acción) de la cosa juzgada, la cual puede oponerse cuando exista identidad en la acción y en las personas. Al respecto, tenemos al artículo 592, que dispone literalmente:

*“**Artículo 592.** Para que la acción o excepción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueren.*

Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”

El anterior artículo hace una concreta definición de la cosa juzgada en sentido estricto. Sin embargo, la práctica de la abogacía ha obligado a los tribunales federales a fijar la figura conocida como la cosa juzgada refleja. La cosa juzgada refleja simplemente significa que a pesar de que no se reúnan los requisitos de identidad ya

descritos, no cabe duda del “reflejo” que la cosa juzgada pudiere tener en el nuevo juicio. La siguiente jurisprudencia podría ayudarnos a entender los alcances de esta peculiar figura:

“*Novena Época*
Registro: 182862
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C. J/43
Página: 803

COSA JUZGADA REFLEJA. *Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.

Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.”

Al así establecerlo el artículo 35 del Código, la excepción de cosa juzgada en estricto sentido puede ser opuesta en el nuevo juicio en vía de incidente. Esto obedece a que, como la cosa juzgada va encaminada a respetar la verdad legal de la sentencia ejecutoriada, debe ponerse fin rápidamente al nuevo juicio que intenta resolver dos veces la misma cuestión.

Sin embargo, la excepción de la cosa juzgada refleja no corre la misma suerte, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante jurisprudencia que el estudio de esta excepción es una cuestión de fondo, por lo que debe analizarse al emitirse la sentencia del nuevo juicio. En seguida se hace una reproducción de dicho criterio:

“*Novena Época*
Registro: 162398
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXIII, Abril de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 9/2011
Página: 136

COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.*

Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.”

Ciertamente, tal y como lo argumenta la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, resultaría algo difícil determinar la procedencia de la cosa juzgada refleja sin abordar algunas cuestiones del fondo del negocio. Sin embargo, el suscrito estima que es perfectamente posible decretar su procedencia o improcedencia mediante un incidente que tenga un período de pruebas, que bien podría realizarse en cuerda separada, tramitación que además se encuentra prevista por el Código en su Título Décimosegundo, por lo que es pertinente resaltar la inútil pérdida de tiempo en el criterio actual de la Corte puede ocasionar, y que en nada respeta ni el principio de prontitud en la justicia tutelado por el segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM, ni el de la firmeza de las sentencias ejecutoriadas.

3.2.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Al declararse firme o ejecutoriada una sentencia, el fondo de la misma no puede ser atacado por medios comunes, por lo que no queda sino ejecutar la misma, cuando la naturaleza de la sentencia lo permita, para hacer cumplir lo que en ella se ordena y llevar a cabo los fines para los que el juicio mismo fue promovido.

La ejecución de la sentencia se realiza en la etapa que la ley y la doctrina fijaron para ese fin. La etapa ejecutiva: “...*tiene como finalidad que se cumpla en sus términos*

la sentencia definitiva dictada, cuando en sus resolutivos existen puntos de condena y que, por tanto, imponen a una o ambas partes la obligación de pagar una suma de dinero, hacer o abstenerse de realizar una actividad. Es importante destacar que los resolutivos de las sentencias declarativas o constitutivas, debido a su naturaleza, no necesitan ser ejecutadas coactivamente, por lo que para ellas no se abre esta fase del proceso.” (Contreras Vaca, 2011).

Sin embargo, la misma -advierte la doctrina- es distinta al cumplimiento voluntario de la sentencia, pues Pallares argumenta que *“La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento por parte del obligado. Aquélla presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución.”* (Pallares, 1965).

Los tratadistas suelen vincular a la ejecución de sentencia con la vía de apremio. Los mismos aducen que etimológicamente, apremio: *“...viene de apremiar, que significa “compeler a uno a que haga prontamente una cosa”, como dice el Diccionario de la lengua.”* (Becerra Bautista, 2003).

Para robustecer la postura de los estudiosos del derecho, Carlos Arellano García consideró que la vía de apremio, en términos jurídicos: *“...alude al procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en una convenio aprobado jurídicamente o en un laudo arbitral.”* (Arellano García, 2003)

De lo anterior puede deducirse que:

- a) Si existe cumplimiento voluntario de la sentencia, no puede decirse que hubo etapa de ejecución de la misma, porque no hubo coacción por parte del Estado.
- b) Existen similitudes entre la vía de apremio y la etapa de ejecución de sentencia; sin embargo, no deben tratarse como sinónimos.
- c) La etapa de ejecución de sentencia es normalmente relacionada con la sentencia definitiva.

- d) En contraste, la vía de apremio tiene una acepción más general, pues puede existir en la ejecución de otros actos jurídicos, como el embargo precautorio.

Aunado a lo anterior, el suscrito definiría a la etapa de ejecución como aquella en donde, una vez ejecutoriada la sentencia, y ante la falta del cumplimiento voluntario por quien quedó obligado, el Estado utiliza su facultad coactiva, a través de la vía de apremio, para garantizar el cumplimiento real de lo que en ella quedó imperado.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que no en todas las sentencias existe cumplimiento voluntario o etapa de ejecución, pues es enteramente posible que del contenido de la sentencia no aparezca una obligación a cargo de los justiciables, como sucede en las acciones declarativas o constitutivas, que el Código tiene contempladas en las fracciones II y III de su artículo 3.

Para el cumplimiento voluntario de la sentencia, es pertinente aclarar que dicha figura se encuentra regulada por el artículo 726 del Código. Inmediatamente se transcribe:

*“**Artículo 726.** En el caso de que la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria, o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la garantía correspondiente, el Juez señalará al deudor el improrrogable término de tres días para que cumpla la sentencia, si en el mismo fallo no se ha fijado para ese efecto otro término.”*

Entonces, podemos inferir que el cumplimiento voluntario precede a la posible etapa de ejecución de sentencia, que surge a instancia de parte y que el término para su cumplimiento por parte del sentenciado es de tres días.

Ahora bien, asumiendo que estemos en presencia de una sentencia en donde exista una condena real a cargo de una o ambas partes, y que éstas rehusaron a cumplir voluntariamente con la misma, no queda sino solicitar el auxilio del Estado para

su cumplimiento forzoso, que se traduce en la ejecución de la sentencia y cuyos principales lineamientos ya fueron complementados con ideas doctrinarias.

Al respecto, nos surge la interrogante respecto de quién sería la autoridad facultada para la ejecución de una sentencia. El Código es rápido en contestar esa pregunta en su artículo 719, al establecer lo siguiente: “*Debe ejecutar las sentencias el Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia.*”

Sin embargo, el personal del tribunal del conocimiento no suele contar ni con la capacitación ni con las atribuciones que los alcances de la ejecución de una sentencia podrían tener, es por esto que puede auxiliarse de otros órganos del Estado para hacer cumplir las mismas. Citando nuevamente a Arellano García, “*...La ejecución forzada es la institución jurídica en cuya virtud, el órgano jurisdiccional competente, por sí solo o auxiliado por el órgano administrativo competente, toma todas las medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo de la resolución judicial, convenio judicial o laudo arbitral a la realización de la conducta debida, en el supuesto de incumplimiento.*” (Arellano García, 2003).

Contrastando estas ideas, el arábigo 131 del Código dispone literalmente lo siguiente:

“**Artículo 131.** *Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:*

[...]

II. *El auxilio de la fuerza pública; [...]*”

Por su parte, el precepto 115 establece lo que a continuación se reproduce:

“**Artículo 115.** *Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito o municipio en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquél en que han de ejecutarse.*”

Las anteriores consideraciones consisten en una culminación del principio tutelado en el artículo 17 de la CPEUM, consistente en que nadie puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Como la justicia por cuenta propia queda prohibida por nuestra Carta Magna, la persona que intente hacer valer sus derechos debe intentarlo a través de los servicios del Estado, que en este caso serían los tribunales competentes en materia civil del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

En ese orden de ideas, si los tribunales michoacanos no contaran con la facultad de acudir a la fuerza pública, al apoyo de otros tribunales o a otros medios de auxilio para garantizar el cumplimiento de sus sentencias, la impartición de justicia sería incompleta, pues no existiría manera para hacer exigible el fin para el que fue promovido el juicio. Es por ello que si bien es cierto que el juzgado que conoció del negocio en primera instancia es el competente para la ejecución forzada de la sentencia, ello no significa que en todos los casos sea la única autoridad que interviniese en esto.

Una interesante observación, nuevamente de Arellano García, es que ciertamente la etapa de ejecución es tan sólo un medio dentro de los posibles para lograr el cumplimiento de las sentencias coactivamente, pues acertadamente explica que: *“Independientemente de esa posibilidad, el mismo ordenamiento procesal le otorga la facultad de promover nuevo juicio, ahora ejecutivo, para el ejercicio de la facultad de obtener la ejecución forzada.”* (Arellano García, 2003)

Y es que como ya fue estudiado en el Capítulo 2, la legislación procesal civil michoacana -en el artículo 614 del Código- reconoce que las sentencias ejecutoriadas traen aparejada ejecución, por lo que también es de considerarse como opción para llevar a cabo la ejecución en vía de apremio.

La ejecución forzosa de la sentencia en la etapa de ejecución, como ya se explicó, surge tras el incumplimiento voluntario por parte del sentenciado. Sin embargo, dada la diversidad en la naturaleza de las prestaciones que pudieren exigírsele, el

Código tiene previstos procedimientos distintos de ejecución atendiendo al caso concreto.

Para las obligaciones de hacer, en virtud de la variedad de obligaciones que puede haber, el legislador no pudo sino otorgar al juzgador una gran facultad discrecional. Para tal efecto tenemos las cuatro reglas del artículo 740 del Código, a saber:

“I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado o de su causahabiente; y,

IV. Si el hecho consistiere en la entrega de alguna persona, finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega. En su caso, el Juez intervendrá en el acto de posesión sobre bienes raíces.”

Tal y como se desprende del artículo 741, el ejecutante puede optar por el resarcimiento de daños y perjuicios en caso del artículo anterior, en cuyo caso se procede al embargo de bienes del ejecutado por la cantidad que aquél señale, que deberá ser moderada por el juez. El deudor puede reclamar dicha cantidad mediante incidente de liquidación de sentencia.

La condena a la división de cosa común, dada su naturaleza, tiene una regulación especial en el numeral 749, que literalmente se reproduce:

“Artículo 749. *Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no den las bases para ella, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen la base de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez designará a persona que haga la*

partición y que sea perito en la materia si fueren necesarios conocimientos especiales. Señalará a éste un término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el proyecto de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados, por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de la que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El Juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.”

Para el caso de las obligaciones de no hacer, la infracción, conforme al artículo 742 del Código, se subsanará mediante el pago de daños y perjuicios.

Por último, se considera pertinente hacer mención que las sentencias únicamente pueden ejecutarse dentro de los diez años siguientes en que feneció el término para su cumplimiento voluntario, a la luz del artículo 745.

3.3.- EMBARGO Y SECUESTRO.

A pesar de que se hizo una breve mención de otros procedimientos de ejecución, lo cierto es que el más común de ellos, por ser ideal para el cumplimiento de las obligaciones de dar y por existir como complemento de los otros métodos, es el secuestro y embargo de bienes.

El término *embargo* proviene del latín vulgar *inbarricare*, que significa “sujetar con barras o atrancar”. (Contreras Vaca, 2011). Es a partir de su origen que podemos comenzar con atribuirle al embargo su naturaleza de aseguramiento.

Los sistemas jurídicos latinoamericanos llaman al embargo, explica Eduardo J. Couture, tratadista uruguayo: “...a una providencia de cautela, consistente en incautarse materialmente de bienes del deudor en vía preventiva, a los efectos de asegurar de antemano el resultado de la ejecución.” (Couture, 2005).

Como posiblemente se ha apreciado, una de las principales referencias en esta tesis es el contemporáneo tratadista mexicano Francisco José Contreras Vaca, quien define, de una manera muy completa, al embargo como: *“...el conjunto de actos procesales por medio de los que el Tribunal afecta o retiene, imponiendo un gravamen real, de carácter temporal, a favor del órgano jurisdiccional y oponible a terceros (trabar embargo), bienes suficientes propiedad de una persona, para garantizar las resultas de un juicio presente o futuro (embargo preventivo, provisional o cautelar), o para cubrir en vía de apremio las prestaciones a que fue condenado en una determinación judicial ejecutable, dictada por el propio Tribunal u homologada, entregando los objetos realizables en el acto al acreedor (embargo definitivo o apremiativo) y en ambos casos, decretando que los bienes se pongan en custodia o administración (depósito), para que en su caso, se realice la subasta en almoneda (remate).”* (Contreras Vaca, 2011).

La Universidad Nacional Autónoma de México pone a nuestra disposición una definición más breve en su compendio de términos al mencionar que es: *“...el procedimiento, acto de autoridad o medida cautelar que se decreta judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso, y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes. [...] En materia civil, se usa este procedimiento en la ejecución forzosa de las obligaciones, a fin de tomar bienes del deudor, para con el producto de ellos, pagar al acreedor.”* (Universidad Nacional Autónoma de México, 2004).

Podríamos considerar que el Código ofrece una definición legal de esta institución jurídica, pues su artículo 768 expone que: *“...su objeto es sujetar la cosa secuestrada a las resultas del juicio que se ha promovido o vaya a promoverse, así como asegurar los derechos que se han ejercitado y su preferencia en el pago, confiriendo al que lo obtuvo, un derecho real sobre la cosa embargada.”*

Por lo tanto, el que suscribe se atrevería a definirlo como el acto judicial, regulado por el tribunal competente, mediante el cual se realiza una afectación a los bienes del posible deudor para garantizar la liquidación de su obligación frente a su acreedor, en caso de que este último obtenga sentencia favorable.

Como se desprende de la amplitud con la que los autores y la ley definen al embargo, es enteramente posible que pueda darse en una etapa diversa a la de ejecución, pues algunos procedimientos lo tienen previsto como un acto que puede celebrarse junto al emplazamiento, que como ya vimos es el caso de los juicios ejecutivos. Por otro lado, también puede solicitarse como medida cautelar, en una figura procesal que el Código clasifica como providencia precautoria, regulada por el Capítulo II de su Título Cuarto.

Por lo que ve al término “secuestro judicial”, el Código lo considera un sinónimo a la palabra “embargo”, como se puede apreciar en el ya citado numeral 768. Sin embargo, el suscrito considera que dicha determinación es errónea, pues como ya vimos, el embargo de bienes no necesariamente implica su secuestro. En efecto, si bien es cierto que se hace una afectación a la condición jurídica de los bienes embargados, la palabra secuestro más bien va encaminada a transferir el dominio de los bienes a la persona que adquiera la calidad de depositario. Contreras Vaca parece compartir esta idea, ya que ofrece una definición distinta para cada uno de estos términos. Él explica que es: “...*el acto procedimental en virtud del cual los bienes embargados se ponen en custodia o administración de la persona que para el efecto nombra el ejecutante, bajo su responsabilidad, pudiendo ser el mismo, el propio deudor o algún tercero, ya sea simplemente para conservarlos o llevar a cabo su administración o intervención, en tanto se determina su liberación o venta en pública subasta*” (Contreras Vaca, 2011)

También es pertinente establecer que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito es concordante en esta opinión al emitir un criterio en donde reconoce al embargo y al secuestro judicial como figuras procesales similares pero no idénticas, no obstante la indistinción presente en la legislación actual, como puede apreciarse en las fracciones III, IV y V de sus puntos de análisis. En seguida se procede a su transcripción:

“*Novena Época*
Registro: 163641
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXII, Octubre de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.865 C
Página: 2994

EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES. SU NATURALEZA JURÍDICA. *La naturaleza jurídica que deriva del embargo y secuestro judicial atenta a su regulación legal y los efectos que surgen dentro del proceso en que se verifican, tienen como características las siguientes: I. Se trata de instituciones procesales que tienen un carácter procesal transitorio y temporal porque nacen y se agotan con el proceso mismo en que se dicta; II. Tienen como propósito asegurar cosas, muebles o inmuebles, que son objeto de una pretensión, o bien, garantizar la eficacia de las sentencias de condena de dar sumas de dinero, dictadas en un proceso. Su ratio legis atiende tanto a la tutela de un interés individual como público, porque garantiza que la pretensión del enjuiciante encuentre satisfacción en la vía de ejecución de la sentencia, de manera que la efectividad de lo resuelto no sea ilusorio o vano, sino que exista la posibilidad real de ejecutar aquélla, lo que contribuye a la paz social con la plena satisfacción de los intereses en litigio; III. Son medidas cautelares similares que se rigen por las mismas reglas y están reguladas indistintamente por el ordenamiento jurídico pero, en ciertos casos, se distinguen en atención a los bienes sobre los que recaen; IV. El secuestro judicial tiende al desapoderamiento físico del bien en poder del demandado o ejecutado que es materia de la controversia, fundamentalmente, hasta que se decide a quién debe pertenecer y su entrega a otro, lo que implica una individualización del bien y también es una medida asegurativa o conservativa -de tipo patrimonial- de la ejecución forzosa; V. El embargo tiene como naturaleza propia el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida asegurativa para hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas así como la ejecución, derivada de la sentencia de remate o la vía de apremio, además, su inscripción es oponible a terceros. En este último caso, se constituye en un derecho de garantía del cual su titular está facultado para exigir al Juez, en su caso, su ejecución. También tiene la finalidad de impedir al deudor ponerse en estado de insolvencia o disminuir su posibilidad de pago, con daño del ejecutante; VI. El secuestro judicial adquiere diversas modalidades cuando recae sobre una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, porque en ese supuesto, las facultades del depositario son de vigilancia, inspección, ministración de fondos, depósito de productos propios de la actividad, adopción de medidas provisionales para garantizar el ejercicio adecuado de la administración y nombramiento de personal auxiliar por parte del depositario; VII. Los bienes objeto de esas medidas quedan afectos al orden de la jurisdicción, que origina un conjunto de deberes y facultades del Juez que inciden sobre el ejercicio de los derechos que antes de la medida pertenecían exclusivamente al titular del bien; VIII. Ambas figuras exigen la individualización de los bienes o cosas objeto de secuestro o embargo y reconocen el derecho de señalar los del ejecutado y ejecutante, cuando no se ejerce por el primero.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2008. Marley Mexicana, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”

Ante lo anterior, lo pertinente sería considerar al secuestro de bienes como una consecuencia natural del embargo; sin embargo, no siempre es el caso, pues no todo el tiempo se nombra a un depositario, como sucede en el caso del artículo 729, que textualmente expone lo siguiente:

“Artículo 729. *Si hubiere bienes embargados y éstos fueren dinero, sueldos o pensiones cobrados ya, o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas, luego que transcurran los referidos tres días.”*

Al amparo del ya citado precepto 768, el embargo sólo puede practicarse por mandato expreso del juez. Dentro de esta diligencia, el deudor es el que tiene el derecho, por regla general, de designar los bienes que serán sujetos a secuestro. Sin embargo, el artículo 771 nos presenta un orden específico al que ha de sujetarse la designación. En seguida se reproduce:

*“**Artículo 771.** El orden que debe guardarse para los embargos y al que tiene que ajustarse el que haga la designación respectiva es el siguiente:*

I. Dinero;

II. Alhajas;

III. Valores al portador;

IV. Frutos y rentas de toda especie;

V. Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores;

VI. Fincas urbanas;

VII. Establecimientos o negocios de comercio;

VIII. Fincas rústicas y negociaciones agrícolas;

IX. Negociaciones industriales;

X. Créditos; y,

XI. Sueldos o pensiones.

Si el crédito estuviere garantizado con prenda o hipoteca, se trabará ejecución preferentemente en los bienes gravados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se embargarán otros bienes, en el orden establecido en el artículo anterior.”

Adicionalmente, existen bienes que no son susceptibles de embargo, los cuales se encuentran comprendidos en el artículo 772, con las excepciones que detalla el numeral 773, a saber:

*“**Artículo 772.** Pueden embargarse toda clase de bienes que estén en el comercio, sin más excepción que los siguientes:*

I. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su esposa o de sus hijos, no siendo necesario, a juicio del Juez;

II. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

III. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

IV. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 1920 a 1922 del Código Civil;

V. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

VI. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, en los términos establecidos por el Código Civil;

VII. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario;

VIII. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola;

IX. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el giro y fomento de las negociaciones mercantiles e industriales;

X. Las sementeras o mieses antes de ser cosechadas;

XI. Los derechos de uso y habitación; y,

XII. Las servidumbres sobre predios rústicos o urbanos.”

“Artículo 773. *Los bienes expresados en las cinco últimas fracciones del artículo anterior podrán ser embargados cuando queden comprendidos dentro del secuestro que se haga de la finca o negociación en que se encuentren dichos bienes.*

Podrán también embargarse libremente los derechos que se tengan sobre las sementeras, cuando no pertenezcan al dueño del terreno, así como la servidumbre de aguas y los frutos que produzca el usufructo.”

Es bien sabido dentro del ámbito jurídico, además, que los sueldos de los trabajadores no pueden ser sujetos de embargo. El artículo 775 nos hace remisión a la Ley Federal del Trabajo en este sentido. Este último ordenamiento dispone en su numeral 112 que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo tratándose del pago de pensiones alimenticias en favor de esposa, hijos, ascendientes y nietos, situación jurídica que debe ser decretada por autoridad competente.

Como ya se dijo, el derecho de elegir bienes susceptibles de embargo corresponde al ejecutado, y sólo por casos de excepción corresponde al ejecutante esta operación, orden de preferencia previsto en el artículo 770 del Código. En la mayoría de los casos, como se desprende del artículo 778, los bienes sujetos de embargo quedan en posesión del depositario. Cuando los bienes embargados sean raíces, se tendrá que hacer la anotación correspondiente en las escrituras de los mismos, mediante oficio enviado al Registro Público y de la Propiedad Raíz y de Comercio, de conformidad con los numerales 779 y 787.

Los efectos de la declaración de embargo son que se prive al ejecutado del uso, posesión y administración de la cosa embargada, pues estos derechos se transfieren al depositario. El depositario tendrá en este caso el carácter de apoderado general del propietario, con facultades de administración y de pleitos y cobranzas. La designación del depositario recae en el ejecutante cuando el embargo se realiza en ejecución de sentencia. Esto es consultable en los arábigos 780 y 781 del Código.

Cabe hacer mención que el depositario en muchas ocasiones es el mismo deudor a quien se le practicó la diligencia. Esto se debe a que el cargo de depositario es riesgoso para el ejecutante cuando éste lo designa, pues como podemos notar en el precepto 803 del Código, ambos son responsables solidariamente del importe de los bienes embargados, así como de sus accesorios, en caso de incurrir en irregularidades respecto de los mismos.

En términos similares a los peritos, el depositario debe presentar su aceptación y protesta a realizar el cargo designado. Como en estos momentos estamos hablando del embargo en la ejecución de la sentencia, no es necesario acreditar la solvencia a la que se refiere el numeral 782.

A partir de la naturaleza de los bienes embargados, estamos en presencia de distintos supuestos fácticos en base a su naturaleza:

- a) Que se trate de dinero, metales preciosos, valores al portador o alhajas: En este caso, el depósito de los mismos se puede hacer en alguna institución de crédito, conforme al artículo 790 del Código. Este artículo se encuentra respaldado por la Ley de Instituciones de Crédito, en base a las fracciones XII, XIII y XVI de su precepto 46.
- b) Que se trate de otros bienes muebles: En este caso la figura del depositario consiste conforme a las reglas generales de esta figura que ya fueron estudiadas en párrafos que anteceden. El depositario debe, adicionalmente, avisar del lugar en que se encuentran los bienes secuestrados y notificar en similares términos si se cambia su ubicación, atendiendo al ordinal 793.
- c) Que se trate de bienes inmuebles: En este caso el depositario deberá hacer actos de administración, gozando de amplias facultades, pues puede incluso celebrar contratos respecto de los mismos; vender los frutos que éstas le generen; y exigir la desocupación inmediata cuando el ejecutado resida en ella, atentos los diversos 795 y 798. En este último caso, el ejecutado puede argumentar estar impedido para trabajar o que sin ser culpa suya carece de otros bienes o de trabajo. Sin embargo, en este caso corresponde a él la carga de trabajo, de conformidad con la ejecutoria que en seguida se reproduce:

*“Novena Época
Registro: 193198
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Octubre de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: XI.2o.84 C
Página: 1266*

DEPOSITARIO JUDICIAL. EN TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE UNA FINCA DESTINADA A CASA HABITACIÓN, PUEDE EXIGIR SU DESOCUPACIÓN, EXCEPTO QUE EL EJECUTADO ESTUVIERE FÍSICAMENTE IMPEDIDO PARA TRABAJAR O SIN CULPA SUYA CARECIERE DE OTROS BIENES, O DE PROFESIÓN U OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *Una sana interpretación de los artículos 814 y 832 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, y atendiendo además a la naturaleza jurídica del depósito, conduce a estimar que el depositario judicial puede, una vez que se declare el embargo de una finca destinada a habitación y que ha aceptado el cargo, exigir que se le ponga en posesión real y material de ella, excepto en los supuestos que prevé el normativo citado en segundo término, para lo cual el ejecutado deberá demostrar con pruebas idóneas que se encuentra físicamente impedido para trabajar o que sin culpa suya carece de otros bienes o de profesión u oficio, a fin de que la autoridad de instancia esté en la aptitud de considerar esas situaciones, para en su caso permitirle siga ocupando el inmueble o parte del mismo sin pagar renta o fijando la que debe cubrir de acuerdo con esas circunstancias.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

- d) Que se trate de créditos, derechos o acciones: Únicamente se entrega al depositario el título en que se hagan constar. Quedará impedido a realizar cualquier acto en beneficio del ejecutado, pero deberá hacer todo lo necesario para evitar que se altere o menoscabe el derecho que el título representa. Cuando el derecho fuere litigioso, podrá contar con autorización judicial para ejercerlos. Todo esto se encuentra previsto en los artículos 791 y 792.
- e) Que se trate de sueldos y emolumentos, dentro de lo permitido por la Ley Federal del Trabajo: Sería muy difícil que este embargo de éstos cayere en manos del depositario cuando se realice en la ejecución de la sentencia, pues el mismo se realizaría en cantidad líquida, por lo que se haría entrega inmediata al acreedor en términos del artículo 729 del Código. Sin embargo, se hace mención que existe un límite respecto del porcentaje en que las percepciones de los trabajadores pueden ser embargadas. Estas cantidades se encuentran previstas en el numeral 799 del mismo ordenamiento.

También es necesario comentar que dentro de las obligaciones del depositario, se encuentra la de rendir un informe mensual de las operaciones realizadas sobre los bienes que tiene bajo su custodia, a la luz del ordinal 801 de la ley del enjuiciamiento civil michoacana.

Finalmente, a cambio de sus servicios, el depositario judicial tiene derecho a percibir honorarios, los cuales son calculados de conformidad con el artículo 808, preferentemente a la deuda que exista a favor del acreedor, como bien lo expone el numeral 809, ambos del Código.

Por lo que ve al ejecutante, tiene derecho a solicitar la ampliación del embargo en los casos previstos en el artículo 812:

“Artículo 812. *La ampliación del embargo procederá:*

I. Cuando a juicio del Juez no basten los bienes secuestrados, para cubrir las deudas y las costas;

II. Cuando sacada a remate la cosa embargada no alcance su precio para cubrir la deuda cuyo pago se reclama y sus costas;

III. Cuando no se hubieren embargado bienes suficientes, por no tenerlos el deudor al practicarse el embargo y después los adquiere o cuando se descubrieren algunos otros que tuviere con anterioridad; y,

IV. En los casos en que se promueva incidente obstativo o tercería excluyente de dominio o de preferencia, sobre todos o parte de los bienes embargados.”

3.4.- REMATE.

Una vez secuestrados los bienes, los mismos deberán ser valuados, si no lo habían sido con anterioridad, y se podrán usar las reglas de la prueba pericial para su avalúo. En el caso de bienes raíces, las partes podrán optar por utilizar el valor catastral como base, según dispone el precepto 730 del Código.

Después de celebrado el embargo, el ejecutado cuenta con las siguientes excepciones para oponerse a la ejecución: la de pago en cualquier momento; si han transcurrido entre ciento ochenta y un días y un año, también puede oponer las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido el año, cuenta también con las de novación (comprendiéndose en ésta la espera), la quita y el pacto de no pedir. Todo esto de conformidad con el artículo 734. De ser así, se estará al procedimiento previsto en los artículos 736 y 737, similar al de los incidentes y que concluye en una sentencia interlocutoria.

Asumiendo que las excepciones no prosperasen, o que ni siquiera se hubiere opuesto alguna, el siguiente paso es la celebración de la audiencia de remate.

Arellano García sostiene que el remate: “...es la institución jurídica en cuya virtud se transmite el dominio de un bien mueble o inmueble embargado, por la autoridad

estatal a la persona física o moral que ha reunido los requisitos para adquirirla dentro de la vía de apremio.” (Arellano García, 2003).

Por su parte, el Compendio de Términos de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México la define como una: “...*Diligencia judicial que culmina con la adjudicación de bienes que se venden en subasta y almoneda al mejor postor.*” (Universidad Nacional Autónoma de México, 2004).

El suscrito estima que ambas definiciones podrían ser acertadas pero necesitan ser complementadas con otras características de esta figura procesal. Al respecto, Contreras Vaca la definió como: “...*el conjunto de actos jurídicos realizados por la autoridad judicial que llevó a cabo la ejecución, por medio de los cuales procede a vender forzada, públicamente y por regla general en el local de (sic) juzgado los bienes embargados, al mejor postor (subasta o almoneda), en ejercicio del poder de coacción delegado por el Estado, con la finalidad de satisfacer con su precio una obligación de condena impuesta u homologada, impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho.*” (Contreras Vaca, 2011).

Como puede verse, a pesar de que las primeras dos definiciones encierran de una manera sencilla las principales características de esta figura, lo cierto es que es la última de la que podemos desprender la verdadera finalidad del remate: la culminación del aseguramiento del derecho que a su favor tiene el ejecutante.

En tales condiciones, el autor de esta investigación definiría al remate como la figura procesal a través de la que, contando con una base para sus precios, el órgano jurisdiccional competente realiza los actos que señala la ley para poner al público la venta de los bienes secuestrados al obligado y garantizar la satisfacción de los derechos pecuniarios que a favor del ejecutante fueron concedidos mediante sentencia ejecutoriada.

Esta definición queda redactada en estos términos tomando en cuenta:

- a) Que se ha cumplido el requisito de contar con la base de los precios prevista en el artículo 730 del Código.
- b) Que es uno o varios actos de autoridad, debido a que es el juzgado del conocimiento y no el ejecutante quien lo realiza.
- c) Que puede consistir en más de un acto, pues puede existir más de una almoneda.
- d) Que su finalidad es el cumplimiento de los derechos y obligaciones de dar que fueron establecidos en la sentencia o las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer, también fijados en ella, traducidas en una indemnización pecuniaria.
- e) Es requisito *sine qua non* el que los bienes hayan sido secuestrados con anterioridad. No es jurídicamente permisible el que se lleven a remate bienes que no hayan sido sujetos de esta medida en la vía de apremio.

La audiencia de remate debe anunciarse una vez justipreciados los bienes por tres veces de siete en siete días en los parajes públicos, tratándose de bienes inmuebles. También deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y en uno de los de mayor circulación, cuando su valor exceda de los cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado. Como es casi seguro que el valor de un inmueble exceda de esta cantidad, lo recomendable sería entender estas tres publicaciones como obligatorias tratándose de bienes raíces. Lo anterior es de conformidad con el artículo 731 del Código.

Hablando de bienes muebles, y como así lo prevé ese mismo precepto, éstos deberán anunciarse en los parajes públicos de tres en tres días únicamente.

En estas publicaciones se debe establecer el día y lugar de la audiencia de remate, pues así lo establece el artículo 733 del Código. Sin embargo, la legislación michoacana es omisa en precisar el contenido esencial de la convocatoria, pero se estima que debe establecerse el bien que se saca a remate, el precio fijado en el avalúo, el monto de la postura legal y los datos del expediente en el que se actúa.

Del numeral 816 de la codificación en análisis podemos apreciar dos características de la celebración de esta audiencia: la misma debe ser pública, por lo que cualquiera puede participar en ella; adicionalmente debe celebrarse en las instalaciones del juzgado ejecutante. Lo anterior responde, en primer lugar, a que no tendría lógica jurídica el que la audiencia fuera privada, pues la venta de los bienes secuestrados sería mucho más complicada que en la actualidad, y el cubrimiento de la obligación a favor del ejecutante se entorpecería; por lo que ve a la segunda consideración, ella es un complemento a la regla general tutelada en el precepto 119, que establece que las diligencias celebradas en juicio deben ser celebradas en las instalaciones del juzgado competente, dentro de lo posible.

Los remates de los bienes muebles e inmuebles tienen regulaciones distintas. Por ejemplo, tenemos el caso de los artículos 817 y 818 para el caso de los bienes raíces, que establecen que se tendrá que solicitar al Registro Público un certificado de gravámenes de los últimos diez años. Si en dicho registro apareciere algún gravamen, se les hará saber a los acreedores de la existencia del remate, para que hagan uso de los derechos que les confiere el artículo 819, es decir, los siguientes:

“I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer ante el Juez las gestiones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para recurrir el auto de aprobación de remate, en su caso; y,

III. Para pedir que el inmueble se valúe por peritos. En este caso designarán a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa, observándose, cuando fueren dos o más los acreedores, lo dispuesto en el artículo 457 [referente a la designación de un perito por parte]. Nunca disfrutarán de ese derecho después de practicado el avalúo por peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.”

La postura legal mencionada en párrafos que anteceden puede ser considerada como *“...el ofrecimiento escrito de un precio y de unas condiciones de pago por la persona física o moral interesada en adquirir el bien que se pretende vender*

judicialmente.” (Arellano García, 2003). Dicho de otra manera, es la primera oferta pecuniaria ofrecida por el bien subastado.

En la legislación michoacana, como podemos apreciar en el numeral 823 del Código, la postura legal en la primera almoneda cubre las dos terceras partes del valor base tratándose de bienes inmuebles; y el cincuenta por ciento del mismo para los bienes muebles.

De conformidad con el artículo 825, los oferentes o licitadores deberán respaldar sus posturas mediante depósito a la institución de crédito autorizada para tal efecto, en un monto de por lo menos el diez por ciento del valor de lo subastado. Esta cantidad se regresará al final de la subasta, con excepción del mejor postor, cuyo depósito formará parte del pago. El ejecutante, de acuerdo con el numeral 826, no está obligado a otorgar este depósito y puede mejorar las posturas que se hicieren.

Las posturas no pueden formularse por terceros sino cuando tengan un poder con cláusula especial para ello, las mismas deben formularse por escrito expresando datos de identificación, la cantidad ofrecida y los medios de pago, el interés, en su caso, y la sumisión expresa al Juez que conoce del negocio para que haga cumplir el convenio. Estas consideraciones pueden revisarse en los numerales 828 y 829, también del Código.

La diligencia de remate se desahoga de la siguiente manera, citando los artículos 829 y 830:

- 1) El Juez pasa lista de los postores presentados y concede media hora para admitir a los que de nuevo se presenten.
- 2) Realizará entonces la revisión de las posturas, desechando las que carezcan de cantidad y las que no vengán acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 825 del Código.
- 3) Si existen varias posturas legales, el Juez decidirá cuál es la preferente, y preguntará si existe alguna mejora por parte de los licitadores.

- 4) En caso de existir una mejora, preguntará si existe alguna puja de mejora, hasta que pasados cinco minutos desde la última postura, la misma no sea mejorada.
- 5) En ese caso, el tribunal declarará fincado el remate a favor del mejor postor, y esta resolución es apelable en ambos efectos.

Asumiendo que se actualizó la hipótesis descrita en el anterior inciso 5), las consecuencias jurídicas consistirían en otorgar al comprador el término de tres días para que consigne el precio del remate, pues de lo contrario la subasta continuará y el importe depositado por el mismo se otorgará en vía de indemnización tanto al ejecutante como al ejecutado. Lo anterior lo podemos apreciar en los artículos 831 y 832 del Código. Una vez consignado el precio, el bien se entregará al comprador en el término de tres días, pudiendo otorgar la escrituración respectiva el deudor o el Juez, en caso de rebeldía, según se desprende de los numerales 833 y 834.

Sin embargo, es enteramente posible que a la audiencia de remate no se presenten licitadores, o que, por cualquier circunstancia, la misma termine sin una postura legal ganadora.

En estos casos, de conformidad con el precepto 844, después de una publicación por una sola vez de los edictos correspondientes, es posible la celebración de una segunda almoneda, en donde se realizará una reducción en un diez por ciento del valor de lo rematado. Como puede verse en el diverso 845, este acto puede repetirse con una reducción por el mismo porcentaje hasta que el bien sea rematado.

El legislador previó que pudieren no existir postores en una o varias de las almonedas, por lo que decidió proteger al ejecutante mediante la figura de la adjudicación prevista en el artículo 846 del Código. En seguida se reproduce:

“Artículo 846. *En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir, en el acto mismo del remate o con posterioridad, la adjudicación de la cosa, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.”*

Dicho artículo fue correctamente interpretado por el Poder Judicial Federal en el sentido de que este derecho corresponde únicamente al ejecutante, como se desprende de la ejecutoria que en seguida se transcribe:

“*Novena Época*
Registro: 202067
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: XI.2o.50 C
Página: 822

DERECHO PARA PEDIR LA ADJUDICACION DE LA COSA. EL ARTICULO 880 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO RESERVA EXCLUSIVAMENTE PARA EL EJECUTANTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). *Es inexacto que el término acreedor contenido en la disposición del artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles, deba entenderse, por falta de precisión, que se refiere indistintamente, al acreedor preferente o a alguno de ulterior grado, pues un acucioso y congruente examen del mismo permite establecer, de manera incuestionable, que en ese precepto el término acreedor, el legislador lo utilizó como sinónimo de ejecutante, puesto que genérica y legalmente los procedimientos de remate se verifican en los juicios del embargante y fue por ello que se determinaron, en el artículo 875 del ordenamiento legal en consulta, las facultades y derechos de los acreedores diversos o reembargantes.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 209/95. María de Jesús Carabia Hernández. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.”

En la práctica, este acto puede traducirse en que el ejecutante intencionalmente busque la ausencia de posturas legales en las almonedas, para que, aplicando el ya citado artículo 845 del Código, se reduzca el precio de los bienes subastados en cada una de ellas en un diez por ciento, para luego lograr la adjudicación de los mismos a un precio sumamente barato.

3.5.- INCIDENTE OBSTATIVO.

Es posible que en la diligencia de embargo surjan terceros opositores que aduzcan tener derechos de dominio o de preferencia sobre los mismos, por lo que el Código contempla dos figuras en que un tercero podría levantar el embargo. El primero de ellos es la tercería excluyente, el cual es el punto focal de esta tesis y en el que se profundizará en el capítulo directamente posterior a éste.

El segundo de ellos, sin embargo, toma en nombre de incidente obstativo y tiene su regulación en el Capítulo II del Título Décimosegundo del Código, relativo a los incidentes.

Se considera pertinente entonces hacer una definición concreta a los incidentes, aunque sin abundar demasiado. José Ovalle Favela manifestó que son: “...*procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal.*” (Ovalle Favela, 2005). Dicho en otras palabras, sencillamente son controversias que surgen dentro y a causa del juicio, y que, por ende, se resuelven dentro del mismo. Es por esto que Contreras Vaca opina que surgen en relación con el trámite procedimental. (Contreras Vaca, 2011).

Para el caso del incidente obstativo cabe mencionarse que no parece estar regulado en las legislaciones adjetivas de otras entidades, por lo que se encuentra en la actualidad poco estudiado. No está de más aclarar, sin embargo, que el Diccionario de la Lengua Española ha definido el término “obstar” como: “*Oponerse una cosa a la otra.*” (Biblioteca Asistente Educativa Integral, 2004).

La idea parece concordar con el propósito del incidente obstativo, ya que de una lectura al artículo 878 del Código, se desprende que puede promoverse por un tercero ajeno a juicio, opositor a la diligencia de secuestro, intervención o aprovechamiento de bienes, durante o después de la misma.

Debe decirse que de acuerdo a la *exegesis* de este Capítulo, la intervención de un tercero no siempre culmina en incidente, pues como puede consultarse en el citado numeral 878, y en los diversos 879 y 890, es posible que el embargo simplemente no se lleve a cabo si la oposición se lleva a cabo durante la diligencia. También puede apreciarse en esos preceptos que si se presume la simulación de actos por parte del ejecutado, se reservará el derecho de oposición al juicio de tercería excluyente de dominio y el incidente no podrá llevarse a cabo.

Fuera de estos casos, sin embargo, el incidente es procedente, y aunque el Código no lo prevenga expresamente, no queda sino deducir que de resultar procedente esta incidencia, se levantaría el embargo a los bienes secuestrados, en caso de haberse practicado.

Esta figura procesal no logra sino confundir a este investigador, ya que cuando el incidente obstativo se promueve con el propósito de liberar bienes afectados en un juicio, entonces su propósito sería idéntico al del juicio de tercería excluyente. Sin embargo, como se plasmará a futuro, la tercerías no tienen calidad de incidentes, sino de juicios, por lo que en este caso de pronunciada analogía, esta característica debería entonces entenderse extendida a los incidentes obstativos. De ser así, no podría entonces considerárseles a los incidentes obstativos como verdaderos incidentes, a pesar de que su nombre quiera dar a entender lo contrario, sencillamente porque su esencia es distinta.

No se abundará demasiado explicando los motivos de las afirmaciones anteriores debido a que es materia del capítulo que sigue a este, sino únicamente se concretará explicando que en las tercerías excluyentes un tercero extraño al juicio introduce una acción distinta a la de los contendientes, exigiendo la exclusión del patrimonio que fue afectado en dicha controversia judicial. Esta consideración ha llevado a la jurisprudencia y a la doctrina a determinar que las tercerías constituyen verdaderos juicios y no meros incidentes, al ser la *litis* distinta en uno que en otro.

Esto nos lleva a concluir que, en caso de ser debidamente estudiados, la misma suerte debería recaer en los incidentes obstativos. Consecuentemente, los incidentes obstativos constituyen juicios que, si bien es cierto que se encuentran vinculados al negocio principal, no son sino tercerías excluyentes identificadas con un nombre distinto y cuya sustanciación se encuentra sometida al procedimiento previsto para los incidentes.

CAPÍTULO 4

LA TERCERÍA.

4.1.- GENERALIDADES.

La tercería es una figura jurídica muy especial, en el sentido de que su principal implicación es la afectación que un tercero extraño a juicio hace dentro del mismo. Debido a que existen dos clases de ellas, con efectos jurídicos muy distintos, la concepción de una definición general de la tercería podría ser una labor algo complicada.

Al respecto, el Compendio de Términos de Derecho Civil emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México definió a este término como el: *“Procedimiento judicial en el que un tercero hace valer su derecho entre dos o más litigantes que contienden en un juicio cuyas pretensiones también interesan al tercero, ya sea porque haga valer un derecho propio, o porque coadyuve en favor de alguno de los litigantes.”* (Universidad Nacional Autónoma de México, 2004).

De una manera más sencilla, pero otorgando la amplitud que este vocablo conlleva, Pallares opinó que: *“...significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando el derecho de acción procesal...”* (Pallares, 1965).

Con la exactitud con la que siempre intenta abordar sus definiciones, Contreras Vaca estima que es: *“...la serie concatenada de actos de carácter especial mediante los cuales el Tribunal, ejercitando su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preexistente del cual son ajenos, haciendo valer intereses propios y distintos, ya sean concordantes o adversos a los del actos y el demandado, con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al logro de las pretensiones de alguna de las partes (tercería coadyuvante) u oponerse, en el segundo, a que se ejecute la sentencia dictada o que en su oportunidad se emita con bienes que considera propios (tercería excluyente de dominio) o sobre los cuales afirma tener mejor derecho (tercería excluyente de preferencia).”* (Contreras Vaca, 2011).

Lo más cercano a una definición legal podemos encontrarla en el artículo 899 del Código, que en seguida se transcribe:

“Artículo 899. *En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor y demandado, en la materia del juicio.”*

Ante las consideraciones anteriores, este autor definiría a un término tan vago como la tercería como la intervención de un tercero en un juicio con interés jurídico distinto al de las partes, mediante un escrito de naturaleza similar al de demanda, cuyas consecuencias jurídicas dependen de la postura de éste ante la controversia. Esta definición puede explicarse de acuerdo a los siguientes puntos:

- a) Quien promueve la tercería necesariamente debe ser una persona ajena al juicio, denominada tercerista.
- b) Este tercerista debe tener un interés distinto al de las partes en el juicio.
- c) Las únicas disposiciones comunes aplicables a las distintas clases de tercerías en la legislación adjetiva civil son los artículos 899 y 900 del Código. Este último precepto dice que la tercería comienza con los mismos términos en que se debe formular una demanda.
- d) Debido a las diferencias en la calidad con la que el tercerista puede intervenir, las consecuencias jurídicas de la tercería pueden ser muy distintas.

La competencia en las tercerías queda definida en términos del artículo 179, que a la letra reza:

“Artículo 179. *Para las cuestiones de tercería, es Juez competente el que lo sea para el negocio principal; pero cuando el interés de la tercería excede del que la ley somete a la competencia del Juez del negocio principal, se remitirán los autos de éste y de la tercería al Juez competente, y si hubiere varios, al que designe el tercer opositor, y en defecto de éste, al que designe cualquiera otra de las partes.”*

La manera idónea de clasificar a la tercería es como coadyuvante o excluyente, como se hará en esta misma investigación. Sin embargo, la doctrina también ha optado por separarlas en “voluntarias” y “necesarias”. Lógicamente, la tercería voluntaria sería aquella en la que el tercerista comparece a juicio por cuenta propia, o, como dice Contreras Vaca, “...*de manera espontánea.*” Mientras que la necesaria, opina el mismo tratadista, acontece cuando: “...*el tercero es obligado a comparecer a proceso, ya sea a petición de parte o por virtud de ley.*” (Contreras Vaca, 2011). Idéntica consideración hace Becerra Bautista, pues casi con las mismas palabras señaló que: “...*En la doctrina las voluntarias son aquellas en que el tercero interviene en forma espontánea y las necesarias, cuando se ve obligado a hacerlo en virtud de ley o a petición de parte.*” (Becerra Bautista, 2003).

Sin embargo, el autor de este esfuerzo estima que ambos estudiosos incurren en un error al permitir la posibilidad de que existiesen tercerías necesarias, al contravenir las definiciones que ellos mismos atribuyen a esta figura. El mismo Contreras Vaca estableció en su definición que este instrumento consistía en un planteamiento realizado por un tercero en un juicio al que le es ajeno. En una supuesta “tercería necesaria”, no siempre existiría planteamiento por el tercero ajeno, ya que una actitud que puede asumir en juicio es ignorar este llamado, ya sea por solicitud de parte o en virtud de ley. Esta distinción es importante, ya que si el tercero no conforma un elemento procesalmente activo en el proceso judicial, las acepciones de “tercería” y “tercerista” perderían su sentido original. Corolario a lo anterior, no existiría un interés propio en el tercerista si comparece en el juicio por cuestiones que le son ajenas.

Y es que el que suscribe sabe y está enterado de que la posibilidad de llamar a un tercero a juicio por virtud de ley o a petición de parte a defender sus derechos es perfectamente posible en el ámbito procesal civil michoacano, como es el caso del artículo 325 del Código, consistente en la figura de la denuncia de la demanda al obligado a responder de una posible evicción (la cual curiosamente se encuentra comprendida en el capítulo de tercería en los códigos procesales de otras entidades). Empero, en ese caso y los análogos no puede decirse que se está en presencia de la

figura procesal conocida como la tercería, precisamente porque no se trata de un planteamiento espontáneo presentado por un tercero, como sucede en las tercerías coadyuvantes o excluyentes. Es por estas consideraciones que en esta investigación se rechaza dicha clasificación doctrinal.

Cipriano Gómez Lara, a pesar de ser un autor anterior a Contreras Vaca y Becerra Bautista, es sabio al considerar que la tercería: “...se trata de la inserción de un tercero que persigue un interés propio en una relación procesal preexistente. Estos terceros, denominados terceristas, vienen al proceso solos, es decir, por sí mismos.” (Gómez Lara, 1991).

Volviendo a la separación de la tercería en coadyuvantes y excluyentes, la diferencia radica en que en una el tercerista, aun contando con un interés diverso al de alguna de las partes, se constituye por motivos propios al auxilio de una de éstas en juicio; mientras que en la otra, el tercerista interviene con la finalidad de que se excluyan del juicio derechos que considera ajenos o preferentes a la controversia. En seguida se hará un detenimiento en ambas.

4.2.- TERCERÍA COADYUVANTE.

Contreras Vaca considera que una tercería es coadyuvante: “...cuando el tercero auxilia a la procedencia de las pretensiones aducidas por alguna de las partes en el juicio.” (Contreras Vaca, 2011).

Gómez Lara consideró que la tercería coadyuvante: “...se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.” (Gómez Lara, 1991). Sin embargo, el suscrito estima que en la tercería coadyuvante no es necesario acreditar un interés propio, por los motivos que más adelante se explicarán.

Por tanto, podría definirse a la tercería coadyuvante como aquella institución mediante la cual un tercero ajeno a juicio –por motivos independientes a éste- interviene en él con el fin de auxiliar la postura de una de las partes en el desenvolvimiento del proceso judicial.

A pesar de que, como se expondrá más adelante, a las tercerías excluyentes comúnmente se les atribuye la calidad de juicios autónomos, es obvio que lo mismo no puede considerarse para las coadyuvantes. Nereo Mar y Ramos estima que: “...Los procesalistas califican a la tercería coadyuvante como parca y anómala, principalmente porque: a) no puede ventilarse en forma de juicio, sino que se adhiere a las actuaciones del principal en el estado en que se encuentran en el momento en que interviene el coadyuvante...”. (Mar y Ramos, 2002). Esta consideración es innegable. La intervención del tercerista coadyuvante de ninguna manera genera la creación de un juicio, sino que se convierte en parte asociada con alguno de los contendientes en un negocio ya existente.

Volviendo al Código, como podemos apreciar en su artículo 901, la tercería coadyuvante puede promoverse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, siempre y cuando no se haya pronunciado en ella sentencia que cause ejecutoria. Lo único que debe hacerse destacar respecto de este precepto es que, como puede promoverse aunque se haya dictado sentencia definitiva, siempre y cuando no cause ejecutoria, se deduce lógicamente que también puede promoverse durante la sustanciación de la segunda instancia.

El numeral 902 señala que los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte a cuyo derecho coadyuvan, por lo que pueden:

“I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, continuándolo hasta su terminación;

- II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor y demandado, respectivamente, no hubieren designado representante común;*
- III. Continuar la acción y defensa aun cuando el principal desistiere;*
- IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.”*

Debe entenderse, con justa razón, que el tercerista coadyuvante, al no entrar al pleito en nombre de un derecho propio, no cuenta con la misma importancia procesal que el contendiente con quien se asocia. Al respecto, Nereo Mar continúa añadiendo que: *“Por su propia naturaleza jurídica, el tercero coadyuvante es un elemento accesorio y subordinado de las partes sustanciales del conflicto; no interviene para hacer valer un derecho propio, en posición autónoma, sino para “sostener” las razones de alguna de las partes. Su intervención está limitada al momento en que se ostenta en juicio, teniendo que aceptar los efectos preclusorios de lo actuado.”* (Mar y Ramos, 2002).

Por otro lado, la doctrina y los criterios de los tribunales federales insisten justificadamente en distinguir al tercero coadyuvante de la figura procesal conocida como litisconsorcio. Evitando abundar demasiado, podemos coincidir en que el litisconsorcio es una: *“Contienda judicial, caracterizada porque una de las partes contendientes está integrada por dos o más personas, que litigan respecto de una misma causa, es una figura jurídico-procesal sui generis, (sic)[...]. El litisconsorcio se materializa cuando en un proceso existen dos o más actores o demandados, que litigan respecto de la misma causa, o bien, cuando necesariamente habrá de afectar a una persona extraña.”* (Universidad Nacional Autónoma de México, 2004).

En términos breves, el litisconsorcio es una figura procesal en donde existe pluralidad de actores o demandados. Puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando exista sin requerimiento legal de ello; es necesario cuando no se puede pronunciar sentencia respecto del fondo del negocio sin la presencia en juicio de la totalidad de los litisconsortes.

Entonces, respecto de las diferencias entre el litisconsorcio y las coadyuvantes, tenemos las siguientes:

- a) Por regla general, los litisconsortes tienen el mismo interés, mientras que el tercero coadyuvante actúa con uno diverso de la parte con la que se asocia.
- b) A causa de lo anterior, no existe la subordinación y accesoriedad descrita por Nereo Mar.
- c) El tercero coadyuvante no tiene que acreditar su interés, pues de lo contrario estaríamos en presencia del litisconsorcio necesario.
- d) En el litisconsorcio, las partes que lo comprenden actúan en interés propio, mientras que el tercero coadyuvante defiende intereses ajenos, aunque por razones propias.
- e) Los litisconsortes deben comparecer a juicio antes de establecer la relación procesal, mientras que el tercero coadyuvante puede intervenir en cualquier momento, siempre y cuando la sentencia definitiva no cause ejecutoria.

Robustecen estas manifestaciones, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

*“Novena Época
Registro: 197453
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: II.1o.C.T.80 C
Página: 491*

LITISCONSORCIO Y TERCERÍA COADYUVANTE. DIFERENCIAS. *La legitimación ad causam es la adecuación entre el titular de un derecho subjetivo y quien ejercita la acción y en virtud de referirse al actor se llama legitimación activa y cuando se vincula con el derecho subjetivo de que se ostenta titular el demandado y en él apoya sus excepciones recibe el nombre de legitimación pasiva; es decir, que la legitimación ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho subjetivo que la ley establece en su favor, sea actor o demandado, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado. De manera que en un procedimiento están legitimados para actuar tanto el actor como el demandado y esa participación de actor y demandado es lo normal en juicios contenciosos. Empero, hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados y la primera da lugar al litisconsorcio activo y la segunda al litisconsorcio pasivo, pero ya sea activo o pasivo los litigantes siempre actuarán unidos, pues tienen el mismo interés; los que pueden configurarse desde el inicio del procedimiento y recibirá el nombre de originario, es decir, cuando un actor entabla una demanda contra varios demandados o cuando varios actores demandan a un demandado, y*

se llamará sucesivo cuando esa parte compleja se integra posteriormente, o sea, después de iniciado el procedimiento, a instancias de parte interesada. También en un proceso pueden intervenir otras personas que reciben el nombre de terceros y esta participación puede ser de diferente naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio distinto del actor o del demandado, y esta intervención se vuelve principal, pues el tercero hace valer un derecho propio. En cambio, cuando el tercero interviene coadyuvando con cualquiera de las partes, esto es, actor o demandado en la defensa del derecho subjetivo hecho valer, recibe el nombre precisamente de tercero coadyuvante, pues interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y puede comparecer al juicio en forma espontánea o provocada, ya que la sentencia que se dicte puede pararle perjuicios y, por ello, puede comparecer a juicio en cualquier momento, siempre y cuando dicha sentencia no haya causado ejecutoria. Lo anterior, se corrobora con la tesis jurisprudencial que se encuentra visible a foja 458, Quinta Época, Tomo XVIII, del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: "TERCERÍAS COADYUVANTES.". Luego, la institución del litisconsorcio sea activo o pasivo es diferente a la de tercero coadyuvante, pues en la primera si bien intervienen varias personas del lado del actor o del demandado, lo cierto es que tienen el mismo interés y en cambio en la segunda, el tercero no comparece al juicio defendiendo un derecho propio sino que pertenece al actor o demandado con el que coadyuva, porque la sentencia que se dicte podrá pararle un perjuicio si es adversa a la parte con quien coadyuva.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 539/96. José Rojas Domínguez. 13 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez."

4.3.- TERCERÍAS EXCLUYENTES.

4.3.1.- LINEAMIENTOS TEÓRICOS.

De acuerdo con las ideas de Contreras Vaca, una tercería es excluyente cuando: *"...el tercero se opone a que se ejecuten las pretensiones aducidas por alguna de las partes en juicio con parte o la totalidad de los bienes embargados o sobre los que se ejerció la acción..."* (Contreras Vaca, 2011).

Dicho de otra manera y como su nombre lo indica, en ellas el tercero promovente interviene en juicio porque estima que existe una afectación a su esfera patrimonial en un juicio existente, por lo que solicita se excluyan de él los bienes o derechos sobre los que aduce tiene dominio o preferencia.

Por su parte, Gómez Lara insistió que: *"...debe presuponerse que en forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes, y entonces, el tercerista (excluyente) se inserta en esa relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes."* (Gómez Lara, 1991).

Esta última consideración es importante para entender la verdadera naturaleza de la tercería excluyente, pues es presupuesto indispensable que la afectación patrimonial ya se haya dado, sencillamente porque no es dable lógicamente la exclusión de un bien que todavía no ha sido incluido en la controversia. Y es que si bien es cierto que conforme al artículo 909 del Código, es posible promover una tercería excluyente en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con las excepciones que serán analizadas más adelante, ello de ninguna manera implica que pueda promoverse caprichosamente en cualquier juicio si no se encuentra en presencia de la afectación mencionada.

A pesar de que el Código no hace menciones suficientes respecto de si una cuestión resuelta mediante tercería constituye un incidente o un juicio autónomo, lo cierto es que, al constituir una *litis* distinta al del juicio de origen, indiscutible resulta que debe considerársele como un juicio y no como un mero incidente, accesorio procesalmente a la controversia original. Así lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación mediante las siguientes ejecutorias:

“*Séptima Época*
Registro: 233779
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
19 Primera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 78
Genealogía:
Informe 1970, Primera Parte, Pleno, página 307.

TERCERIAS, SON JUICIOS Y NO INCIDENTES. *Las tercerías son juicios tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales. El Código de Comercio en su artículo 1369 da a las tercerías la calidad de juicios, y en su artículo 1362 reconoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercer opositor a este nuevo litigante. Aun cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio. Amparo en revisión 9514/66. Insecticidas Cruz Negra, S.A. 28 de julio de 1970. Mayoría de quince votos. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Alberto Orozco Romero.”*

“*Octava Época*
Registro: 220679
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

IX, Febrero de 1992

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 277

TERCERIAS. SON JUICIOS Y NO INCIDENTES. *Las tercerías excluyentes de dominio son en realidad juicios y no meros incidentes, puesto que durante su substanciación se dan todas y cada una de las fases procesales de un juicio. El Código de Comercio en su artículo 1362 reconoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercero opositor a este nuevo litigante. Aun cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 3/91. Roberto Monroy Robles. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.”

Este investigador suscribe dichas consideraciones. Claro resulta que si la relación procesal es radicalmente distinta en la tercería excluyente que en el juicio de origen, lo contenido no puede considerarse como una cuestión incidental. En primer lugar, debe decirse que las partes son distintas que en el juicio de origen: En una tercería excluyente el tercerista figuraría como actor, mientras que los contendientes originales se convertirían en demandados. Como excepción tenemos el caso del numeral 916 del Código, en donde sólo el ejecutante figuraría como demandado. Dicho precepto a la letra reza:

“Artículo 916. *Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.”*

También es obvio que la acción intentada es diversa a la intentada en el negocio de origen, pues como ya se dejó entendido en párrafos que anteceden, lo que busca el tercerista es la exclusión de los bienes afectados por un juicio en el que no es parte. Entonces, al ser tanto la acción como las partes distintas en uno y otro asunto, no queda sino concluir que se trata de juicios autónomos.

Las tercerías excluyentes -continúa la doctrina- pueden clasificarse como excluyentes de dominio y de preferencia.

Becerra Bautista explicó que, tratándose de tercerías excluyentes de dominio: *“El principio que rige estas tercerías [es que se] acredite tener derecho sobre los bienes o sobre la acción materia de la controversia.”* (Becerra Bautista, 2003).

Por su parte, el Compendio de Términos de Derecho Civil es bastante claro al sostener que “...La tercería excluyente de dominio es aquella en la que el tercerista ejercita su derecho de propiedad sobre los bienes que están en litigio, alegando que son de su propiedad.” (Universidad Nacional Autónoma de México, 2004).

Al respecto, el Código sostiene, en su artículo 908, que las tercerías excluyentes de dominio: “...deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercite alega el tercero.”

Ante las anteriores consideraciones, podemos concluir que una tercería excluyente de dominio constituye una acción declarativa y de condena, en el sentido de que se busca la liberación del bien afectado, probablemente por medio de un secuestro y embargo, al argumentar el tercerista tener derechos de dominio sobre éste. Los elementos que conforman su acción pueden revisarse en el siguiente criterio:

“Novena Época
Registro: 196285
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Mayo de 1998,
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.94 C
Página: 1088

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. RESULTA INFUNDADA CUANDO SE ADQUIERE EL BIEN CON POSTERIORIDAD AL EMBARGO. La tercería excluyente de dominio tiene por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros, por lo tanto, el promovente de la acción está obligado a demostrar los siguientes elementos: a) Que él es el propietario de la cosa y b) Que ésta fue embargada por el ejecutante en un procedimiento al que es ajeno; luego, cuando de autos se advierte que el tercerista en el desahogo de su confesional aceptó que la factura del bien embargado le fue endosada por el deudor con posterioridad al secuestro llevado a cabo en el procedimiento en que surgió la tercería, es incuestionable que como al momento de llevarse a cabo el embargo, aún no era propietario del bien, no se acredita el primer elemento de la acción, y así, ésta es infundada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1248/97. Iván Mijares Díaz. 1o. de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis VI.2o.90 C, página 563, de rubro: “TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TÍTULO EN QUE SE FUNDA ES DE FECHA POSTERIOR AL EMBARGO PRACTICADO EN EL JUICIO EN QUE SE PROMUEVE.”

Por otro lado, la tercería es excluyente de preferencia: “...cuando el tercerista alega tener sobre los bienes que son objeto del litigio, un mejor derecho y, por lo mismo, preferente, al que pretenden tener los litigantes; como consecuencia de esta preferencia, se excluyen los bienes litigiosos para satisfacer con ellos el derecho preferente constituido sobre los mismos bienes.” (Universidad Nacional Autónoma de México, 2004).

En ideas similares, Contreras Vaca sostiene que estamos en presencia de una tercería excluyente de preferencia: “...cuando se funda en el mejor derecho del tercero para que se le cubra su crédito con el producto de los bienes embargados o sobre los que se ejerció la acción.” (Contreras Vaca, 2011).

Finalmente, el Código, también en su precepto 908, dispone que las excluyentes de preferencia deben fundarse: “...en el mejor derecho que éste [el tercerista] deduzca para ser pagado.” Echemos un vistazo a la siguiente ejecutoria:

“Novena Época
Registro: 172660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007,
Materia(s): Civil
Tesis: XX.1o.202 C
Página: 1855

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. PARA QUE PROCEDA, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1367 Y 1374 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De la interpretación de los artículos 1367 y 1374 del Código de Comercio se advierte que para acreditar la preferencia de derechos es necesario que el tercerista demuestre: a) la existencia de un crédito a favor del tercerista y a cargo de la persona ejecutada en el juicio; b) que ese crédito tenga preferencia sobre el del ejecutante en dicho juicio; y c) que ese crédito sea exigible en el momento de promoverse la tercería; por ende, para que proceda la tercería de preferencia, es indispensable que el tercerista demuestre en autos los anteriores elementos, ya que es insuficiente que únicamente acredite que tiene a su favor un crédito en contra de la persona ejecutada y que éste es anterior al crédito del ejecutante, pues también es necesario que quede demostrado que el aludido crédito es exigible al instante de iniciarse la tercería, en virtud de que el crédito por sí solo es insuficiente para lograr que al rematarse el bien se le pague preferentemente por no demostrarse la exigibilidad del pago anticipado a la fecha de la conclusión del crédito, lo cual, incluso, es acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 2867 del Código Civil del Estado de Chiapas que esencialmente prevé que los bienes que pasen a poder de terceros, que estén sujetos a garantía hipotecaria, deberán transmitirse con la garantía vigente, la cual podrá reclamarse al nuevo dueño por tratarse de una acción real que sigue al bien y no a la persona.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 549/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Daniel José González Vargas.
Amparo directo 673/2005. Agroindustrias Unidas de México, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Julio Arturo Hernández Ruiz.”

Como puede apreciarse en dicho criterio, los elementos constitutivos de la acción de la tercería excluyente de preferencia consisten en la existencia de un crédito a favor del tercerista y a cargo de la persona ejecutada en el juicio; que ese crédito tenga preferencia sobre el del ejecutante en dicho juicio; y que ese crédito sea exigible en el momento de promoverse la tercería.

Por lo tanto, la diferencia entre unas y otras es clara: en las tercerías excluyentes de dominio se excluirán los bienes afectados, mientras que en las de preferencia se excluirá el valor del crédito, en cantidad líquida, que a su favor tenga el tercero promovente. Esta diferencia es más importante de lo que suena, ya que tienen efectos procesales distintos, los cuales su momento serán abordados. Sin embargo, debemos dejar claro que el Código, en el ya citado artículo 908, considera como tercería excluyente de dominio a las que recae “sobre la acción que se ejercite alega el tercero”, cuando la doctrina las cataloga como excluyentes de preferencia. (Contreras Vaca, 2011).

4.3.2.- LA TERCERÍA EXCLUYENTE EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MICHOACANA.

Como ya se explicó al inicio de este capítulo, los artículos 900 y 909 del Código disponen que todas las tercerías deben oponerse en los términos prescritos para formular una demanda. Entonces, deben cumplir con los requisitos previstos en los numerales 301 y 302, aplicables a todos los escritos de demanda y de contestación de la misma.

El ya citado precepto 909 también contempla el momento en que pueden promoverse:

“...Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio sobre los bienes en cuestión, no se

haya dado posesión de ellos al rematante o al actor, y si son sobre la acción que se ejercita, o de preferencia, no se haya hecho el pago al actor.”

Entonces, a partir del texto anterior tenemos que el tercerista puede comparecer a solicitar la exclusión de sus derechos a juicio, siempre y cuando esta exclusión no sea imposible en virtud de haberse pagado el crédito preferencial o que los bienes afectados hayan cambiado de dueño.

Una interesante determinación del legislador michoacano podemos apreciarla en el artículo 910, que a la letra establece:

“Artículo 910. *Las tercerías excluyentes se sustanciarán en cuerda separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto, para que se resuelvan en una misma sentencia, a cuyo fin se suspenderá el que fuere más avanzado o cuando llegue el estado de citación para sentencia.”*

Es en este artículo en el que aparece que las tercerías excluyentes, a pesar de ser juicios autónomos, no son tramitadas uniformemente. Como puede verse, si el juicio de origen es ordinario, la tercería también tendrá que serlo. En cambio, si estamos en presencia de uno de los juicios más ágiles, como podría ser el sumarísimo, la tercería también habría de realizarse mediante las prescripciones previstas para ese juicio.

Aunado lo anterior, puede concluirse lógicamente que en todos aquellos juicios en donde sea procesalmente posible el embargo de bienes podría actualizarse la hipótesis en donde la promoción de una tercería sea jurídicamente procedente. De hecho no sólo podría suceder cuando existe el embargo. Un ejemplo que llega a la mente del que suscribe sería en un juicio sucesorio, en donde encontrándonos en la segunda sección, es decir, la de inventario y avalúo de bienes, se contemple dentro del inventario bienes que en realidad no formaron parte del patrimonio del *de cuius*, por lo que sería legal la interposición de un juicio para la exclusión de estos bienes del caudal hereditario. Sin embargo, también hay que ser claros en comentar que para este caso, la tercería excluyente devendría improcedente, ya que conforme al artículo 1052 del

Código, una demanda para la inclusión o exclusión de bienes al inventario en los juicios sucesorios debe tramitarse en la vía sumaria.

Si en la presente tesis se entró al estudio de la mayoría de los juicios contemplados por la legislación procesal civil michoacana, lo fue precisamente porque este artículo admite la posibilidad de que una tercería, en caso de promoverse, pueda tramitarse en la misma vía procesal que el juicio de origen, por lo que es importante entender los alcances de dicho numeral.

Para el suscrito la determinación de que las tercerías excluyentes se sustancien de esta manera carece totalmente de lógica. En efecto, a diferencia de lo legislado en el multicitado precepto 910 -como fue estudiado en su momento-, cada una de las vías procesales tiene su razón de ser:

- a) La ordinaria, para contemplar todos aquellos juicios que por su naturaleza necesitan de períodos extensos de preparación y dada la diversidad en los juicios que podrían tramitarse en esta vía, los medios de prueba idóneos para acreditar los elementos de la acción podrían ser muy diversos en su naturaleza. Entonces, es justificado que se concedan términos tan extensos para esta vía en atención a la multiplicidad de casos que podrían ser llevados ante los tribunales para su conocimiento.
- b) La sumaria, porque el legislador estimó que hay algunas cuestiones que deben resolverse con mayor prontitud y urgencia, aunque esto implique una menor preparación y se concedan términos breves para las actuaciones judiciales. También es posible que considerara que, al actualizarse una de las hipótesis previstas en el artículo 595 del Código, el curso del mismo no requiere de un período probatorio tan extenso como en el ordinario. Como puede apreciarse de una lectura a dicho artículo, muchas cuestiones reclamables en la vía sumarísima, como el caso de las fracciones I, II, V, IX y X, dependen en que se basen en título escrito, con lo cual el acceso a una vía privilegiada queda justificado.

- c) La sumarísima, porque para ciertos casos se contempló la posibilidad de eliminar el término probatorio y establecer una -o excepcionalmente dos- audiencias en donde se desahoguen todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, prescindiendo de muchas formalidades comunes en otros juicios, como los alegatos o la audiencia de conciliación.
- d) La ejecutiva, para iniciar el juicio con la ejecución del derecho que ampara el título que se muestra al juzgador, y así asegurar su cumplimiento en caso de obtener sentencia favorable. En este caso, al promoverse una tercería, no existiría auto de *exequéndum*, a menos que el título en que se funde la misma tuviere aparejada ejecución en contra de las partes del juicio de origen, lo cual es muy improbable. Entonces, excluyendo la ejecución adelantada, como el juicio ejecutivo civil se rige por las disposiciones generales del juicio sumario, debe concluirse que, por regla general, una tercería excluyente promovida en este caso deberá sustanciarse conforme a las reglas previstas en esta vía, es decir, la sumaria.
- e) La sumaria hipotecaria, para garantizar una deuda hipotecaria mediante el producto de dicha garantía. Una tercería proveniente de este juicio ignoraría reglas como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, pero debe recordarse que existen reglas ligeramente distintas que en el juicio, sobre todo en la etapa probatoria, que aquéllas previstas para la vía sumaria.

Al existir –además- en el Código un juicio universal distinto a los sucesorios –los cuales, como ya se explicó, no admiten la tercería excluyente por contemplar otro medio de exclusión de bienes-, denominado concurso de acreedores, podríamos incurrir en el supuesto en que una tercería podría surgir en ellos. En efecto, el Código prevé para estos juicios a la vía incidental para casi todas las cuestiones litigiosas que pudieren surgir, como puede verse en sus artículos 955, 965, 966, 967, 969, 971, 982 y 983. Entonces, como podría considerarse que existe una regla generalizada respecto de estos juicios, en donde toda controversia relacionada con los mismos se soluciona a manera de incidente, podría concluirse que una tercería excluyente de dominio surgida a base de un concurso de acreedores civil se resolvería también conforme a estas ideas. Sin embargo no debe quedar desapercibido que estos razonamientos son

producto del que suscribe este trabajo de investigación, por lo que en la práctica el juzgado del conocimiento podría resolver una cuestión distinta a la planteada. Como el objetivo del concurso es la determinación, prelación y pago de los créditos que los acreedores tienen respecto del concursado, este juicio tiene previsto un método especial para determinar las preferencias de pago, como puede leerse en el numeral 963. Es por esto que no sería procedente una tercería excluyente de preferencia en este juicio. Aunque esto no significa que una tercería excluyente de dominio no fuere posible. Orientan estas ideas algunas de las conclusiones emitidas por el Poder Judicial Federal –aunque no todas, por inaplicación analógica- en donde se pronunciaron de similar manera para las tercerías excluyentes de preferencia en materia mercantil, en la siguiente tesis aislada, en donde se resaltan en negritas las consideraciones aplicables al caso:

“*Novena Época*
Registro: 162189
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011,
Materia(s): Civil
Tesis: I.12o.C.20 C
Página: 1054

CONCURSO MERCANTIL. IMPROCEDENCIA DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN ÉL. *No son aplicables a la Ley de Concursos Mercantiles las normas relativas a la tercería excluyente de preferencia contenidas en los artículos 1362 a 1376 Bis del Código de Comercio, porque la figura de la tercería no se encuentra prevista en la Ley de Concursos Mercantiles y, por ello, la aplicación de las normas del Código de Comercio no se justifica, de tal suerte que al no regularse algo similar en la legislación concursal, debe concluirse que no se está ante la presencia de una omisión, sino que el legislador no contempló deliberadamente esa hipótesis de excepción, por tanto, es inconcuso que, en el caso, no opera la supletoriedad, tanto más que la Ley de Concursos Mercantiles en los numerales 122 y siguientes, prevé la factibilidad de que se reconozcan los créditos de los acreedores, de tal forma que reconocer la aplicación supletoria de las normas relativas del Código de Comercio **implicaría que existieran en la citada ley dos procedimientos para el reconocimiento de un crédito; uno, la tercería y otro, el de prelación de créditos, lo que técnica y jurídicamente no puede suceder, por lo que la tercería excluyente de preferencia no puede introducirse en el procedimiento concursal, precisamente, porque en dicha ley se prevé un procedimiento para el reconocimiento de créditos diverso a la tercería.***

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 810/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Martha Araceli Castillo de Santiago.”

Ahora bien, como todos los juicios antes descritos fueron creados con ideas muy distintas y hasta contradictorias en algunos sentidos a la naturaleza misma de la tercería excluyente, no cabe la menor duda que lo ideal sería la creación de una

tramitación que entienda y tome en consideración las características y posibles alcances que el juicio de tercería acarrea. Corolario con lo anterior, es necesario hacer mención que el hecho de que una tercería excluyente pueda sustanciarse mediante las prescripciones previstas para un juicio distinto en cada uno de los casos que podrían surgir en la actualidad se traduce en una gran cantidad de incertidumbre jurídica para los justiciables, lo cual no es muy compatible con el principio de seguridad jurídica implícito en el sentido total del artículo 14 de la CPEUM. La modificación de los lineamientos del artículo 910 del Código es una de las principales ideas detrás de la elaboración de esta tesis.

Sin embargo, continuando con el estudio de la regulación actual de la tercería excluyente en materia civil para el Estado de Michoacán, tenemos a los diversos 911 y 912, que a la letra establecen:

*“**Artículo 911.** Cuando las tercerías excluyentes se promuevan después de pronunciada sentencia en el juicio principal, y procedan conforme al artículo 909 del este Código, se sustanciarán en la forma y términos establecidos; y se fallarán teniendo presente lo resuelto en el negocio principal. Si esto hubiere dado lugar a la segunda instancia y aun no estuvieren remitidos los autos al superior, se suspenderá la remisión hasta hacerla juntamente con los de la tercería. Si ya se hubiere verificado la remisión de los autos principales, se avisará al superior que está pendiente la tercería, para que suspenda el juicio cuando se halle en estado de sentencia y para que cuando la tercería guarde estado, falle ambos conjuntamente.”*

*“**Artículo 912.** En el caso del artículo anterior, si la tercería fuere de dominio, el juicio principal se suspenderá hasta que se decida la tercería. Si ésta fuere de preferencia, el juicio principal seguirá hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto, se depositará en una institución de crédito o en institución financiera, el precio de la venta.”*

A partir de estos artículos y del ya citado 910, tenemos que, al poderse promover en todo momento en términos del diverso 909, las consecuencias jurídicas, dependiendo de la etapa procesal del juicio principal, son diversas, pero similares, a saber:

- a) Si se promueven antes de pronunciada la sentencia definitiva, ambas seguirán su curso hasta la citación para sentencia, a fin de que resuelvan ambas en una misma sentencia.
- b) Si hubo lugar a la segunda instancia, no se remitirán los autos al superior hasta hacerlo junto con los de la tercería; si dicha remisión ya fue verificada, se suspenderá el trámite apelatorio si se encuentra en estado de citación para sentencia, para que cuando la tercería se encuentre en el mismo momento procesal, falle ambos negocios conjuntamente. Esta última determinación es curiosa, ya que entonces habrán existido dos instancias para el juicio principal y sólo una para el caso de la tercería, en donde el curso del procedimiento fue realizado por el tribunal de primera instancia y la sentencia resolutoria fue pronunciada por su superior jerárquico.
- c) En caso de encontrarnos en ejecución de sentencia, el juicio principal deberá suspenderse en tanto se resuelva la tercería excluyente. Si la tercería es excluyente de preferencia, el negocio de origen puede continuar hasta que sea el momento de realizar el pago, el cual se depositará en una institución de crédito mientras dure la suspensión.

Como puede verse, la interposición de una tercería, sin importar el momento procesal en que fuere realizado, trae como consecuencia procesal la suspensión del juicio principal. Este efecto puede ser buscado por el ejecutado para entorpecer la impartición de justicia y negar al ejecutante el pago de las prestaciones que en vía de apremio intenta saldar a su favor.

Si bien es cierto que, dada su naturaleza jurídica, la tercería excluyente sólo puede ser promovida por un tercero ajeno a juicio, con interés distinto al de las partes,

ello de ninguna manera impide al ejecutado utilizar un prestanombre e iniciar un proceso de tercería, supuestamente promovido por otra persona.

Y es que la facilidad con que puede promoverse es increíble. Como se desprende de las ideas planteadas en el Capítulo 2 de esta investigación, para lograr el acceso a una de las vías privilegiadas que concede el Código para solucionar controversias, necesitan actualizarse las hipótesis que para su curso prevé ese ordenamiento. A manera de ejemplo, si se intenta promover en la vía ejecutiva civil, indispensable resulta que la acción descansa sobre un documento de naturaleza civil que traiga aparejada ejecución, pues de lo contrario dicha vía procesal es improcedente.

Por lo que ve la tramitación actual, el único requisito para acceder a este juicio es que se cumplan las formalidades exigidas para el escrito de presentación de demanda, es decir, ni siquiera se le exige al promovente que funde sus pretensiones en prueba documental, como ocurre en otras legislaciones. Dicho de otro modo, el ejecutado únicamente necesita elaborar un escrito de demanda, conseguir la firma de un prestanombre, y presentarlo en vía de tercería excluyente para congelar el juicio de origen en lo que más podría interesarle: la emisión de la sentencia de primera instancia; de segunda instancia; o la ejecución de la sentencia, todo dependiendo del momento en que fue realizado el embargo. Ante las anteriores consideraciones, el suscrito estima que deberían añadirse mayores requisitos de acceso a este juicio para evitar posibles abusos por parte de los litigantes.

Una crítica adicional a los tres preceptos analizados es el hecho de que como ya se ha explicado exhaustivamente, la tercería implica una *litis* diversa a la del juicio principal, ya que la acción y los contendientes son distintos a los del juicio de origen. Entonces, deviene innecesario suspender el juicio de origen en estado de citación para sentencia, sin importar si se encuentra en primera o segunda instancia, con el propósito de resolver ambas controversias en una sola sentencia.

Suponiendo que el legislador michoacano lo reguló así a fin de evitar posibles contradicciones entre la sentencia del juicio de origen y la de la tercería, tendría que decirse que dicha situación jurídica sería de muy difícil realización, si no es que totalmente imposible. En efecto, la sentencia definitiva del negocio principal resolvería la procedencia de una acción, fuere cual fuere, mientras que la otra haría lo propio respecto de la exclusión de bienes afectados en el juicio. Y es que si efectivamente la contradicción fuese posible –cosa que este tesista duda-, entonces habría que promoverse la acumulación de autos, figura que se encuentra prevista y regulada por el Código.

Corolario con lo anterior, tampoco se estima necesario el hecho de que la primera parte del artículo 912 autorice la suspensión del juicio principal. Dicha prevención es excesiva, ya que lo único que se pretende con la tercería es la exclusión de los bienes afectados. Entonces, el único acto procesal que podría significar una situación irreversible para el tercer opositor es la entrega de bienes a un tercero o su adjudicación a favor del ejecutante, ya que en ese caso los bienes cambiarían de dueño, por lo que el remate es el único acto cuya realización debe impedirse.

No queda sino concluir, entonces, que en el negocio principal solamente debería suspenderse el remate, en el caso de la tercería excluyente de dominio, o el pago del derecho respectivo, tratándose de las respectivas excluyentes de preferencia.

Un artículo que no debería modificarse es el 913, el cual a la letra establece:

“Artículo 913. *La interposición de la tercería excluyente autoriza al mandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.”*

Esto quiere decir que, en caso de encontrarnos en ejecución de sentencia, el ejecutante puede optar por el secuestro y embargo de otros bienes del ejecutado, como bienes sustitutos a los que se encuentran en pleito a causa de la tercería. Sin embargo, la posibilidad que este artículo otorga al ejecutante no es suficiente como para contrarrestar los efectos negativos de la tercería, pues no debe olvidarse que es

enteramente posible la promoción de otro juicio de esta naturaleza respecto de los bienes secuestrados en la ampliación de embargo. Adicionalmente, también podríamos estar en el caso de que el ejecutado no cuente con otros bienes diversos a los embargados para cubrir sus obligaciones.

Otro precepto que también debe mantenerse incólume es el 914, también del Código. Este artículo permite al juicio principal seguir su curso respecto de los bienes que no fueron materia de la tercería.

Por último, cabe hacer mención del diverso 918. De su texto se desprende la idea de que es posible apelar las resoluciones dictadas en las tercerías, cuando la cuantía así lo amerite, determinación que en concepto del suscrito únicamente cumpliría el propósito de retardar el juicio de tercería. Si dicho precepto dispusiera lo contrario, el tiempo de resolución de las tercerías disminuiría considerablemente. Además, no debe perderse de vista que, de eliminarse la apelación en los juicios de tercería, ello de ninguna manera significaría que las sentencias dictadas en estos negocios fueran inatacables, ya que pueden ser impugnadas en vía de amparo directo, ante los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación. Esta consideración fue reiterada en las siguientes tesis de amparo:

“Octava Época
Registro: 213296
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Marzo de 1994,
Materia(s): Común
Tesis: V.2o.195 K
Página: 503

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO ES UN VERDADERO INCIDENTE EN RIGOR PROCESAL Y TECNICO POR LO QUE CONTRA ESA RESOLUCION PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. *Debe considerarse que las tercerías excluyentes de dominio no son meras cuestiones incidentales puesto que no sobrevienen entre las partes en litigio, sino respecto de ellas y provenientes de una tercera persona ajena, la cual ejercita una acción totalmente distinta al juicio que le da origen, lo que conlleva a concluir que si bien no puede decirse con propiedad que las citadas tercerías son genéricamente juicios autónomos, dado su accesoriadad reconocida por la ley, ello no impide que tengan vida propia y por tanto las resoluciones en ellas pronunciadas tengan el carácter de sentencias definitivas, por lo que procede el amparo directo de acuerdo con el artículo 107 constitucional, fracción V y 158 de la Ley de Amparo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 609/93. Virginia Velázquez Madero. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

“Novena Época

Registro: 186404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002,

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.358 C

Página: 1417

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE CRÉDITO. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE DA FIN. *De la correcta interpretación de los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1371, 1372 y 1373 del Código de Comercio, se concluye que las tercerías excluyentes en materia mercantil, especialmente las de "preferencia de créditos", participan de la naturaleza de un verdadero juicio, el cual, si bien no puede calificarse plena o genéricamente como autónomo, sí tiene vida jurídica propia, tanto por su materia, como por su forma de sustanciación, ya que el tercero opositor ejercita una acción totalmente distinta de la que integra la litis debatida en el principal, y su objeto exclusivamente es el de que se le reconozca que tiene mejor derecho para ser pagado preferentemente en relación con otros acreedores, con el producto de los bienes embargados, sin que ello implique de ninguna manera que se trate de una mera cuestión incidental, puesto que la controversia en ella planteada no sobreviene entre las partes en litigio en el juicio principal, sino respecto de ellas y proviene de una tercera persona ajena que, se insiste, ejercita una acción distinta que resulta incapaz jurídicamente de suspender el curso del procedimiento del negocio en que se plantea y que, incluso, se tramita por cuerda separada, únicamente oyendo a las partes de aquel litigio; además, concede tanto un plazo probatorio como un período de alegatos, independientes de los previstos para el juicio principal. De esta manera, es jurídicamente posible concluir que la resolución definitiva pronunciada en la tercería excluyente de preferencia debe ser reclamable en juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 65/2002. Rosaura Ponce Baños. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.”

Conclúyase entonces, que la tercería excluyente, conforme a su regulación actual, deviene deficiente y sumamente imperfecta.

4.3.3.- BREVE ANÁLISIS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE EN OTRAS LEGISLACIONES.

Ante las deficiencias planteadas del trámite de la tercería excluyente en el subcapítulo anterior en la legislación adjetiva michoacana, se estimó necesario proponer en esta investigación una reforma sustancial a los preceptos que la regulan. A este tenor, deben analizarse las regulaciones de esta figura procesal en las legislaciones de otras entidades y en otras materias, a fin de adoptar las que se estimen acertadas y favorables para la justicia michoacana.

En primer lugar tenemos la legislación procesal mercantil. Las tercerías en esta materia son mucho más comunes que para su equivalente civil, por lo que –como puede apreciarse en la mayoría de los criterios que han sido reproducidos- las tesis y jurisprudencias respecto de la tercería surgieron de asuntos mercantiles y sólo son aplicables en la materia civil en casos de analogía. Cabe mencionar que el legislador federal tuvo mayores preocupaciones que el michoacano en la creación de un procedimiento funcional y propio para esta figura. Al respecto basta con transcribir la siguiente ejecutoria para patentizar que a la figura de la tercería excluyente en los juicios mercantiles ha sido dotada de su propio procedimiento:

“*Novena Época*
Registro: 182523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003,
Materia(s): Civil
Tesis: III. 1o.C. 143 C
Página: 1467

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL PROCEDIMIENTO AL QUE ESTÁ SUJETA ES DIVERSO AL DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *De una interpretación sistemática de los artículos 1362, 1367 a 1373, 1375 y 1376 del Código de Comercio, se puede inferir válidamente que el procedimiento en la tercería excluyente de dominio es aquél del que dispone la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena y que se hace valer con el propósito de acreditar que se tiene derecho de propiedad sobre dicho bien, a fin de sustraerlo de la ejecución que lo afecta, esto es, que el indicado trámite tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que está en litigio en el juicio, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y que se le devuelva con todos sus frutos y accesorios; además, de lo dispuesto en los artículos en comento se patentiza que el trámite de las tercerías es diverso al del juicio ordinario mercantil, en tanto que si bien en ambos se prevé un término para la contestación de la reclamación, un periodo probatorio y uno de alegatos, difieren en cuanto a los términos de cada uno de ellos, pues los previstos para la tercería son relativamente más cortos que los del juicio ordinario, dado que el término para contestar la demanda en los primeros es de tres días y en los otros de nueve, el periodo probatorio es de cuarenta y cinco días en el juicio ordinario y de quince en la tercería y, además, su trámite varía en relación con la conducta procesal que desarrolle la parte contraria al contestar la demanda relativa, ya que de estar conforme uno de los demandados, la litis de tercería se seguirá únicamente respecto del que no lo esté, y si ambos lo están el Juez que conozca de la misma mandará cancelar inmediatamente los embargos, acorde con lo previsto en el artículo 609, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al Código de Comercio.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 254/2003. Elizabeth García Hernández de Velazco. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.”

En efecto, como puede apreciarse de una lectura a los artículos 1368 y 1371 del CCom, el término para contestar la demanda es de tres días, mientras que el período

probatorio tiene una duración de quince días. Por lo que ve a los alegatos, los mismos deben rendirse en tres días comunes para las partes, por así establecerlo el diverso 1372 del mismo ordenamiento. Dicho procedimiento podría adecuarse en similares términos al Código, pues claramente es funcional.

Volviendo al numeral 1371, en una interesante determinación del legislador federal, el juez, una vez llevado a cabo el emplazamiento, “decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería”, pudiendo desecharla en caso negativo. Esta idea pone de manifiesto que el legislador federal está consciente de la facilidad con la que la figura de la tercería puede ser abusada, por lo que otorgó al juez la suficiente discreción para desecharla si cree que no existen méritos suficientes para la interposición de esta figura. Sin embargo, los tribunales federales –no sin buenos argumentos- han estimado que esta determinación es violatoria de garantías en el siguiente criterio:

“Séptima Época
Registro: 233778
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
19 Primera Parte,
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 77

Genealogía:
Informe 1970, Primera Parte, Pleno, página 306.

TERCERIAS DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SON VIOLATORIAS DE GARANTIAS. La tercería de preferencia tiene por objeto la declaración de prioridad de un derecho, declaración que no puede pronunciarse debidamente si no existe un periodo probatorio; de otra manera no se estará en condiciones de resolver motivada y fundadamente. El artículo 1371 del Código de Comercio faculta al Juez para que mediante un simple auto, contestada que sea la demanda, declare si es pertinente tramitar la tercería. Ahora bien, si se declara innecesaria la tercería, dicho auto resulta violatorio de garantías, puesto que el principal derecho a que da lugar el ejercicio de la acción es el pronunciamiento de un fallo que definitivamente dirima la controversia, previa la oportunidad concedida: al actor para probar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado, para que pueda justificar sus excepciones; o sea, que la garantía de audiencia se cumple cuando en el pleito existe la posibilidad de probar, y la contienda culmina con una sentencia que la concluye. Y, si el Juez, con fundamento en el artículo 1371 del Código de Comercio, resuelve que la tercería es innecesaria, deja en estado de indefensión al actor, ya que sin otorgar dilación probatoria se suprime el proceso de conocimiento y se falta a esa formalidad esencial del procedimiento. Al resolver en esos términos, sin sustanciar el juicio correspondiente, el precepto combatido y su acto de aplicación son violatorios de garantías. Amparo en revisión 9514/66. Insecticidas Cruz Negra, S.A. 28 de julio de 1970. Mayoría de quince votos. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Alberto Orozco Romero. Nota: En el Informe de 1970, esta tesis aparece bajo el rubro "TERCERÍAS DE PREFERENCIA."

Entonces, no obstante el enorme potencial que ese precepto implicaba, no debe reproducirse su texto en el Código porque a nada práctico llevaría, al haberse declarado violatoria de garantías el determinar la negativa a la pertinencia de la tercería. Aunque, como ya se dijo, pone de manifiesto el interés del legislador federal por reducir los posibles abusos que esta figura procesal puede provocar. Sin embargo, otra mejora que podría adoptar la legislación procesal civil michoacana es el texto del artículo 1370, también del CCom, que a la letra establece:

*“**Artículo 1370.** El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.”*

Esta prescripción, que también es utilizada por los Códigos de Procedimientos Civiles de otras entidades, como sucede en Puebla y Nuevo León -según se verá más adelante-, podría ser usada por el Código a fin de garantizar mayores restricciones a la tercería excluyente. Con una adición de esta naturaleza contaríamos con otro beneficio: al obligar al tercerista a fundar su acción en una prueba documental, los medios de convicción ofrecidos en el período probatorio irían encaminados primordialmente a robustecer o destruir los alcances de este documento base de la acción, por lo que el término de pruebas podría reducirse considerablemente.

Interesante idea contiene el artículo 1373 de la codificación mercantil, al establecer:

*“**Artículo 1373.** Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público Correspondiente.”*

A partir de este texto podemos apreciar que el único acto procesal que puede suspenderse es el remate de los bienes, situación que puede y debe recoger la codificación adjetiva civil michoacana.

En conclusión, las mejoras que el Código podría tomar del CCom son las siguientes:

- a) La creación de un procedimiento autónomo, con términos procesales breves.
- b) Exigir que la tercería excluyente se funde en prueba documental.
- c) Al poderse interponer en todo momento, no deben suspender sino el remate de los bienes afectados en el juicio principal en las excluyentes de dominio o la entrega de lo vendido en las de preferencia.

Moviéndonos a la legislación laboral, también de índole federal, tenemos la curiosa redacción del ordinal 977 de la Ley Federal del Trabajo:

“Art. 977.- Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes;

II. La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oírán y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Décimo Cuarto de esta Ley;

IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito; y

V. Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.”

En los juicios laborales, el legislador federal intentó que se tuviesen la calidad de incidentes, como puede apreciarse, y no la de juicios. Empero, como la *litis* en una tercería necesariamente es distinta a la del juicio principal, innegable resulta que, pese a la voluntad del legislador, a las tercerías excluyentes en materia laboral también habrá de considerárseles como tales. Igual determinación puede verificarse en el siguiente criterio jurisprudencial:

“*Novena Época*
Registro: 176797
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Octubre de 2005,
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 126/2005
Página: 952

TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. De los artículos 976, 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, pese a que el segundo de los preceptos citados establezca que se tramitarán en forma incidental, pues esta mención sólo se refiere a la forma procesal, pero no a su naturaleza sustancial, toda vez que mientras el incidente resuelve generalmente cuestiones de carácter adjetivo, la tercería decide un aspecto sustantivo (la propiedad del bien embargado o la preferencia del crédito reclamado), ajeno a la cuestión ventilada en el juicio del que surge, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Además, el tercero es ajeno a la controversia principal y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquélla; la nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento singular en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes, y no suspende el curso del juicio preexistente, lo que evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios y, por ende, que las resoluciones que las deciden en cuanto al fondo, por tratarse de sentencias definitivas, son impugnables en amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 106/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 19 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 126/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de septiembre de dos mil cinco.”

Por lo tanto, lo único que el Código podría recoger de la Ley Federal del Trabajo es el hecho de que la tercería cuenta con una tramitación abreviada y especial, ya que, pese a los justificados intentos del legislador federal de reducir a la tercería excluyente a un incidente, la naturaleza misma de esa institución procesal no lo permite.

En cuanto a los Códigos de Procedimientos Civiles de otras entidades, el de Puebla contiene un procedimiento incompleto, pero con ideas interesantes. En efecto, sus artículos 518, 519 y 520 exponen literalmente lo siguiente:

*“**Artículo 518.-** Con la demanda de tercería se acompañarán los documentos que funden la acción sin los cuales se desechará de plano; admitida se correrá traslado a las partes en el juicio para que contesten en tres días.”*

*“**Artículo 519.-** Si el actor y el demandado se allanaren a la tercería o no la contestaren dentro del plazo señalado sin más trámite el Juez dictará resolución, decretando en su caso, el levantamiento de los embargos si fuere tercería excluyente de dominio o dictará la interlocutoria si fuere de preferencia.”*

Entonces, como podemos apreciar, las tercerías excluyentes en dicha entidad deben fundarse, similar a sus análogos mercantiles y laborales, en prueba documental para su procedencia. El término para contestar la misma, adicionalmente, es de tres días, y en caso de allanamiento o falta de contestación a la demanda, el Juez sin más trámite levantará el embargo. Ante esta hipótesis, el ejecutante, de considerar que efectivamente le fueron embargados bienes a un tercero, podrá allanarse para probablemente quedar exento del pago de gastos y costas y continuar la ejecución con otros bienes. Sin embargo, no establece lo que sucede si los contendientes en el juicio principal sí contestan la demanda, por lo que tal supuesto deberá ser interpretado conforme al sentido del resto de los artículos que integran esa ley adjetiva, ajena a esta investigación.

No obstante, las anteriores consideraciones suponen buenas ideas de prontitud y rápida solución que podrían ser adoptadas por la legislación michoacana, en beneficio de la impartición de justicia en materia civil a los que se encuentren sujetos a la normatividad de ese territorio.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León dispone un procedimiento sencillo y compatible, similar al Código de Comercio y a las ideas que

componen su equivalente michoacano. Su artículo 589 lo expone de una manera breve y clara:

“Artículo 589.- *Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado del juicio principal en el término de tres días. Cuando el demandado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.*

El Juez señalará, a petición de parte, un término común de pruebas de quince días, siendo los tres primeros para ofrecer y los doce restantes para desahogar las pruebas que se hubieren admitido. Concluido el término de pruebas se concederá un término común de alegatos de tres días. Transcurrido el término se pronunciará la sentencia definitiva dentro del plazo de cinco días.”

Además, como se explicó en párrafos que anteceden, en dicha entidad también se exige al posible promovente que funde su pretensión en prueba documental:

“Artículo 592.- *Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.”*

Como se vio en los capítulos respectivos, los juicios civiles michoacanos, con excepción de los sumarísimos, se caracterizan porque su período probatorio consiste en un término en días hábiles de ofrecimiento y desahogo, a diferencia de las audiencias de juicio que acontecen en otras entidades, como en el Distrito Federal o en los juicios laborales. Esta determinación tiene la ventaja de que el tribunal del conocimiento no se encuentra constreñido a fijar una fecha en donde necesariamente todas las diligencias deban desahogarse, sólo para verse interrumpida por las que no puedan desahogarse en ese día, en cuyo caso la continuación de la audiencia bien podría celebrarse con semanas de diferencia. En cambio, si se cuenta con un período probatorio, podrían desahogarse algunas pruebas sin perjuicio de que en días inmediatos suceda lo propio con las demás.

Adicionalmente, un período de pruebas es un acontecimiento procesal al que los litigantes en Michoacán están muy acostumbrados, por lo que la creación de un procedimiento compatible con los que acontecen en ese estado sería bien aceptada en dicho lugar.

Por último, tenemos a la Ley de Amparo compatible con la Constitución Federal vigente antes de las reformas del día 10 junio del año 2011, cuyos artículos 30 y 13, disponen que es posible realizar el emplazamiento al apoderado jurídico del tercero perjudicado, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

*“Novena Época
Registro: 192680
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999,
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.A.T. J/1
Página: 662*

JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO, ES LEGAL. *Es correcto el emplazamiento al juicio de amparo directo practicado al tercero perjudicado, por conducto de su representante legal o apoderado, que tenga tal calidad reconocida en los autos del juicio laboral del que emanan los reclamados, ya que de una correcta exégesis del artículo 30, en relación con el 13, de la Ley de Amparo, dichas personas están autorizadas para ocurrir con la representación que ostentan al juicio de amparo, en defensa de los intereses de sus representados, pues cuando se tiene reconocida la personalidad ante la autoridad responsable la misma será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 529/99. Pedro Luis García Muñoz. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo directo 530/99. Yolanda Campos Ortiz. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo directo 541/99. José Ramón Fernández Orozco. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo directo 547/99. Gaudencio García Sánchez. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo directo 551/99. Comisión Federal de Electricidad, Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas Laguna Verde. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.”

A partir de lo establecido en dicha interpretación de ley, podría establecerse en el Código la posibilidad de efectuar el emplazamiento a los apoderados jurídicos de las partes, de ser posible, a fin de evitar dilaciones procesales.

4.3.4.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO RESPECTO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE EN LA LEGISLACIÓN MICHOACANA.

Se realizó una investigación de campo consistente en tres entrevistas realizadas a destacados servidores públicos, encargados de la impartición de justicia y cuya experiencia y opiniones son ciertamente dignas de tomarse en consideración. Las encuestas fueron realizadas a las siguientes personas:

a).- Licenciado Enrique Zarco Arreola, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán. (Poder Judicial del Estado de Michoacán, 2012).

b).- Licenciada Ivonnet Athenea Ayala Andrade, Secretaria Proyectista de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. (Poder Judicial del Estado de Michoacán, 2012).

c).- Licenciada Margarita Leal Torrez, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán. (Poder Judicial del Estado de Michoacán, 2012).

Por otro lado, al ser posible que los abogados litigantes pudiesen discrepar con dichas consideraciones, se hizo lo propio con los siguientes profesionistas:

a).- Licenciado Tinoco Solórzano, abogado litigante en las materias civil, mercantil y familiar.

b).- Licenciada Susana Díaz Sánchez, también abogada litigante en las materias civil, mercantil y familiar.

Los resultados de las encuestas practicadas pueden consultarse en esta misma tesis como anexo. También se adhiere a las mismas una copia simple de la base de datos de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Michoacán para acreditar el cargo que desempeñan los funcionarios entrevistados.

Como puede verse, los tres funcionarios jurisdiccionales, así como ambos litigantes coincidieron en todas y cada una de las preguntas planteadas. Esto pone de

manifiesto que los involucrados en el juicio civil michoacano saben y están conscientes de las deficiencias que plagan la actual tramitación de la tercería excluyente en dicha entidad federativa.

Al responder afirmativamente las primeras dos preguntas, los encuestados dejaron claro que saben y conocen del tema de tercerías excluyentes, lo cual ya era obvio pues son cuestiones que los tribunales en los que laboran o ante los que gestionan suelen resolver. La Licenciada Ayala Andrade, al laborar en un tribunal de apelación, también manifestó que la mayoría de apelaciones interpuestas en las tercerías excluyentes resultan infundadas cuando la sentencia de primera instancia declara infundada la tercería.

Cuando se les preguntó su opinión respecto de la regulación actual de la tercería excluyente en materia procesal civil michoacana, ninguno manifestó su conformidad al respecto. El Licenciado Zarco Arreola manifestó que requiere de una tramitación más veloz e independiente, con mayores requisitos de procedencia; la Licenciada Ayala Andrade también comentó en el mismo sentido, al sostener que no debía someterse a los mismos trámites que el juicio de origen.

Por lo que ve a la opinión de los abogados litigantes, la Licenciada Díaz Sánchez manifestó que contiene una regulación que implica que la impartición de justicia no sea pronta ni expedita; mientras que el Licenciado Tinoco Solórzano comentó que generalmente la interponen (la tercería excluyente) para dilatar el trámite de un juicio, dada su naturaleza.

Sin embargo, la respuesta de la Licenciada Leal Torrez fue ciertamente interesante. Ella manifestó que en la regulación actual, al ser sometida la tercería al procedimiento de origen, podría darse el caso de que se promoviere una tercería excluyente en unas diligencias de jurisdicción sobre pago de alimentos, hipótesis que actualmente no contempla nuestra legislación vigente. Esta manifestación proviene del hecho de que, como puede verificarse en el currículum contenido en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, dicha profesionista fue titular del Juzgado

Quinto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, por lo que existieron ocasiones en que le correspondió conocer de dichos asuntos.

Al respecto cabe mencionar que el suscrito investigador nunca consideró que pudieran llegar a la vida jurídica tercerías excluyentes provenientes de juicios familiares, sencillamente porque tal figura no se encuentra prevista por el Código Familiar para el Estado de Michoacán en vigor. Si bien es cierto que dicho ordenamiento señala en su artículo 745 que las disposiciones contenidas en el Código son aplicables a todos los procedimientos del orden familiar de dicha entidad, salvo que contravengan lo expresamente señalado en la parte procedimental del Código Familiar, ello de ninguna manera permite que se introduzcan a dicha legislación figuras procesales completamente ajenas a su sistema procedimental. En este caso, sería aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia, aunque se resaltan en negritas las ideas que interesan por el que suscribe:

*“Novena Época
Registro: 204861
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995,
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/20
Página: 154*

RECURSOS, EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION LOCAL CORRESPONDIENTE. De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, **la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos, mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/90. Santos Estrada Martínez y otra. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 307/91. Dolores Cuaya Teutli. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 534/93. Claudio Limón Ríos. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 112/95. Efraín Beristáin Merino y otra. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 273/95. Federico Robles de Con y otra. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.”

Sin embargo, al no haberlo considerado de esa manera la distinguida titular del Juzgado Cuarto en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, indudable resulta que, al hacer uso de interpretaciones distintas a las de este autor, podría promoverse una tercería excluyente conforme a los procedimientos contenidos en el Código Familiar michoacano. En este caso, se incrementaría aún más la incertidumbre generada por el artículo 910, al aumentarse la diversidad de procedimientos conforme a los cuales podría sustanciarse estos juicios de exclusión patrimonial.

Continuando con las preguntas 4 y 5, los cinco entrevistados fueron uniformes en que es posible promoverse una tercería excluyente en materia civil con fines dilatorios, y que las consecuencias de estos actos constituyen un retardo en la impartición de justicia, tal y como fue hecho manifiesto por el que suscribe en capítulos y subcapítulos que anteceden.

Como puede apreciarse en los cuestionamientos 6 y 7, de igual manera se encuentran conformes con la idea de añadir más “candados procesales”, es decir, requisitos de acceso a la vía. En este caso, dicho requisito sería que el promovente fundare su acción en prueba documental, tal y como sucede en las legislaciones analizadas en el subcapítulo que antecede, por las razones que eruditamente exponen los entrevistados.

Al responder las diversas preguntas de números 8 y 9, también fueron uniformes al manifestar que es benéfico el hecho de que a las tercerías se les concediere juicios autónomos en las legislaciones análogas al Código de otras entidades federativas. Adicionalmente, no se mostraron muy a favor del hecho de que tengan que someterse al procedimiento del juicio de origen. Estas consideraciones fueron motivadas por los Licenciados Zarco Arreola y Ayala Andrade al manifestar que al tratarse de juicios autónomos, merecen gozar de su propia tramitación; por su parte, la Licenciada Leal Torrez insistió en que existen hipótesis, como la que citó referente a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre pago de alimentos, que generan un vacío

legal, lo que presupone incertidumbre jurídica y diferencia en criterios de los operadores jurídicos; por último, los abogados litigantes manifestaron también su conformidad, sosteniendo el Licenciado Tinoco Solórzano, por una parte, que se economizaría en tiempo, pues no se interrumpiría el juicio principal; mientras que la Licenciada Díaz Sánchez, por el otro, que sería práctico, al no suspenderse el juicio principal.

Por último, al resolver las preguntas 10 y 11, igualmente apoyaron la idea de la creación de un procedimiento autónomo para la sustanciación de los juicios de tercería, procurando su rápida resolución y atendiendo la naturaleza de dicha institución procesal.

Consecuentemente, al robustecer estos eximios las consideraciones planteadas en esta tesis, incluso añadiendo cuestiones no estudiadas previamente como la posibilidad de entablarse la tercería excluyente en los juicios del orden familiar, no queda sino arribar a las conclusiones expuestas en el siguiente capítulo.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES GENERALES.

PRIMERA. La tercería excluyente se encuentra deficientemente regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, particularmente en sus artículos 910, 911, 912 y 918.

El precepto 910 es deficiente porque no concede a la tercería excluyente su propio procedimiento, sino que lo somete a los trámites previstos para el juicio de origen; lo lógico sería que tuviera su tramitación y reglas propias.

La última parte de ese numeral, así como los diversos 911 y 912, contemplan tres momentos en donde puede suspenderse el juicio de origen, determinación que se torna dañina para la pronta y eficaz impartición de justicia, ya que el único acto que podría significar una situación de imposible reparación para el tercerista sería la entrega de lo rematado al opositor o su adjudicación por parte del ejecutante para el caso de la tercería excluyente de dominio; o el pago del derecho respectivo tratándose de su similar excluyente de preferencia. Entonces, resulta innecesaria la suspensión de otros actos procesales.

En cuanto al arábigo 918, el mismo contempla la posibilidad de apelar la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de tercería respectiva, sin recordar que ya existió una controversia previa que se tradujo en un posible desgaste entre los involucrados, por lo que lo deseable es que la ejecutoria que resuelva la tercería se emita prontamente y sin posibilidades de dilaciones adicionales. Tampoco toma en consideración que es posible la revisión de este fallo mediante el juicio de amparo directo, por lo que una segunda instancia, más que benéfica, se torna ociosa e innecesaria.

Adicionalmente, la ausencia de “candados procesales”, es decir, requisitos de procedencia de acceso a la tercería, genera una pronunciada facilidad con la que

pueden promoverse estos juicios, lo que se traduce en una alternativa para entorpecer la ejecución de la sentencia en perjuicio del ejecutante.

SEGUNDA. Las anteriores deficiencias no se encuentran presentes en las codificaciones procesales civiles de otras entidades federativas, como podemos apreciar en las legislaciones procesales civiles de Puebla y Nuevo León. También existen mejores regulaciones en las leyes de otros ramos, como sucede en las materias mercantil y del trabajo.

En efecto, como se dejó manifiesto, los ordenamientos referidos contemplan menos posibilidades de suspensión del juicio de origen; exigen que las pretensiones se funden en documentales; y señalan términos cortos para las actuaciones judiciales.

Consecuentemente, una reforma a la legislación procesal civil michoacana que recoja las mejores ideas presentes en otros ordenamientos indudablemente sería benéfica para la impartición de justicia en esa entidad.

TERCERA. Las ideas recogidas a lo largo de esta investigación para dar solución a las problemáticas planteadas en los puntos que anteceden incluyen, entre otras, dotar a la tercería de su propio procedimiento que entienda los posibles alcances y fines para los que la tercería excluyente fue creada.

Lo anterior se culmina en la propuesta de un procedimiento ágil, con términos cortos, contemplándose la posibilidad de emplazar a las partes en un domicilio conocido en autos, incluyéndose el domicilio designado para recibir notificaciones personales, para su rápida localización, exigiéndose además al promovente fundar su dicho en prueba documental para tener acceso a esta vía procesal.

Adicionalmente, la interposición de la tercería no debería entorpecer el curso del juicio de origen salvo en los casos donde sea absolutamente necesario, por lo que únicamente los últimos actos de ejecución deben suspenderse, dependiendo del tipo de tercería de que se trate.

Finalmente, al considerarse que los medios de impugnación permisibles para el juicio de tercería en la actualidad, la reforma planteada debería limitar el número de opciones disponibles en la normatividad vigente.

CONCLUSIONES DE LAS HIPÓTESIS.

Ante todo lo planteado en las páginas anteriores a este apartado, es menester determinar si se comprobó la hipótesis, a saber:

“Es conveniente modificarse la regulación actual de la tercería excluyente en la legislación adjetiva civil michoacana, para que cuente con reglas de tramitación autónomas y acordes a la naturaleza de esta figura jurídica.”

El autor de esta tesis considera que indudablemente quedó comprobada, atendiendo los siguientes razonamientos:

a).- Las deficiencias a que se refiere la primera parte de la hipótesis se encontraron, como fue expuesto con anterioridad, en los artículos 910, 911, 912 y 918 del Código, relativas a la suspensión del juicio de origen, la sustanciación de la tercería, la ausencia de “candados procesales”. Estas consideraciones se robustecieron ante la existencia de mejores procedimientos en otras normatividades, así como mediante las opiniones emitidas en las encuestas practicadas.

b).- El análisis a la legislación michoacana vigente, el análisis a otras legislaciones y las entrevistas realizadas a los involucrados en la justicia michoacana pusieron de manifiesto que es posible la creación de procedimientos funcionales y preferentes a lo que ofrece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán en vigor.

c).- Consecuentemente, efectivamente es necesaria una modificación a los preceptos citados en el inciso “a”, a fin de ahora establecer un procedimiento rápido y autónomo, con requisitos justificados de acceso privilegiado a esta vía.

Ahora bien, por lo que ve a las hipótesis secundarias, en seguida se descubrirá si fueron comprobadas:

“1.- No es favorable para la impartición de la justicia el hecho de que el juicio principal pueda llegar a suspenderse en tres momentos procesales distintos, de conformidad a la legislación adjetiva michoacana vigente.”

Esta hipótesis quedó demostrada mediante los razonamientos expuestos por el que suscribe la investigación en el Capítulo 4, subcapítulo 3.2, el cual habla de la tercería excluyente conforme a la legislación adjetiva civil michoacana.

También quedó demostrada mediante lo descubierto en el diverso 3.3 del mismo capítulo, al notarse que la figura de la tercería excluyente únicamente suspende los actos de remate del negocio principal en los juicios mercantiles, situación que podría adoptar la legislación procesal civil michoacana en beneficio a la impartición de justicia.

“2.- Tampoco es favorable el hecho de que no se exijan al tercerista requisitos adicionales a los señalados para la presentación del escrito de demanda, ya que el acceso a este juicio se vuelve demasiado sencillo.”

Esta otra hipótesis también fue acreditada mediante las respuestas que ofrecieron los entrevistados a las preguntas 6 y 7 de las encuestas anexas a esta producción. Ya que si se exigen requisitos adicionales a la promoción de la tercería, se impediría que fuera usada tan fácilmente.

“3.- De igual manera, no es conveniente para los justiciables el hecho de que a la tramitación de la tercería excluyente tenga que someterse a las mismas reglas que a las del negocio principal, pues se crea un elemento de aleatoriedad, lo cual se traduce en incertidumbre jurídica.”

Dicha afirmación puede comprobarse mediante una consulta a los subcapítulos 4.3.2, 4.3.3 y 4.3.4, todos del Capítulo 4 de esta investigación. Las ideas obtenidas en

esos apartados coinciden en que lo más conveniente sería dotar a los juicios de tercería excluyente de su propia normatividad.

“4.- Existen demasiados medios de impugnación que retardan la definitividad con que se resuelven los juicios de tercería excluyente.”

Ésta misma es comprobable indirectamente mediante las encuestas realizadas, en donde los profesionistas estuvieron de acuerdo que era necesario el establecimiento de una tramitación autónoma a la tercería excluyente que respetara la pronta impartición de justicia, manifestando además una de las encuestadas que el recurso de apelación relativos a las tercerías no tendían a prosperar, lo que implica que se interpone con fines dilatorios. Máxime que en el capítulo 3, subcapítulo 3.1, se elaboró que la sentencia definitiva, en caso de cumplir determinadas condiciones, puede ser impugnada mediante el recurso de apelación o el juicio de amparo.

“5.- La justicia michoacana se beneficiaría si se tomaran en cuenta los alcances y características de la tercería excluyente en los preceptos que norman su tramitación.”

Al quedar acreditada esta última hipótesis mediante las encuestas realizadas, los razonamientos detrás de esta tesis en todos y cada uno de los capítulos realizados y la comparación con sus similares en otros ordenamientos, se llega a la siguiente conclusión:

La reforma a la que se refiere la hipótesis principal debe contar con las siguientes características:

a).- Únicamente debe suspenderse el remate para el caso de la tercería excluyente, o el pago tratándose de las diversas de preferencia, al interponerse uno de estos juicios.

b).- Es indispensable que el tercerista funde su acción en prueba documental.

c).- Debe sustanciarse conforme a un procedimiento abreviado, contando con términos cortos y rápidas soluciones a las incidencias.

d).- No debería permitirse el curso a las apelaciones por dilatar demasiado el curso del juicio. Al quedar disponible el amparo directo, subsiste como medio de impugnación.

e).- Debe contemplarse la posibilidad de emplazar a los accionados a través de su apoderado, toda vez que su domicilio en ese caso ya sería conocido en los autos del juicio de origen.

PROPUESTA.

Ante los lineamientos procurados en los capítulos que anteceden, es que se plantea la siguiente propuesta:

Modificación al artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor, para que ahora su texto legal quede plasmado en los siguientes términos:

Redacción actual.	Redacción propuesta.
Artículo 910. Las tercerías excluyentes se sustanciarán en cuerda separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto, para que se resuelvan en una misma sentencia, a cuyo fin se suspenderá el que fuere más avanzado o cuando llegue el estado de citación para sentencia.	Artículo 910. Las tercerías excluyentes se sustanciarán en cuerda separada, conforme a las disposiciones de este capítulo. El tercerista deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

Modificación al diverso 911 del mismo ordenamiento, para que ahora establezca literalmente, lo siguiente:

Redacción actual.	Redacción propuesta.
Artículo 911. Cuando las tercerías excluyentes se promuevan después de pronunciada sentencia en el juicio principal, y procedan conforme al artículo 909 de este Código, se sustanciarán en la forma y términos establecidos; y se fallarán teniendo presente lo resuelto en el negocio principal. Si esto hubiere dado lugar a la segunda instancia y aun un	Artículo 911. La interposición de la tercería excluyente no suspende los procedimientos del juicio principal. Si fuere de dominio, únicamente se suspenderá el remate de los bienes afectados. En cambio, si fuere de preferencia, lo único que se suspenderá es el pago de los derechos materia de la tercería, el cual se hará al acreedor que tenga derecho

<p>estuvieren remitidos los autos al superior, se suspenderá la remisión hasta hacerla juntamente con los de la tercería. Si ya se hubiere verificado la remisión de los autos principales, se avisará al superior que está pendiente la tercería, para que se suspenda el juicio cuando se halle en estado de sentencia y para que cuando la tercería guarde estado, falle ambos negocios conjuntamente.</p>	<p>preferencial. Entre tanto, se depositará en una institución de crédito o institución financiera el precio de la venta.</p>
---	---

Modificación al numeral 912 del mismo cuerpo normativo, para ahora contar con la siguiente redacción:

Redacción vigente.	Redacción propuesta.
<p>Artículo 912. En el caso del artículo anterior, si la tercería fuere de dominio, el juicio principal se suspenderá hasta que se decida la tercería. Si ésta fuere de preferencia, el juicio principal seguirá hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto, se depositará en una institución de crédito o en institución financiera, el precio de la venta.</p>	<p>Artículo 912. Verificado el emplazamiento, el cual podrá hacerse al apoderado jurídico de los contendientes en el domicilio señalado en autos, en caso de tener su personería reconocida dentro del negocio principal, contarán los demandados con un término de tres días para presentar su contestación.</p> <p>El Juez señalará, de oficio o a petición de parte, un término común de pruebas de doce días. Concluido el término de pruebas se concederá un término común de alegatos de dos días. Transcurrido el término se pronunciará la sentencia definitiva dentro del plazo de cinco días.</p> <p>Si tanto el ejecutante como el</p>

	<p>ejecutado se allanaren a la tercería o no la contestare dentro del plazo señalado sin más trámite, el Juez dictará resolución, decretando en su caso, el levantamiento de los embargos si fuere tercería excluyente de dominio o dictará resolución si fuere de preferencia.</p> <p>Cualquier cuestión incidental se sustanciará en términos del artículo 606 de este Código.</p>
--	--

Modificación al artículo 918, también del Código Procedimental Civil Michoacano, para ahora entenderse escrito en los siguientes términos:

Redacción vigente.	Redacción propuesta.
<p>Artículo 918. La apelación de las sentencias que se pronuncien en las tercerías coadyuvantes o excluyentes, se regirá por las disposiciones aplicables al juicio principal, teniéndose en cuenta, para la admisión del recurso; el interés que verse en la tercería.</p>	<p>Artículo 918. Contra las resoluciones dictadas en la tercería excluyente, incluida la sentencia definitiva, no procederá recurso alguno.</p>

FUENTES CONSULTADAS.

- Arellano García, C. (2003). *Derecho Procesal Civil*. México, D.F. Porrúa.
- Becerra Bautista, J. (2003). *El Proceso Civil en México*. México, D.F. Porrúa.
- Biblioteca Asistente Educativa Integral. (2004). *Diccionario de la Lengua Española*. Bogotá. Cultural Librería Americana.
- Contreras Vaca, F. J. (2011). *Derecho Procesal Civil*. México, D.F. Oxford.
- Couture, E. J. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo. I.B. de F.
- De Pina, R., & Castillo Larrañaga, J. (1989). *Derecho Procesal Civil*. México, D.F. Porrúa.
- Gómez Lara, C. (1991). *Derecho Procesal Civil*. México, D.F. Harla.
- Mar y Ramos, N. (2002). *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*. México, D.F. Porrúa.
- Ovalle Favela, J. (1999). *Derecho Procesal Civil*. México, D.F. Oxford.
- Ovalle Favela, J. (2005). *Teoría General del Proceso*. México, D.F. Oxford.
- Pallares, E. (1965). *Derecho Procesal Civil*. México, D.F. Porrúa.
- Pérez Palma, R. (1994). *Guía de Derecho Procesal Civil*. Tijuana. Cárdenas, Editor y Distribuidor.
- Poder Judicial del Estado de Michoacán. (08 de 06 de 2012). *Sitio web del Poder Judicial del Estado de Michoacán*. Recuperado el 08 de 06 de 2012, de <http://www.tribunalmmm.gob.mx/tribunalm/organizacion/curriculum/3475.asp?expe=3475>
- Poder Judicial del Estado de Michoacán. (08 de Junio de 2012). *Sitio web del Poder Judicial del Estado de Michoacán*. Recuperado el 08 de Junio de 2012, de <http://www.tribunalmmm.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>
- Ponce de León Armenta, L. (2008). *Metodología del Derecho*. México, D.F.. Porrúa.
- Zorrilla Arena, S. (2002). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. México, D.F. Aguilar León y Cal, Editores.
- Universidad Nacional Autónoma de México. (2004). *Compendio de Términos de Derecho Civil*. México, D.F. Porrúa.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán del Ocampo.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código de Comercio.
Ley de Instituciones de Crédito.
Ley Federal del Trabajo.
Ley de Amparo (compatible con la Constitución Federal anterior a las reformas de fecha 10 de junio del año 2011).
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo (abrogado el día 8 de septiembre del año 2008).
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Jurisprudencias y tesis aisladas (a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS Junio 1917 – Junio 2011).

ABREVIATURAS.

CC – Código Civil para el Estado de Michoacán.

CCom – Código de Comercio.

Código – Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

CPE – Constitución Política del Estado de Michoacán.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LOPJE – Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

ANEXOS.

ÚNICO. Resultados de las encuestas practicadas a los Licenciados Enrique Zarco Arrerola, Ivonnet Athenea Ayala Andrade, Margarita Leal Torrez, Ignacio Tinoco Solórzano y Susana Díaz Sánchez.

**CUESTIONARIO ELABORADO CON FINES DE INVESTIGACIÓN
RESPECTO DE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA TERCERÍA
EXCLUYENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO EN VIGOR**

Encuesta practicada a: _____

Preguntas:

1.- Dentro de su desempeño profesional, ¿ha gestionado o conocido de algún(os) asunto(s) de tercería excluyente, sin importar la materia?

2.- ¿Tiene nociones de la tramitación de la tercería excluyente en materia civil en el Estado de Michoacán?

3.- ¿Cuál es su opinión respecto de la regulación actual de la tercería excluyente en materia civil en el Estado de Michoacán?

4.- ¿Considera usted que sea teóricamente posible promover una tercería para entorpecer el procedimiento en materia civil?

5.- ¿Cuáles son las posibles consecuencias de una tercería excluyente propuesta con estos fines?

6.- ¿Deberían implementarse más “candados procesales” al trámite de la tercería excluyente en materia civil?

7.- ¿Debería exigirse al promovente de la tercería excluyente en materia civil que al menos funde su acción en un documento, similar a su análogo mercantil?

8.- ¿Se encuentra usted de acuerdo con que, de conformidad con la legislación vigente, se sustancie la tercería excluyente conforme a los mismos trámites que el juicio principal?

9.- ¿Considera usted que sea necesario que el juicio de tercería se decida rápidamente, a fin de garantizar los derechos del ejecutante en el juicio de origen?

10.- ¿Se encuentra usted de acuerdo con que se proponga un procedimiento autónomo para el juicio de tercería, afín a su naturaleza procesal, similar a como acontece en la legislación mercantil?

Firma del entrevistado